

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	501143	RES GCT No 210-8305	16/05/2024	GGN-2024-CE-1519	03/07/2024	PCC
22	506480	RES GCT No 210-8308	16/05/2024	GGN-2024-CE-1518	18/06/2024	PCC
23	PD7-15091	RES GCT No 210-8386	04/06/2024	GGN-2024-CE-1499	20/06/2024	PCC
24	507877	RES GCT No 210-8388	04/06/2024	GGN-2024-CE-1498	20/06/2024	PCC
25	508006	RES GCT No 210-8427	18/06/2024	GGN-2024-CE-1497	09/07/2024	PCC
26	508519	RES GCT No 210-8429	18/06/2024	GGN-2024-CE-1496	09/07/2024	PCC
27	508823	RES GCT No 210-8376	31/05/2024	GGN-2024-CE-1495	09/07/2024	PCCD
28	508671	RES GCT No 210-8431	18/06/2024	GGN-2024-CE-1494	09/07/2024	PCC
29	ICQ-08438X	RES GCT No 210-8432	18/06/2024	GGN-2024-CE-1493	02/07/2024	PCC
30	508242	RES GCT No 210-8433	18/06/2024	GGN-2024-CE-1492	09/07/2024	PCC
31	508666	RES GCT No 210-8400	07/06/2024	GGN-2024-CE-1508	04/07/2024	PCCD
32	507743	RES GCT No 210-8382	04/06/2024	GGN-2024-CE-1507	19/06/2024	PCCD
33	504686	RES GCT No 210-8377	31/05/2024	GGN-2024-CE-1506	04/07/2024	PCCD
34	506663	RES GCT No 210-8379; RES GCT No 210-7360	31/05/2024; 31/10/2023	GGN-2024-CE-1505	20/06/2024	PCC
35	506479	RES GCT No 210-8380; RES GCT No 210-7226	31/05/2024; 19/10/2023	GGN-2024-CE-1504	20/06/2024	PCC
36	508785	RES GCT No 210-8381	31/05/2024	GGN-2024-CE-1503	05/07/2024	PCC
37	506620	RES GCT No 210-8383; RES GCT No 210-7645	04/06/2024; 17/11/2023	GGN-2024-CE-1502	20/06/2024	PCC
38	501063	RES GCT No 210-8384; RES GCT No 210-7598	04/06/2024; 17/11/2023	GGN-2024-CE-1501	20/06/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
39	OG2-083410	RES GCT No 210-8385; RES GCT No 210-3295	04/06/2024; 20/05/2021	GGN-2024-CE-1500	20/06/2024	PCC
40	OG2-092717X	RES GCT No 210-8420	13/06/2024	GGN-2024-CE-1547	03/07/2024	PCC



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8305
(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.501143”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7218556 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, radicaron el día 30 de noviembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, CARBÓN, GRANATE, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, RECEBO, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el municipio de **VILLAGARZÓN** en el Departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **501143**.

Que mediante el Auto No AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, notificado por estado 39 de fecha 17 de marzo de 2021, se requirió a los proponentes para que:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los señores **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7218556, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501143.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

(…)”

Que en cumplimiento del auto No AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, notificado por estado 39 de fecha 17 de marzo de 2021, el día 17 de abril de 2021, los proponentes allegaron documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 10 de mayo de 2024, se realizó alcance a la evaluación económica efectuada el día 7 de agosto de 2021 a la Propuesta de Contrato de Concesión No **501143**, donde se determinó:

“(…)”

A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica realizada el 7 de agosto de 2021 registrada en la plataforma Anna Minería:

Conclusión de la evaluación	Revisada la documentación contenida en la placa 501143 el radicado 16712-1, de fecha 17 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado 39 del 17 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto, el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto 210-1494 del 20 de febrero de 2021, dado que no allegó: - El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 01 de noviembre de 2018. - Aval Financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (i) Garantía Bancaria ii) Carta de Crédito iii) Aval Bancario o iv) Cupo de Crédito). Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,2 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1. Revisada la documentación contenida en la placa 501143 el radicado 16712-1, de fecha 17 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado 39 del 17 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GUILLERMO
	FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto, el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto 210-1494 del 20 de febrero de 2021, dado que no allegó: - Aval Financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (i) Garantía Bancaria ii) Carta de Crédito iii) Aval Bancario o iv) Cupo de Crédito). Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,02 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1. Conclusión de la Evaluación: Ver documento adjunto.

A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica del 10 de mayo de 2024 mediante la cual se proporciona alcance:

Revisada la documentación contenida en la placa 501143 y radicado 16712-1, de fecha 17 de abril de 2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, notificado por Estado 39 del 17 de marzo de 2021 se le otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA:

1. Se requiere que alleguen copia de los antecedentes disciplinarios del contador Wilderman Torres, quien firmo la certificación de ingresos. **R:** El proponente presenta certificado de antecedentes expedido por la junta central de contadores del contador público Wilderman Torres con fecha de expedición 1 de noviembre de 2018, fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos 17 de abril de 2021. No cumple.

2. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. **R:** El proponente presenta extractos bancarios del Banco BBVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2021. Cumple.

3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. **R:** presenta RUT actualizado con fecha de

generación del documento 13 de abril de 2021, se observa en el ítem de responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Cumple.

4. Se requiere allegue aval financiero. **R:** El proponente presenta constancia de compromiso firmada por Roberto Charris Rebellon, como representante legal de la Empresa ARETAMA, donde se compromete a destinar \$100.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Presenta constancia de compromiso firmada por Aleida Sossa Erazo, como representante legal de la Empresa LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S, donde se compromete a destinar \$400.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia. No cumple.

GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA:

1. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. **R:** El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 17 de abril de 2021, en el ítem de responsabilidades, calidades y atributos, se observa el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Cumple.

2. Se requiere allegue aval financiero El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad. **R:** El proponente presenta constancia de compromiso firmada por Roberto Charris Rebellon, como representante legal de la Empresa ARETAMA, donde se compromete a destinar \$100.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Presenta constancia de compromiso firmada por Aleida Sossa Erazo, como representante legal de la Empresa LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S, donde se compromete a destinar \$400.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia. No cumple.

No se realiza la evaluación del indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSION FINAL

Los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA y GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4° literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta certificado de antecedentes expedido por la junta central de contadores del contador público Wilderman Torres con fecha de expedición 1 de noviembre de 2018, fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos 17 de abril de 2021 y junto con el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA presenta constancia de compromiso firmada por Roberto Charris Rebellon, como representante legal de la Empresa ARETAMA, donde se compromete a destinar \$100.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Presenta constancia de compromiso firmada por Aleida Sossa Erazo, como representante legal de la Empresa LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S,

donde se compromete a destinar \$400.000.000, para el proyecto minero con placa 501143, el mismo no cumple con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia. Por lo tanto, no se realiza evaluación del indicador financiero establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica."

Que el día 11 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, tras revisar la propuesta de contrato de concesión No. 501143 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería determinó que los proponentes no dan cumplimiento en debida forma a los aspectos económicos requeridos mediante auto AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, de conformidad con lo manifestado en el alcance económico realizado el 10 de mayo de 2024, por lo que es procedente entender desistido el trámite de la PCC.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad*

económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"

Que el día 11 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera, tras revisar la propuesta de contrato de concesión No. 501143 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería determinó que los proponentes no dan cumplimiento en debida forma a los aspectos económicos requeridos mediante auto AUT-210-1494 del 20 de febrero de 2021, de conformidad con lo manifestado en el alcance económico realizado el 10 de mayo de 2024, por lo que es procedente entender desistido el trámite de la PCC.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501143**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7218556 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8305 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501143, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501143**, fue notificado electrónicamente a los señores **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1486**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ()RES-210-7234
19/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506480"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, el día 04 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el (los) municipios de MONTERÍA, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 506480.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En

el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de
p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506480**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20231002573542 del 09 de agosto de 2023 , el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 6 4 8 0 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506480**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506480**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506480**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA INE LAGADO ENDEMANN

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8308

(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7234 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506480”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. con NIT No. 9004753362**, el día **04 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **506480**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **10 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506480**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023** por medio de la cual declaró desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506480**.

Que la **Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S.**, el día **veintiséis (26) de octubre de 2023**, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-2567.

Que el día 09 de noviembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. **505765** el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

De los hechos anteriormente descritos se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin justificación o motivación expresa, decide abrir plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas y para presentar la misma certificación ambiental.

En los considerandos del segundo Acto Administrativo por medio del cual se notifica a el segundo bloque de solicitudes mineras (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), no se motiva en forma alguna el trato diferencial dado.

En nuestro caso, presentamos las constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.

Claramente no se da un trato igualitario a todas las propuesta mineras frente al requerimiento de certificación ambiental MASIVO hecho por la Autoridad en este caso, en una clara violación al derecho a la IGUALDAD.

Se debe señalar por otra parte, que el proceso de evaluación de solicitudes mineras comprende una serie de exámenes de la propuesta, que incluyen evaluaciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales. Etc., que tardan períodos prologados de tiempo, contados en meses y años. El requerimiento que ahora nos convoca hace parte de todo ese proceso de análisis, el cual a la fecha no ha terminado, de tal forma que en aplicación de principios de buena fe y de favorabilidad para el administrado, bien se podrían incluir estos documentos a la actuación y analizarse dentro de la evaluación que aún está en curso y no ha sido finalizada, lo que no comportaría para el caso y para la autoridad, ningún perjuicio administrativo.

Dar al traste con todo este esfuerzo, que de ordinario se cuenta en años, presumiendo un desistimiento tácito, que evidentemente no se presentó, y que fue el producto de una compleja notificación masiva, que debió ser simple, directa y eficaz, se aleja de los fines propios de la administración pública, por lo que se solicita considerar el presente caso y por medio del mismo, todos los demás que en este sentido se ocurrieron, y revocar la Resolución 210- 7234 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506480.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 7234 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506480, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 506480.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506480**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que

evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 10 de octubre de 2023 se determinó que, la sociedad proponente no atendió dentro del término concedido la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en manifestar que, la Agencia Nacional De Minería sin justificación o motivación expresa abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas para presentar la misma certificación ambiental; y que posteriormente, mediante Auto 009 del 18 de septiembre de 2023 nuevamente sin motivación alguna requiere a un segundo bloque de solicitudes mineras; por lo que considera que no se da un trato igualitario a todas las propuesta frente al requerimiento masivo de certificación ambiental, alegando violación al derecho a la igualdad.

De acuerdo a lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se proceda a aceptar las certificaciones ambientales radicadas, en virtud de los principios de buena fe y favorabilidad para el administrado.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento de certificación ambiental:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular**

No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Minera ha procedido a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para que alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Decantado lo anterior, se procederá a examinar el argumento de la sociedad recurrente referente a que esta Autoridad Minera la indujo a error por establecer dos términos diferentes supuestamente sin motivación alguna para allegar la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que a través del Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, si bien es cierto, se notificaron y se incorporaron junto con sus anexos tres actos administrativos de requerimiento masivo por certificación ambiental, siendo estos, los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 con fecha de expedición 08 de junio de 2023, con términos diferentes para cumplir lo requerido; no es menos cierto que, esta diferencia se encuentra justificada y motivada en dichos actos administrativos.

En ese sentido, se advierte que el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 requirió a las propuestas de contrato de concesión radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; al respecto en el mismo se indicó lo siguiente:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el regimen de transición y vigencia dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a las propuestas enlistadas en el anexo No. 1 del mencionado acto administrativo al ser evaluadas bajo los lineamientos del derogado Código Contencioso Administrativo, el término concedido para dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera, debe ser el contemplado en dicha norma, lo cual también se indicó en el auto de requerimiento mencionado, así:

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Sobre el particular, el Consejo de estado Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 29 de abril de 2014 bajo radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), señaló:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este

caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen”.

Lo anterior explica porque a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 les fue concedido el término de dos (2) meses para el cumplimiento del requerimiento elevado de certificación ambiental.

En ese mismo sentido, en los Autos GCM No. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 se determinó que las propuestas enlistadas en el anexo del primero correspondían a Propuesta de Contrato de Concesión y del segundo a Propuestas de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales; todas evaluadas bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011 o del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado a la fecha en que fueron radicadas, concediendo como término para dar respuesta al requerimiento elevado el contemplado en dicha norma, como se muestra a continuación:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

REQUERIMIENTOS”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Minera el argumento de la recurrente referente a que en los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 del 08 de junio de 2023, se concedieron dos términos diferentes sin justificación o motivación alguna; pues de acuerdo a lo explicado anteriormente queda claro el motivo por el cual se dividieron en tres grupos las propuestas de contrato de concesión mineras susceptibles de requerimiento por certificación ambiental y en dichos actos administrativos quedaron señaladas las normas que les eran aplicables de acuerdo a la fecha de radicación de las mismas.

Ahora bien, otro de los argumentos de la recurrente se encuentra encaminado a indicar que al momento de revisar el Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en la página web de la ANM, debido a la cantidad de páginas del mismo, solo dio lectura al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 y procedió a filtrar la placa de su solicitud, sin percatarse que en dicho Estado también se

estaban notificando los Autos GCM Nos. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 y que su placa estaba relacionada en el anexo del No. 004, lo que la indujo en la confusión del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento elevado; frente a lo cual ha de advertirse que, solo con dar una lectura superflua al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, se logra percibir que las solicitudes a las que se hace referencia en el mismo son las evaluadas bajo el régimen administrativo del Decreto 01 de 1984; por lo tanto, tampoco habrá lugar a acoger este argumento, pues no es dable asumir que a una propuesta de contrato de concesión radicada el 04 de agosto de 2022 le sería aplicable el régimen anterior, cuando la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia desde el 2 de julio de 2012 a lo cual hace mención el artículo 308 de la misma, el cual fue citado en el del Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, que según su dicho fue el único que leyó la proponente cuando se notificó del requerimiento elevado.

Por otro lado, respecto a la expedición del Auto 009 de 18 de septiembre de 2023 ha de señalarse que, en el mismo también se requirió a las propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas con anterioridad al 25 de octubre de 2022 pero que dado a sus particularidades no habían sido requeridas en los autos masivos antes señalados expedidos en el mes de junio de 2023; por lo tanto, tampoco tiene asidero jurídico el argumento de que este acto administrativo corresponda a una nueva y diferente asignación de plazo a los expedientes mineros enlistados en su anexo No. 1, pues dichas placas no habían sido requeridas previamente; y es por ello que precisamente, se publicó el anuncio que hizo referencia a nuevos requerimientos masivos en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se está justificando ni dando motivos de decisión del propio acto administrativo, como lo manifiesta la recurrente.

En ese mismo sentido, también se desvirtúa la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegada por la impugnante, pues aunque en distintos actos administrativos, las propuestas de contrato de concesión que se tramitan ante esta Autoridad Minera han sido requeridas por certificación ambiental una ÚNICA vez, y el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado ha sido concedido de acuerdo a la normativa aplicable, otorgándole a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 el término de dos (2) meses y las radicadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de un (1) mes, con lo cual también se garantiza la salvaguarda al referido derecho.

En el presente asunto se tiene que, la propuesta de contrato de concesión minera fue requerida a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, concediendo para dar cumplimiento al requerimiento efectuado el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dado a la fecha de su radicación; que el mencionado acto administrativo fue notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, por lo que el plazo concedido finalizó el **14 de julio de 2023**; no obstante, no es sino hasta el 9 de agosto de 2023 con radicado ANM No. 20232100393241 que la sociedad proponente allega constancia de inicio del trámite de certificación ambiental en la plataforma VITAL.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle a la sociedad recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los

requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas

procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la recurrente dentro del término definido **por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma**; por ende, al no cumplir con lo requerido por presentar la constancia de inicio del trámite a través de la plataforma VITAL y la certificación ambiental misma de manera extemporánea debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-7234 del 19 de octubre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, la proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad minera ha actuado salvaguardando el principio de la buena fe traído a colación por la recurrente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y señala:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en lo que respecta a este principio la Corte Constitucional[1] ha señalado *“(…), se aviene como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y constituye un pilar fundamental del sistema jurídico”[2] y que precisamente con fundamento en dicho precepto, se tiene que “(…), las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, **el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma**[3]. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como la confianza legítima”.* (Negrilla por fuera de texto).

De esta manera, se puede establecer que el principio de la buena fe es objetivo, y rige para ambos lados de la relación, es decir, el principio de la buena fe se debe predicar tanto del Estado como del particular, y es precisamente bajo ese precepto constitucional que la Autoridad Minera presume que todas las actuaciones u omisiones por parte de los particulares son de buena fe y en ese sentido, procede a aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo tanto, en el presente asunto no se ha vulnerado dicho principio; además, no es viable alegarlo para que se acepte el certificado ambiental que fue allegado de forma extemporánea; al igual que tampoco es procedente para ello, invocar el principio de favorabilidad, característico por no operar plenamente en todas las áreas del derecho sino de forma específica en el derecho laboral y en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[5] del código de minas, reconociendo

en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como lo fue el surgido por la orden impartida por el Consejo de Estado.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506480**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7234 del 19 de octubre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506480**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. con NIT No. 9004753362** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-542 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[2] Véase, Sentencia C-131 de febrero 17 de 2004

[3] fr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997.

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

GGN-2024-CE-1518

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8308 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506480, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7234 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506480**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PALMAS DEL SINU S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1484**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6505
(□) 04 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S.** con **NIT 900491009-6**, radicó el día **07/ABR/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ALTAMIRA, TARQUI** departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **PD7-15091**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021** notificado por estado jurídico No. **199 del 18 de noviembre de 2021** se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara el permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO", so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**.

En el mismo auto, se requirió a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; advirtiéndole al solicitante que, el nuevo Formato A debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, así pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**.

Que, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo constatar que la sociedad proponente, el día **16 de diciembre de 2021**, a través de su representante legal, solicitó a la autoridad minera un plazo adicional de quince (15) días al concedido en el numeral segundo del Auto No. **AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, a fin de obtener la respuesta a la petición elevada a la empresa EMGESA, soportando su petición con la copia del derecho de petición radicado el 10 de diciembre de 2021 a las 15:41 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. bajo el número 00240794.

Que el día **24 de febrero de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PD7-15091 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 45,555 hectáreas, ubicada en los municipios de TARQUI y ALTAMIRA, departamento de HUILA. De acuerdo al AUT-210-3365 DEL 16/11/2021, notificado por estado N. 199 de 18/11/2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012" a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091"... Se puede evidenciar que el proponente no cumplió con el requerimiento ya que no allegó el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; y tampoco ingresó a la plataforma Anna Minería y ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente. Y en el artículo segundo dispone: "Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como

consecuencia del cumplimiento del artículo primero"... se puede evidenciar que el proponente no subsanó el requerimiento, al no diligenciar el Formato A y no dar cumplimiento con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM".
(Subrayado fuera del texto)

Que el día **20 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica la sociedad proponente NO aportó permiso de la persona o personas a cuya carga esté el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO", requerido a través del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. **AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 35 (literal e) y 273 de la Ley 685 de 2011, así como tampoco ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente y diligencio el Formato A para dar cumplimiento con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, motivo por el cual se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Que por su parte el literal c) y d) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004.

d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, respecto de la solicitud de prórroga presentada el día **16 de diciembre de 2021** nos permitimos informarle que los términos procesales dispuestos en el artículo primero del Auto No. **AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, están contenidos en normal especial de procedimiento

incluidos en el Código de Minas (artículo 273 de la ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015), y su naturaleza es perentoria e improrrogable, razón por la cual en esta oportunidad no es procedente atender favorablemente su solicitud, manteniéndose inmodificables los términos allí concedidos.

Que en atención a que la sociedad proponente **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S.** con NIT **900491009-6** no cumplió dentro del término establecido los requerimientos técnicos realizados mediante el Auto No. **AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, se procede a aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el rechazo y archivo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-15091**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y archivo del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PD7-15091**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD7-15091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S.** con NIT **900491009-6**, a través de su representante legal o quien sus veces, o en su defecto, procedasé mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO ENZEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8386

(04/06/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-6505 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD7-15091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S**, identificada con NIT 900491009-6, radicó el día 07 de abril de 2014, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de ALTAMIRA, TARQUI, departamento del HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. **PD7-15091**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que mediante **Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 199 del 18 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara el permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la *"ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO"*, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091.

En el mismo auto, se requirió a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; advirtiéndole al solicitante que, el nuevo Formato A debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091.

Que, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se pudo constatar que la sociedad proponente, el día 16 de diciembre de 2021, a través de su representante legal, solicitó a la autoridad minera un plazo adicional de quince (15) días al concedido en el numeral segundo del Auto No. AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021, a fin de obtener la respuesta a la petición elevada a la empresa EMGESA, soportando su petición con la copia del derecho de petición radicado el 10 de diciembre de 2021 a las 15:41 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. bajo el número 00240794.

Que el día 24 de febrero de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la que se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PD7-15091 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 45,555 hectáreas, ubicada en los municipios de TARQUI y ALTAMIRA, departamento de HUILA. De acuerdo al AUT-210-3365 DEL 16/11/2021, notificado por estado N. 199 de 18/11/2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012" a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091"... Se puede evidenciar que el proponente no cumplió con el requerimiento ya que no allegó el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; y tampoco ingresó a la plataforma Anna Minería y ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente. Y en el artículo segundo dispone: "Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo

primero"... se puede evidenciar que el proponente no subsanó el requerimiento, al no diligenciar el Formato A y no dar cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM". (Subrayado fuera del texto)

Que, el día 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación técnica, la sociedad proponente NO aportó permiso de la persona o personas a cuya carga esté el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO", requerido a través del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos 35 (literal e) y 273 de la Ley 685 de 2011, así como tampoco ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente ni diligenció el Formato A para dar cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023**, por medio de la cual se resolvió **rechazar** la Propuesta de Contrato de Concesión No. PD7-15091, presentada por la sociedad proponente: **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S**, identificada con NIT 900491009-6.

Que, la **Resolución Número 210-6505 del 04 de agosto de 2023**, fue notificada de manera electrónica, a la sociedad proponente el día **09 de agosto de 2023**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado por la sociedad proponente: info@grupodiaz.com.co , desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co .

Que, el día **18 de agosto de 2023**, mediante radicación realizada a través de la plataforma Anna Minería, identificada con evento No. 479173, la sociedad proponente: **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S**, identificada con NIT 900491009-6, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-6505 del 04 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente, previa a haber realizado un recuento de los antecedentes del trámite administrativo, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"el diez (10) de diciembre de 2021, la suscrita, actuando en calidad de representante de la sociedad proponente, presentó derecho de petición ante LUCIO RUBIO DIAZ - Gerente General ENEL-EMEGESA, Radicado: 00240794, a través de la cual se solicitó:

"PRIMERA: Se indique por parte de la compañía EMGESA, si el predio denominado LOTE LA VIRGINIA, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 202-40371, de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Garzón, es necesario para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico .

SEGUNDO. De NO ser necesario predio denominado LOTE LA VIRGINIA, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 202-40371, de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Garzón, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico, se sirva expedirme y remitirme en el menor tiempo posible certificación en ese sentido, dirigida a la Agencia Nacional de Minería, certificando que las coordenadas, No son necesarias para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y por tal razón EMGESA, no se opone y autoriza el otorgamiento del contrato de concesión No. PD7-15091. TERCERO: De NO ser necesario predio denominado LOTE LA VIRGINIA, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 202-40371, de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Garzón, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico, se sirva proceder en el tiempo de la distancia a realizar la modificación o ajuste del polígono de la resolución 003 DEL 2012, ante la Agencia Nacional de Minería, a fin de permitirnos continuar con el trámite iniciado y no generarnos mayores perjuicios a los hoy generados por tener bloqueada un área que no es necesaria por su proyecto.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado por la Agencia Nacional Minera, mediante auto de fecha 14 de noviembre, es necesario so pena de archivo de la solicitud, remitir la respectiva constancia solicitada mediante esta petición de liberación de la zona a as tardar el día 17 de diciembre del presente año, razón por la cual solicito muy comedidamente se me dé respuesta antes de la fecha indicada."

CUARTO: paralelamente, entendiendo que la certificación requerida mediante auto 210- 3365 del 11 de noviembre de 2021, no dependía de la voluntad y diligencia de mis representados sino de la disposición y diligencia de una empresa ajena a las particularidades del proceso minero, la suscrita presentó el nueve (09) de diciembre de 2021 ante la Doctora LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ - Coordinadora Grupo de Contratación Minera, solicitud para prorrogar los términos concedidos para aportar la referida certificación. QUINTO: mediante oficio radicado 20221001621902 el 03 de enero de 2022, dirigido a la doctora LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ - Coordinadora del Grupo de Contratación Minera se dio cumplimiento al requerimiento en cuestión anexando respuesta a la solicitud elevada ENEL – EMGESA, con radicado PQGGP-COJ-30510- 21, en la cual la referida empresa expresó:

“Con base en la información que reposa en nuestro Sistema de Gestión Documental en atención a las coordenadas relacionadas en su escrito, se concluyó que por parte de la compañía ENEL- EMGESA, el predio rural denominado “LOTE LA VIRGINIA”, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-0040371 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Garzón – Huila, nos permitimos CERTIFICAR que el predio NO es necesario para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo).

En cuanto a presunta afectación con ocasión a la Resolución No. 003 del 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se realiza la Declaratoria de Utilidad Pública para el Programa de Reasentamientos del Proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, le indicamos que el folio de matrícula inmobiliaria número 202-0040371 no se encuentra afectado por dicha resolución.”

A continuación, anexo imagen en la que consta la radicación realizada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Comunicaciones Oficiales
Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos

Consulta

* Codigo Consulta: 20221001621902

No soy un robot

reCAPTCHA

Consultar

Resultado

Dependencia: 140

Trámite

Serie

Nro Radicado: 20221001621902

Fecha Vencimiento: 3/28/22

Tipo Comunicación: Entrada

Requiere Respuesta: S

PQRS?: S

Identif. Reservada: N

Creada Por: formulario.web

Asunto: Anexo certificación cumplimiento auto No. AUT- 210-3365 DEL 16/11/2021. SOLICITUD PD7- 15091

Tipo Documental

Subserie

Nro Radicado Relacionado

Ultima Accion: 12/31/22

Estado: ASIGNADA

Nro Anexos: 1

Titulo: N

Traslado Otra Entidad

Actualizada Por: 13070896

Fecha Radicado: 1/3/22

Dias Para Respuesta: 60

Referencia

Folios: 0

Plana

Acceso Negado

CONSIDERACIONES:

Que por razones que desconozco y que distan del comportamiento usualmente Respetuoso de la legislación, en el presente caso, imaginamos que de manera Involuntaria, con ocasión a un procedimiento afanado y descuidado la autoridad minera, vulneró el derecho de petición constitucionalmente consagrado en el artículo 23 de la carta magna y reglamentada por la Ley 1755 de 2015. Mis representados presentaron una solicitud respetuosa ante la Agencia

Nacional de Minería y no obtuvieron por parte de esta ninguna respuesta. La autoridad minera reconoció en la resolución 210-6505 del 04 de agosto de 2023 que tiene conocimiento de la petición presentada y que esta no fue resuelta de manera oportuna. Pese a esto, en lugar de posponer la expedición del acto administrativo de rechazo para subsanar el error cometido, simplemente le dedicó un párrafo, informando que “los plazos noviembre de 2021, están contenidos en normal especial de procedimiento incluidos en el Código de Minas (artículo 273 de la ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015), y su naturaleza es perentoria e improrrogable” Es evidente también, que en medio de la revisión claramente afanada y despreocupada del expediente y actuando con la clara voluntad de promulgar un acto de rechazo a la propuesta PD7-15091, además de decidir seguir adelante sin haber subsanado las actuaciones pendientes en el expediente, estando consiente de haber incurrido en una abierta violación al derecho fundamental de petición, incurrió también la autoridad minera en un error al no evaluar todos los documentos que habían sido aportados por los proponentes.

Los profesionales que revisaron el expediente minero, aparentemente de manera involuntaria, ignoraron el documento radicado 20221001621902 del 03 de enero de 2022, con el cual se daba total cumplimiento al requerimiento supuestamente incumplido, por el cual estimaron procedente declarar rechazada la propuesta PD7-15091.

Así las cosas, con el hecho explicado en el numeral quinto, queda claro que existió una FALSA MOTIVACIÓN en la resolución N°210-6505 del 04 de agosto de 2023, toda vez que mis representados dieron cabal y oportuno cumplimiento a lo requerido mediante auto AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021. También queda evidenciado una vez analizada la respuesta brindada por ENEL – EMGESA (aportada como cumplimiento al requerimiento técnico) que la propuesta PD7- 15091 es técnicamente viable y que el polígono objeto de la propuesta no se encuentra afectado por la Resolución No. 003 del 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía..”

SOLICITUDES

“1. Reponer la resolución N°210-6505 del 04 de agosto de 2023.

2. Realizar el adecuado estudio de los documentos aportados al expediente de la propuesta PD7-15091, especialmente del radicado 20221001621902 el 03 de Enero de 2022.

3. Realizar de manera oportuna y ágil los trámites que hagan falta para culminar de manera favorable el trámite de la propuesta PD7-15091, toda vez que a la fecha el proceso desde el inicio hasta hoy ha tomado más de 9 años. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-6505 del 04 de agosto de 2023**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **09 de agosto de 2023** y que el día **18 de agosto de 2023**, mediante radicación realizada a través de la plataforma AnnA Minería, con evento No. 479173, la sociedad proponente: GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S, identificada con NIT 900491009-6, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar, que la Resolución número 210-6505 del 04 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió: "*rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PD7-15091*" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que la sociedad proponente NO cumplió en termino con los requerimientos que fueron efectuados a este mediante Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021, puesto que la sociedad proponente NO aportó en termino el permiso de la persona o personas a cuya carga esté el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO", requerido a través del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos 35 (literal e) y 273 de la Ley 685 de 2011, ni ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente y mucho menos cumplió con el requerimiento formulado en el precitado auto, que le exigía diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; debiendo ajustarlo a lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, disponiendo también para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, desde la notificación del ya nombrado Auto AUT-210-3365 de 16 de noviembre de 2021.

Así pues y atendiendo a que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que no puede rechazarse su propuesta minera teniendo en cuenta que el proponente aduce haber presentado el 03 de enero de 2022, mediante radicado No. 20221001621902, la respuesta emitida por la compañía ENEL- EMGESA, respecto del predio rural

denominado "LOTE LA VIRGINIA" el cual es un área que presenta superposición con la capa restringida vigente y según su dicho esto se constituía en el permiso que le fue requerido y que cree haber allegado en termino, sin dedicar su atención a las consecuencias que igualmente le impone el incumplimiento del segundo requerimiento de diligenciar a través de la Plataforma AnnA Minería el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, formulado en el Auto AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021.

Dicho lo anterior, la entidad procederá a analizar los motivos de inconformidad del impugnante de la siguiente forma:

1. Acerca de la solicitud de prórroga alegada por la sociedad recurrente para adjuntar la documentación tendiente a cumplir el Auto-210-3365 del 16 de noviembre de 2021.

La sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S, identificada con NIT 900491009-6, manifiesta haber radicado el miércoles nueve (09) de diciembre de 2021; mediante mensaje de datos dirigido a la entidad, la solicitud de prórroga del término para cumplir con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad minera, a través de Auto-210-3365 del 16 de noviembre de 2021. Así las cosas, sea lo primero señalar que, la prórroga deprecada por el proponente es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, requerido en el artículo segundo del prenombrado auto; esto en razón de que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas (...)"

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante los artículos primero y segundo del Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021, para allegar el permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _ Q U I M B O , Z O N A D E UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO y también diligenciar el Programa Mínimo exploratorio, se basó en los artículos 271 de la Ley 685 de 2001 - literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 ibidem sobre **las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece en tal sentido un término de hasta treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.**

Es así que, se muestra con claridad absoluta que, conforme al artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el termino para subsanar la propuesta de contrato de concesión minero, debido a deficiencias, errores o ausencias en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, es un plazo único e improrrogable de Treinta (30) días., acorde con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, apartes normativos estos que da cuenta que estos términos fueron establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento, de aplicación preferente, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento, que se le insiste, no debe confundirse con las disposiciones del art. 17 de la Ley 1437 de 2011, que aplica frente al resto de requerimientos distintos a los que el Código de Minas expresamente ha regulado.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma, a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio y con relación al requerimiento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería , no tiene aplicación ni viabilidad si quiera, la solicitud de prórroga alegada por la sociedad recurrente, que al ser infundada y por fuera del marco legal no habría tenido ningún tipo de implicaciones en el trámite que nos ocupa y el requerimiento bajo análisis, por ser relativo al programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta, término para el cual el legislador NO contempló la admisión de prórrogas. Como refuerzo de lo anterior, también se le aclara al proponente que, la falta de respuesta a la improcedente solicitud de prórroga para dar

cumplimiento al primer requerimiento que le fue formulado mediante el Auto AUT-210-3365 de 16 de noviembre de 2021, no tiene entidad para modificar o afectar el sentido de la decisión que fue adoptada a través de la Resolución 210-6505 de 04 de agosto de 2023, puesto que la misma se circunscribió estrictamente a solicitar una prórroga para el cumplimiento del requerimiento contenido en el artículo primero del **Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021**, es decir, el requerimiento relativo a que allegara el permiso de la persona o personas cuya carga estuviera el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, tal como expresamente lo reconoció el recurrente en su petición cuando solicitó una ampliación del plazo para cumplir con tal requerimiento, aduciendo la imposibilidad de satisfacerlo en tiempo, pues dependía de otra entidad; no obstante, el ahora recurrente, pasa por alto que en el pluricitado Auto, en su artículo segundo se formuló además un segundo requerimiento para que se diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, a través de la plataforma AnnA Minería, cuya inobservancia acarrea así mismo, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto ocurrió, puesto que el proponente, sin motivo ni justificación alguna, sin solicitar prórroga alguna y sin que esta fuera admisible, no satisfizo este segundo requerimiento.

Por las anteriores razones, la Agencia Nacional de Minería al acometer con la Evaluación jurídica de la propuesta y detectar la desatención del requerimiento contenido en los artículos primero y segundo del Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021 relativa al permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO y al diligenciamiento y cargue a través de la Plataforma Anna Minería del Formato Mínimo Exploratorio - Formato A- y examinarse que el mismo no permite la prórroga del término, procedió como lo señala el art. 274 del Código de Minas, con la aplicación de la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PD7-15091, a través de la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023.

Por lo señalado, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es así que, la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento o el cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, es decir, el rechazo, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva

como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Lo anterior, para señalar que la sociedad proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PD7-15091, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, a través de las diferentes formas de comunicación de los actos administrativos que la legislación ha previsto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023 en su artículo primero que dispuso rechazar la Propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091.

2. Respecto al supuesto cumplimiento del Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 199 del 18 de noviembre de 2021.

El proponente aduce haber dado cumplimiento al auto que lo requirió a través del oficio con radicado No. 20221001621902 en fecha 03 de enero de 2022, en los siguientes términos *“se dio cumplimiento al requerimiento en cuestión anexando respuesta a la solicitud elevada ENEL – EMGESA, con radicado PQGGP-COJ-30510- 21, en la cual la referida empresa expresó:*

“Con base en la información que reposa en nuestro Sistema de Gestión Documental en atención a las coordenadas relacionadas en su escrito, se concluyó que por parte de la compañía ENEL- EMGESA, el predio rural denominado “LOTE LA VIRGINIA”, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-0040371 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Garzón – Huila, nos permitimos CERTIFICAR que el predio NO es necesario para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo). En cuanto a presunta afectación con ocasión a la Resolución No. 003 del 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se realiza la Declaratoria de Utilidad Pública para el Programa de Reasentamientos del Proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, le indicamos que el folio de matrícula inmobiliaria número 202-0040371 no se encuentra afectado por dicha resolución.”

Es menester clarificarle que el termino para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el citado auto era de 30 días, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la notificación del auto, es decir, a partir del 19 de noviembre de 2021 y culminaron el 31 de diciembre de esa misma anualidad, por este motivo, la radicación efectuada por el proponente es extemporánea al haberse realizado el día 03 de enero de 2022, como se evidencia a continuación:

Dependencia	100-Presidencia	Asunto	Anexo certificación cumplimiento auto No. AUT-210-3365 DEL 16/11/2021. SOLICITUD PD7-15091
Trámite		Tipo Documental	
Serie		Subserie	
Nro Radicado	20221001621902	Nro Radicado Relacionado	
Fecha Vencimiento	3/28/22	Ultima Accion	9/13/23
Tipo Comunicación	Entrada	Estado	ASIGNADA
Requiere Respuesta	S	Nro Anexos	1
PQRS?	S	Título	N
Identif. Reservada	N	Traslado Otra Entidad	
Creada Por		Actualizada Por	David Fernando Sanchez Moreno
		Acceso Negado	
		Dependencia destino	Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones

Descripción	Cantidad	Descargar
Documento Anexo	1	Descargar
Documento Principal	1	Descargar

Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email	Dirección	Teléfono
NIT	909491009-6	GRUPO DÍAZ SOLUCIONES SAS GRU.	pidgubdiaz@hotmail.com	KM 12 VÍA NEIVA - JUNCAL CASA 129 CONDO	

En este sentido, se tiene que, la sociedad proponente no allegó la certificación requerida por el canal dispuesto por la entidad para el cumplimiento de dicha carga procesal y no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A en la plataforma Anna Minería, tal como lo dispuso el auto de requerimiento en el siguiente tenor *“requirió a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017”.*

Ahora bien, el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, no se trata de un aspecto puramente formal, ya que las propuestas de contrato de concesión presentadas dada la aplicación de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, se requirió para que se ajustaran de acuerdo al el sistema de cuadrícula minera que adoptó la Agencia nacional de Minería y de la Resolución No. 505 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y se definió el área mínima.

En la evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091 se determinó la necesidad de que el proponente diligenciara el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

De otra parte, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto de requerimiento Auto 210-3365 del 16 de noviembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 199 del 18 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que” diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería: *“ diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería”*, es decir, la plataforma SIGM- Anna Minería, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte de los proponentes y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional; en consecuencia como en el caso en estudio, si el proponente No diligenció en el Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma Anna Minería, se constituye en falta de cumplimiento al Auto de requerimiento.

Es así que, la autoridad minera no comparte los razonamientos de la sociedad recurrente al afirmar que cumplió con el auto de requerimiento, dado que el proponente tenía la carga de realizar el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma Anna Minería dentro del término señalado en el multicitado auto, circunstancia que conllevó al rechazo de la propuesta.

- **Respecto a la supuesta falsa motivación del acto administrativo, alegada por la sociedad recurrente.**

A continuación, se abordará el motivo de inconformidad presentado por el recurrente, relativo a una supuesta falsa motivación en la que incurrió esta autoridad minera al proferir la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso: Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091 realizada por la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S, identificada con NIT 900491009-6. Sea lo primero anotar que la argumentación ofrecida por el recurrente con relación a este punto se limita a señalar que:

“con el hecho explicado en el numeral quinto, queda claro que existió una FALSA MOTIVACIÓN en la resolución N°210-6505 del 04 de agosto de 2023, toda vez que mis representados dieron cabal y oportuno cumplimiento a lo requerido mediante auto AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021. Como se evidencia a continuación:

QUINTO: mediante oficio radicado 20221001621902 el 03 de enero de 2022, dirigido a la doctora LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ - Coordinadora del Grupo de Contratación Minera se dio cumplimiento al requerimiento en

cuestión anexando respuesta a la solicitud elevada ENEL – EMGESA, con radicado PQGGP-COJ-30510- 21, en la cual la referida empresa expresó: “Con base en la información que reposa en nuestro Sistema de Gestión Documental en atención a las coordenadas relacionadas en su escrito, se concluyó que por parte de la compañía ENEL- EMGESA, el predio rural denominado “LOTE LA VIRGINIA”, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-0040371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Circuito de Garzón – Huila, nos permitimos CERTIFICAR que el predio NO es necesario para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo).

En cuanto a presunta afectación con ocasión a la Resolución No. 003 del 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se realiza la Declaratoria de Utilidad Pública para el Programa de Reasentamientos del Proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, le indicamos que el folio de matrícula inmobiliaria número 202-0040371 no se encuentra afectado por dicha resolución.”

También queda evidenciado una vez analizada la respuesta brindada por ENEL – EMGESA (aportada como cumplimiento al requerimiento técnico) que la propuesta PD7- 15091 es técnicamente viable y que el polígono objeto de la propuesta no se encuentra afectado por la Resolución No. 003 del 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía . . .”

Para lo cual, es menester acudir a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), en el siguiente tenor:

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, resulta imperioso aclararle a la proponente que la resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023 se expidió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 20 de abril de 2022, en la que se concluyó lo siguiente:

“conforme la evaluación técnica la sociedad proponente NO aportó permiso de la persona o personas a cuya carga esté el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO”, requerido a través del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos 35 (literal e) y 273 de la Ley 685 de 2011, así como tampoco ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente y diligencio el Formato A para dar cumplimiento con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.”

Para lo cual, es menester acudir a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), en el siguiente tenor:

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, resulta imperioso aclararle a la proponente que la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023, se expidió teniendo en cuenta las evaluaciones técnicas y jurídica del 24 de febrero y el 20 de abril de mayo de 2022, respectivamente, en las que se evidenció la desatención por parte del contratista de los sendos requerimientos que le habían sido impuestos en virtud del Auto No. AUT-210-3365 del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 199 del 18 de noviembre de 2021, cuyos plazos perentorios fenecieron el 31 de diciembre de 2022 y cuyo incumplimiento pretende el proponente, equivocadamente, justificar invocando la solicitud de prórroga, que como se ha dicho, además de improcedente, esta solo se elevó con relación a uno de los requerimientos, sin que el contratista en ningún momento diligenciara el Formato A solicitado y puesto que pretenden hacer ver como falsos estos motivos, invocando un oficio radicado 20221001621902 el 03 de enero de 2022, dirigido a la doctora LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ - Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, con el cual, según su dicho, dio cumplimiento al requerimiento en cuestión anexando respuesta a la solicitud elevada ENEL – EMGESA, con radicado PQGGP-COJ-30510-21, desconociendo la expresa exigencia de que este permiso fuera allegado en termino a través de la Plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestion Minera – SIGM- tal como lo impone el Decreto 2078 del 18 de

noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, que estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera .

Por tanto, al acto administrativo se encuentra debidamente motivado con hechos y fundamentos que corresponden con la realidad.

Ahora bien, este despacho, en procura de salvaguardar el debido proceso, procedió a evaluar técnicamente la propuesta, con la finalidad de corroborar nuevamente, el permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO solicitado al proponente y el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A que le fue requerido a la sociedad solicitante, concluyéndose lo siguiente :

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y validar el área, se observa lo siguiente:

- *Validado el sistema Anna minería se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 24 de febrero de 2022 respecto a que “De acuerdo al AUT-210-3365 DEL 16/11/2021, notificado por estado N. 199 de 18/11/2021, donde en su artículo primero dispone: “- Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012” a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091”...Se puede evidenciar que el proponente no cumplió con el requerimiento ya que no allegó el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; y tampoco ingresó a la plataforma Anna Minería y ajustó su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa restringida vigente. Y en el artículo segundo dispone: “Requerir a la sociedad proponente GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT: 900491009, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero”...se puede evidenciar que el proponente no subsanó el requerimiento, al no diligenciar el Formato A y no dar cumplimiento con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.*

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta PD7-15091 se encuentra vigente, así mismo, se observa que presenta superposición parcial con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012 .

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No PD7-15091 para “ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y

Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

• Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta PD7-15091 se encuentra vigente, así mismo, se observa que presenta superposición parcial con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO 2012 .

• Se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión PD7-15091, debido a que el área de la Propuesta PD7-15091 presenta superposición PARCIAL con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012, por lo cual Mediante AUT-210-3365 DEL 16/11/2021, notificado por estado N. 199 de 18/11/2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona, a si entonces, Revisado el SIGM – Anna minería no se evidencia documentación tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto, como tampoco el proponente ajusto el área; dado que, verificado el visor geográfico el área de la propuesta sigue presentando superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012. Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 y 274 del Código de Minas, debido a que, el proponente no da cumplimiento a lo requerido en el AUT-210-3365 DEL 16/11/2021 respecto a la parte técnica."

Atendiendo entonces a que la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-15091, arrojó como conclusión que "revisado el SIGM – Anna minería no se evidencia documentación tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto, como tampoco el proponente ajusto el área; dado que, verificado el visor geográfico el área de la propuesta sigue presentando superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012". Se tiene que la sociedad proponente no cumplió con esta carga procesal que le fue impuesta por la entidad, de acuerdo a lo contemplado el artículo 271 del código de minas en su inciso E, que expresamente consagra lo siguiente "Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35" puesto que no anexó dentro del término estipulado por el auto de requerimiento, esto es 30 días, según lo dispuesto en el artículo 273 del código de minas que expresamente manifiesta lo siguiente "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente" el permiso de la persona o personas cuya carga sea el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO _HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO, así mismo, la sociedad proponente no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, puesto que se constató en la Plataforma Anna Minería del Sistema Integral de Gestión Minera, que el proponente NO ajustó el área; dado que, verificado el visor geográfico el área de la propuesta sigue presentando superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA, de este modo quedan desestimados los argumentos del recurrente y se procederá a confirmar la Resolución 210-6505 del 04 de agosto de 2023 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023, por la

cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. PD7-15091, por las razones expuestas en la parte
motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente: GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S, identificada con NIT 900491009-6, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO -Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución No. 210-6505 del 04 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8386 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PD7-15091, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-6505 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD7-15091**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GRUPO DIAZ SOLUCIONES S.A.S**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1535**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8052

(24/01/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507877**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86055429**, **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4238776**, radicaron el día **01/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN MATEO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507877**.

Que mediante el **Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023**, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, se dispuso a requerir a los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507877.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507877.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507877.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"

Que el día **21/NOV/2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **507877** y se determinó que:

"(...)JULIO HERRERA CARVAJAL

JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO

1. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. NO CUMPLE.

2. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. SI CUMPLE.

3. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta. SI CUMPLE.

4. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL NO presenta Certificado Existencia y representación legal, en el RUES aparece cancelada. NO CUMPLE.

5. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta declaración de renta del año 2022, sin embargo, no son coherentes con información registrada en aplicativo ANNA-MINERIA. NO CUMPLE.

6. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud. SI CUMPLE.

7. Inversión acumulada: \$241.959.309,00

JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO

1. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. NO CUMPLE.

2. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. SI CUMPLE.

3. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta. SI CUMPLE.

4. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO NO presenta Certificado Existencia y representación legal, en el RUES aparece activa. SI CUMPLE.

5. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta declaración de renta del año 2022. S I C U M P L E .

6. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud. SI CUMPLE.

7. Inversión acumulada: \$0,00

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507877 y radicado 73264-1 de fecha 30 de octubre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5460 del 09 octubre de 2023, Notificado en el Estado 172 del 13 octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

Si los proponentes ya declararon renta del año gravable 2022 deben:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

2. Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

3. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2022.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allegaron la declaración de renta año 2022, presentaron certificación de estados financieros año 2022-2021 sin embargo presentaron los estados financieros incompletos no allegaron estado de cambios en el patrimonio ni el estado de flujo de efectivo, la información suministrada en aplicativo ANNA-MINERIA no es coherente, no allego los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5460.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO no allego los documentos requeridos, por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5460.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO con placa 507877, NO CUMPLE con AUTO de REQUERIMIENTO AUT-210-5460 del 09 octubre de 2023 notificado por estado 172 de 13 de octubre de 2023, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los

indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

Que el día **24/NOV/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507877** y
s e d e t e r m i n ó q u e :

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, radicada el 1 de junio de 2023, para mineral CARBON, la cual contiene 119 celdas distribuidas en 145,3711 hectáreas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, adicionalmente se observa lo siguiente:

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, sin embargo, no se dio cumplimiento al requerimiento del AUTO AUT-210-5460 del 9/oct/2023.

2. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que los solicitantes Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, con el área de la propuesta. Adicionalmente, según evaluación ambiental del 14 de agosto de 2023, el cual decidió entre otras cosas:

"Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507877, ubicado en el municipio de San Mateo – Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del "SINAP. Dada la información por la corporación el polígono se encuentra ubicado dentro de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante resolución 1 8 7 1 d e 2 0 0 9 .

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería".

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado no corresponde en su totalidad al área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y no coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería.

3. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5460 del 9/oct/2023, donde se requiere: "Artículo primero. ajustar el área de la solicitud a través de la Plataforma Anna Minería y Artículo segundo. diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero".

Revisado lo anterior, se evidencia en la Plataforma Anna Minería, que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, por cuanto ni el área de la solicitud ni el Formato A fueron a j u s t a d o s .

Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la r e g l a m e n t a c i ó n v i g e n t e .

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, presenta superposición con las s i g u i e n t e s c o b e r t u r a s :

• Cuatro (4) drenaje sencillo • Ciento once (111) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Un (1) mapa de tierras – Evaluación Técnica ANH. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – Geovisor ANH • Una (1) Zona Macrofocalizada. Boyacá – Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada – Acto administrativo: RO 00685 de agosto 30 de 2017 – Descripción: Boyacá - Norte – Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

5. Teniendo en cuenta que la PCC 507877 presenta superposición con cuatro drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

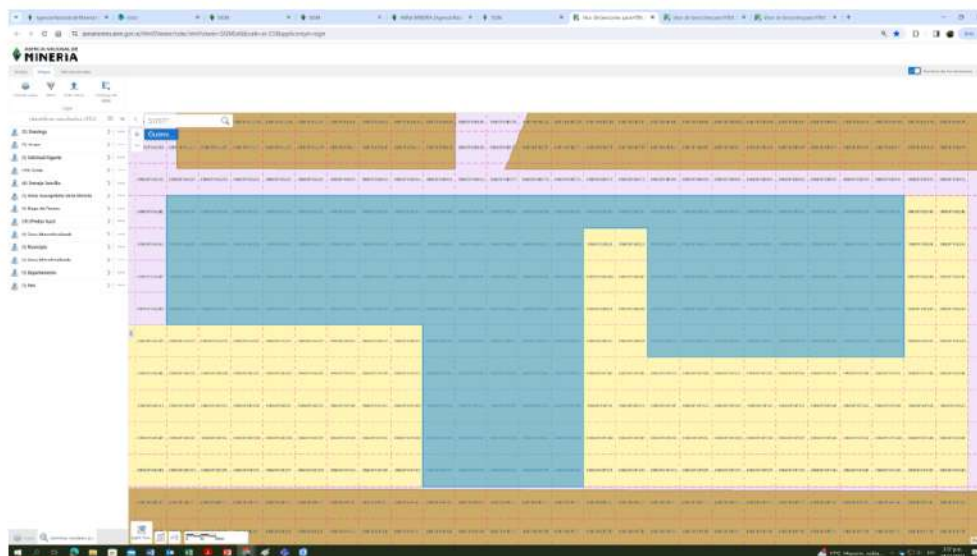
6. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería.

Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.

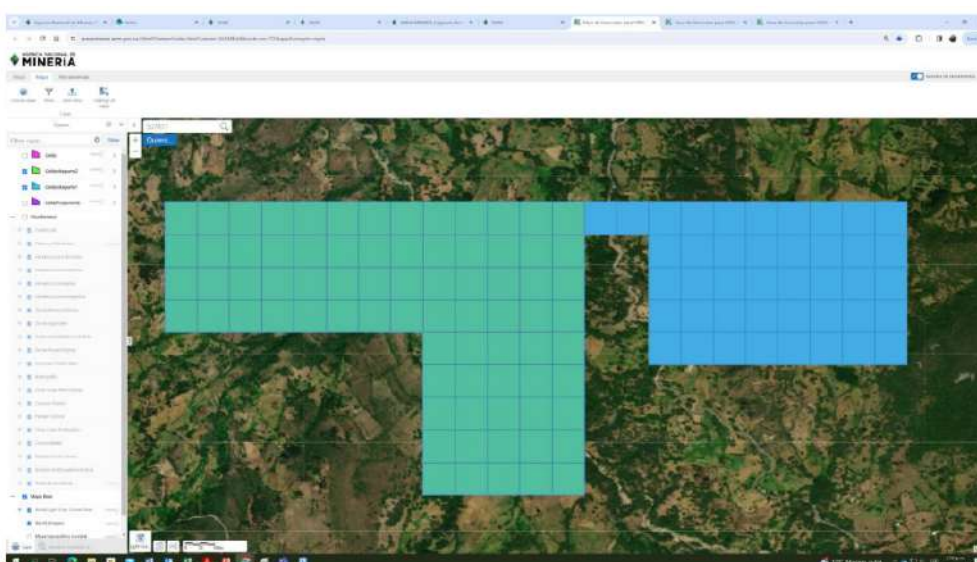
Lista de verificación

El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?	No Cumple: Según concepto ambiental informa: <i>Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877</i>
El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?	No aplica: Teniendo en cuenta que la PCC 507877 presenta superposición con cuatro drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua
Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?	No aplica: Un (1) mapa de tierras – Evaluación Técnica ANH. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – Geovisor ANH
El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?	Cumple: Una vez revisado el sistema del visor geográfico de la plataforma Anna Minería, se observa que la PCC 507877, no presenta superposiciones con áreas excluibles de la minería. Se presenta superposición total con una Zona Macrofocalizada y una Zona Microfocalizada. No se realiza recorte con dicha zona, dado su carácter informativo, sin embargo,

	el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?	Cumple: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.
La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?	No aplica
El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?	No aplica:
Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?	Cumple: Se observa que el proponente allegó copia de la matrícula profesional del Geólogo Víctor Alfonso Villamizar Mateus. Una vez consultada la página del Consejo Profesional de Geología, se observa que está vigente y que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios.
El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	Cumple: Geólogo Víctor Alfonso Villamizar Mateus, con Matrícula Profesional Definitiva No.3459, expedida mediante Resolución No. 4045 del 01 de febrero de 2013. Se anexa certificación del CPG.
El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?	Cumple: Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería.



24/11/2023



24/11/2023

(. . .) "

Que el día 27 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones Económica y Técnica, los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 no atendieron en debida forma el las exigencias formuladas mediante **Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023**, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente,*

podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada

con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones Económica y Técnica, los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776** no atendieron en debida forma el las exigencias formuladas mediante **Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023**, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507877**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507877**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507877**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507877** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Que mediante evaluación jurídica de fecha [FECHA_DE_EVALUACIÓN_JURÍDICA_INICIAL], se determinó que los documentos: XXXXXXXX que soportan la propuesta de contrato de concesión No. **507877**, no fueron adjuntados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación; por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8388

(04/06/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8052 DEL 24 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507877”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776, radicaron el día 01 de junio de 2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de SAN MATEO, departamento de Boyacá, al cual le correspondió el expediente No. 507877.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto -210-5460 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado No 172 del 13 de octubre de 2023**, se requirió a los proponentes para que “(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.507877.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 7 8 7 7 .

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a .

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507877.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación

Que el día **21 de noviembre de 2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de concesión y se determinó que:

"(...)JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO 1. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. NO CUMPLE.

2. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000 -T . SI CUMPLE.

3. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta . SI CUMPLE .

4. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL NO presenta Certificado Existencia y representación legal, RUES aparece cancelada. NO CUMPLE.

5. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta declaración de renta del año 2022, sin embargo, no son coherentes con información registrada en aplicativo ANNA-MINERIA. NO CUMPLE.

6. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud . SI CUMPLE .

7. Inversión acumulada: \$241.959.309,00 JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO 1. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T.

Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. NO CUMPLE.

2. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. SI CUMPLE.

3. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000T vigente respecto a la fecha de radicación de la propuesta . SI CUMPLE .

4. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO NO presenta Certificado Existencia y representación en el RUES aparece activa. SI CUMPLE.

5. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta declaración de renta del año 2022.SI CUMPLE

7. Inversión acumulada: \$0,00 CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN de La solicitud. SI CUMPLE.

Si los proponentes ya declararon renta del año gravable 2022 deben:

1. *Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.*
2. *Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allegaron la declaración de renta año 2022, presentaron certificación de estados financieros año 2022-2021 sin embargo presentaron los estados financieros incompletos no allegaron estado de cambios en el patrimonio ni el estado de flujo de efectivo, la información suministrada en aplicativo ANNA-MINERIA no es coherente, no allego los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, no dio cumplimiento al

a u t o A U T 2 1 0 - 5 4 6 0 .

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO no allego los documentos requeridos, por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5460.

GENERAL

Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO con placa 507877, NO CUMPLE con AUTO de REQUERIMIENTO AUT-210-5460 del 09 octubre de 2023 notificado por estado 172 de 13 de octubre de 2023, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)”

Que el día **24 de noviembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.507877 y se **d e t e r m i n ó** **q u e :**

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, radicada el 1 de junio de 2023, para mineral CARBON, la cual contiene 119 celdas distribuidas en 145.3711 hectáreas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento Boyacá, adicionalmente se observa lo

s i g u i e n t e :

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, sin embargo, no se dio cumplimiento al del AUTO AUT-210-5460 del 9 / o c t / 2 0 2 3 .

2. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que los solicitantes Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo (s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, con el área de la propuesta. Adicionalmente, según evaluación ambiental del 14 de agosto de 2023, el cual decidió entre otras cosas:

“Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507877, ubicado en el municipio de San Mateo – Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del “SINAP. Dada la información por la corporación el polígono se encuentra ubicado dentro de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante resolución 1871 de 2009.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería”.

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado no corresponde en su totalidad al área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y no coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería.

3. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5460 del 9/oct/2023, donde se requiere: “Artículo primero. ajustar el área de la solicitud a través de la Plataforma Anna Minería y Artículo segundo. diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero”.

Revisado lo anterior, se evidencia en la Plataforma Anna Minería, que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, por cuanto ni el área de la solicitud ni el Formato A fueron ajustados.

Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• Cuatro (4) drenaje sencillo • Ciento once (111) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Un (1) mapa de tierras – Evaluación Técnica ANH. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – Geovisor ANH • Una (1) Zona Macrofocalizada. Boyacá – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada – Acto administrativo: RO 00685 de agosto 30 de 2017 – Descripción: Boyacá - Norte – Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

5. Teniendo en cuenta que la PCC 507877 presenta superposición con cuatro drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

6. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes

o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma"

Que el día **27 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones Económica y Técnica, los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776** no atendieron en debida forma las exigencias formuladas mediante N° AUT-210-5460 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado No 172 del 13 de octubre 2023, por tal razón, se recomendó aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507877**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8052 del 24 de enero de 2024**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 507877 presentada por los proponentes: **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776**, puesto que no aportaron la documentación requerida.

Que la **Resolución Número 210-8052 del 24 de enero de 2024**, fue notificada de manera electrónica, el día **20 de febrero de 2024**, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, lizarazo.anna@gmail.com herrerajuliof1@hotmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co, según la constancia No. GGN-2024-EL-0413.

Que el día **29 de febrero de 2024**, mediante evento No. 541049, los proponentes: **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776**, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-8052 del 24 de enero de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, previo a realizar un recuento de los antecedentes de la actuación administrativa, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen:

"PRIMERO: Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No., 4238776, radicaron el día 01/JUN/2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, ubicado en el municipio de CARBÓN SAN MATEO, departamento de, a la cual le correspondió el expediente No. 507877.

SEGUNDO: mediante el Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, se dispuso a requerir a los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776, lo siguiente:
JULIO HERRERA CARVAJAL:

1: Si los proponentes ya declararon renta del año gravable 2022 deben: 1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

2: Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

3: 3. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2022. 4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del

04 de julio de 2018 los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y e l a v a l f i n a n c i e r o .

***JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO**

1. Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó. 2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:

Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y e l a v a l f i n a n c i e r o .

TERCERO: Que el área certificada por Corpoboyacá y la registrada en Anna, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, procedió a revisar los polígonos correspondientes, encontrándose que los suscritos proponentes, no registramos en la plataforma Anna Minería un área mayor a la certificada por la corporación competente CORPOBOYACÁ. Por lo cual se recomienda requerirnos, para que ingresemos a la plataforma Anna minería y ajustemos su área, eliminando las celdas del área de la propuesta que NO FUERON CERTIFICADAS. Que acorde con las evaluaciones ambiental y técnica, el área certificada por la corporación competente CORPOBOYACÁ es menor a la contenida dentro de la solicitud No. 507877, por tanto, se debe requerir a los proponentes para que ajusten el área a través de la plataforma Anna Minería

CUARTO: Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones Económica y Técnica, los SUSCRITOS JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 JOSE RUDECINDO, PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 no atendimos en debida forma el las exigencias formuladas mediante Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023; por lo tanto nos notifican de la resolución 210-852 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877".

INCONFORMIDADES: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO E LA DECISION

PRIMERO: Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen

sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse.

Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

En este orden de ideas, según los antecedentes jurisprudenciales, la motivación de los actos administrativos tiene fundamento en el principio de publicidad establecido por el artículo 209 de la Constitución Política, como uno de los principios que orientan la función administrativa.

Particularmente, la motivación es aquella en la que se plasman las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión que se expide. A partir de lo anterior, puede afirmarse que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo. Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada".

SEGUNDO: la resolución 210-852 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877".

Que el día 24/NOV/2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507877 y se determina en su parte motiva que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería". Los hechos que termina la resolución de desistimiento de la propuesta respecto a este tema no son ciertos; puesto que en el Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13 /OCT/2023, se dispuso a requerir a los proponentes para que realizáramos el ajuste de área, eliminando las celdas del área de la propuesta que NO FUERON CERTIFICADAS. Que acorde con las evaluaciones ambiental y técnica, el área certificada por la corporación competente CORPOBOYACÁ es menor a la contenida dentro de la solicitud No. 507877, por tanto, se debe requerir a los proponentes para que ajusten el área a través de la plataforma Anna Minería:

Así las cosas, Los suscritos Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, dicha certificación como puede ser constatada y revisada, incluye en su totalidad el área y coincide totalmente con

el polígono registrado en la plataforma ANNA minería.

TERCERO: Respecto a que la resolución menciona que el área de propuesta del contrato de concesión 507877, presenta superposición con las siguientes coberturas: Cuatro (4) drenaje sencillo • Ciento once (111) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. • Un (1) mapa de tierras - Evaluación Técnica ANH. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP - Geovisor ANH • Una (1) Zona Macrofocalizada. Boyacá - Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Micro focalizada – Act administrativo:

RO 00685 de agosto 30 de 2017 - Descripción: Boyacá - Norte - Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). Como bien lo aclara la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dicho pronunciamiento en la parte motiva de la resolución es de carácter informativo; no influye en las razones, fundamentos y sustentos que da la resolución para declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión Nos permitimos citar un concepto emitido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto de dicha situación o planteamiento en lo que respecta a las zonas micro focalizadas y micro focalizadas de restitución de tierras:

1: RADICADO AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NO>: 20161200294521 ASUNTO: consulta sobre ZONAS MACROFOCALIZADAS MICROFOCALIZADAS Y RESTITUCION DE TIERRAS:

¿En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510242712 por medio del cual pregunta "cuál es el sustento legal, por el cual las zonas de micro focalización reglamentadas por los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012 pueden ser clasificadas como zonas de restitución de conformidad con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001? Se procede a dar respuesta en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4829 de 2011 el proceso de macro y micro focalización, corresponde a un proceso de definición de las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibida y se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 599 de 2012. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 establece de manera taxativa las zonas de minería restringida, en las cuales se podrán adelantar trabajos de exploración y explotación de minas, siempre y cuando se cuente con la autorización de las entidades competentes, sin que la Ley 1448 de 2011 haya hecho alusión a las zonas macro y micro focalizadas como zonas restringidas para la minería. Al respecto, es importante mencionar que la Agencia Nacional de Minería y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas suscribieron el convenio interadministrativo 1464 de 2013, para facilitar el acceso de la ANM a la información espacial o cartográfica que administra la Unidad de Restitución de tierras con el fin de obtener la información que resulte relevante para los procesos de otorgamiento de derecho para la exploración y explotación minera, entre otras acciones. En ese sentido, la Coordinadora de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería ha emitido un concepto' sobre el tema y ha concluido lo siguiente:

"(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Micro focalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitantes, titulares mineros, terceros, etc) que existen una situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de •los desplazamientos y despojos por actos violentos"

CUARTO: Respecto a que los suscritos JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO. Los estados financieros Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, se encuentran incompletos (NO CUMPLE) Señores AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en la parte motiva del Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT /2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023 Menciona que los dos proponentes presentan estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, se encuentran comparados entre las vigencias 2021-2022, se encuentran firmados por el titular y el Contador Público Nelson Gerardo Pérez Ramírez T.P. 273213, contiene notas, sin embargo, no se encuentran certificados. En su ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Aclaremos que presentamos Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por cada uno de los proponentes y anexados debidamente en la plataforma ANNA minería y firmados por los suscritos, así como el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT. 308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT. 179000-T. Los

estados financieros se encuentran debidamente certificados. En la plataforma de ANNA minería se adjuntan todos los pasivos corrientes y pasivos corrientes necesarios para determinar la capacidad económica, siguiendo los parámetros de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, la parte de estados financieros del año 2022 y comparativos con el año 2021, el personal que evalúa dichos comparativos, tiene los elementos necesarios para evaluar la suficiencia financiera, la liquidez y el patrimonio, debido a que los datos adjuntados, se encuentran determinados, dentro de los balances presentados en la plataforma de ANNA minería; la suficiencia financiera, liquidez y patrimonio, conforme a los parámetros de la RESOLUCION 352 DEL 04 DE JULIO DE 2018 Y determinar la capacidad económica sin ninguna restricción. Ahora bien, el artículo 5 de la resolución 352 del año 2018, establece los criterios de la capacidad económica; criterios que tuvimos en cuenta y mencionamos dicho artículo a su tenor:

Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. En el caso de solicitud de contrato de concesión, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar cada uno de los proponentes de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) o documento que lo sustituya, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima. En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. Por otro lado, la 210-852 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877". Menciona que proponente JULIO HERRERA CARVAJAL NO presenta Certificado Existencia y representación legal, en el RUES aparece cancelada. NO CUMPLE. Si bien es cierto que el RUES es el Registro Único Empresarial y Social, un ente del Estado que se encarga de recopilar y mantener actualizada la información comercial y empresarial del país. Por lo anterior, es preciso aclarar que en los requerimientos hechos por el auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, NO se le requirió al proponente JULIO HERRERA CARVAJAL dicho certificado; es más, si dicho auto hubiera sido requerido, el proponente no agregaría dicho certificado debido a que el, hizo la solicitud como persona natural, No tiene cámara de comercio, Se trata de una mega central de datos que reúne los registros de las Cámaras de Comercio en Colombia, en un entorno tecnológico.

La principal función del RUES Registro Único Empresarial y Social es permitir a las personas actualizar de forma continua la información de su empresa, para garantizar su veracidad y poder realizar trámites y/o consultas de manera virtual. Según lo establecido en la Resolución 71029 de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 28 de noviembre de 2013.

Por último, solicitamos de manera respetuosa, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, constate que la declaración de renta del año 2022 del señor JULIO HERRERA CARVAJAL, fue subida correctamente a la plataforma de ANNA minería; no entendemos por qué la resolución afirma que no es coherente con la plataforma, debido a que es un documento presentado correctamente de acuerdo a los requerimientos realizados por la agencia.

PRETENSIONES

Con todo respeto, nos permitimos solicitar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, SE REVOQUE en su integridad TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES ADPOTADAS EN LA RESOLUCIÓN 210-852 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó

una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minería establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la resolución número 210-8052 del 24 de enero de 2024**, se notificó de manera electrónica al proponente el **20 de febrero de 2024** y que mediante evento No. 541049 del 29 de febrero de 2024, los proponentes: **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429** **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776**, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8052 del 24 de enero de 2024**, por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 507877 se profirió teniendo en cuenta que las evaluaciones técnica del 24 de noviembre de 2023 y económica del 21 de noviembre de 2023, se evidenció que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad financiera, y ajuste de área formulado mediante el **Auto No.210-5460 del 09 de octubre de 2023**,

notificado por Estado No 172 del 13 de octubre de 2023, dado que no allegaron en debida forma la documentación requerida mediante el multicitado auto y no ajustaron el área de la propuesta conforme a la que les fue certificada por la corporación autónoma de Boyacá en la certificación ambiental allegada con la radicación de la propuesta, la cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023.

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Los suscritos Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Pérez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, dicha certificación como puede ser constatada y revisada , incluye en su totalidad el área y coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma ANNA minería.
2. Aclaremos que presentamos Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por cada uno de los proponentes y anexados debidamente en la plataforma ANNA minería y firmados por los suscritos, así como el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT. 308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT. 179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados. En la plataforma de ANNA minería se adjuntan todos los pasivos corrientes y pasivos corrientes necesarios para determinar la capacidad económica, siguiendo los parámetros de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería.

A continuación, se revisarán y responderán las anteriores objeciones:

Con relación al primer punto se tiene:

-ACERCA DEL AREA RELACIONADA POR CORPOBOYACA EN LA CERTIFICACION AMBIENTAL ALLEGADA POR LOS PROPONENTES CON LA RADICACION DE LA PROPUESTA.

Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que los solicitantes Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo (s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, con el área de la propuesta. Adicionalmente, según evaluación ambiental del 14 de agosto de 2023, el cual decidió entre otras cosas:

“se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería”.

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado no corresponde en su totalidad al área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y no coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería”

En lo ateniendo al área certificada por la corporación Autónoma de Boyacá, manifiesta el recurrente en el recurso de reposición, que el área coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería, en los siguientes términos: “dicha certificación como puede ser constatada y revisada, incluye en su totalidad el área y coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma ANNA minería.”

En ese sentido, es menester clarificarle a los proponentes que la nueva certificación ambiental aportada el día **30 de octubre de 2023**, mediante evento No. 502842, no será tenida en cuenta toda vez que fue presentada en fecha posterior a la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. 507877, por tanto, resulta imperativo ilustrar al recurrente acerca de los fundamentos legales de la certificación ambiental como requisito de presentación de las propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

Que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la **sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés**, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que las propuestas de contrato de concesión que se presenten después del **26 de enero de 2023** fecha en que fue expedido el **Decreto 107 DE 2023**, deberán aportar como parte de la documentación necesaria para dar trámite a la solicitud de obtención de título minero, la certificación ambiental expedida por la corporación ambiental competente. En ese sentido, la certificación ambiental presentada por los proponentes **JULIO HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 y **JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776, mediante evento No. 502842 del **30 de octubre de 2023**, no será objeto de evaluación por parte de esta autoridad minera, puesto que la certificación ambiental aportada con la radicación inicial de la propuesta el día **01 de junio de 2023**, fue debidamente evaluada en los aspectos técnicos el 24 de noviembre de 2024 y ambiental el 14 de agosto de 2023, encontrándose que:

“se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma AnnA Minería”.

De acuerdo a las conclusiones emanadas por las referidas evaluaciones se procedió a requerir a los solicitantes

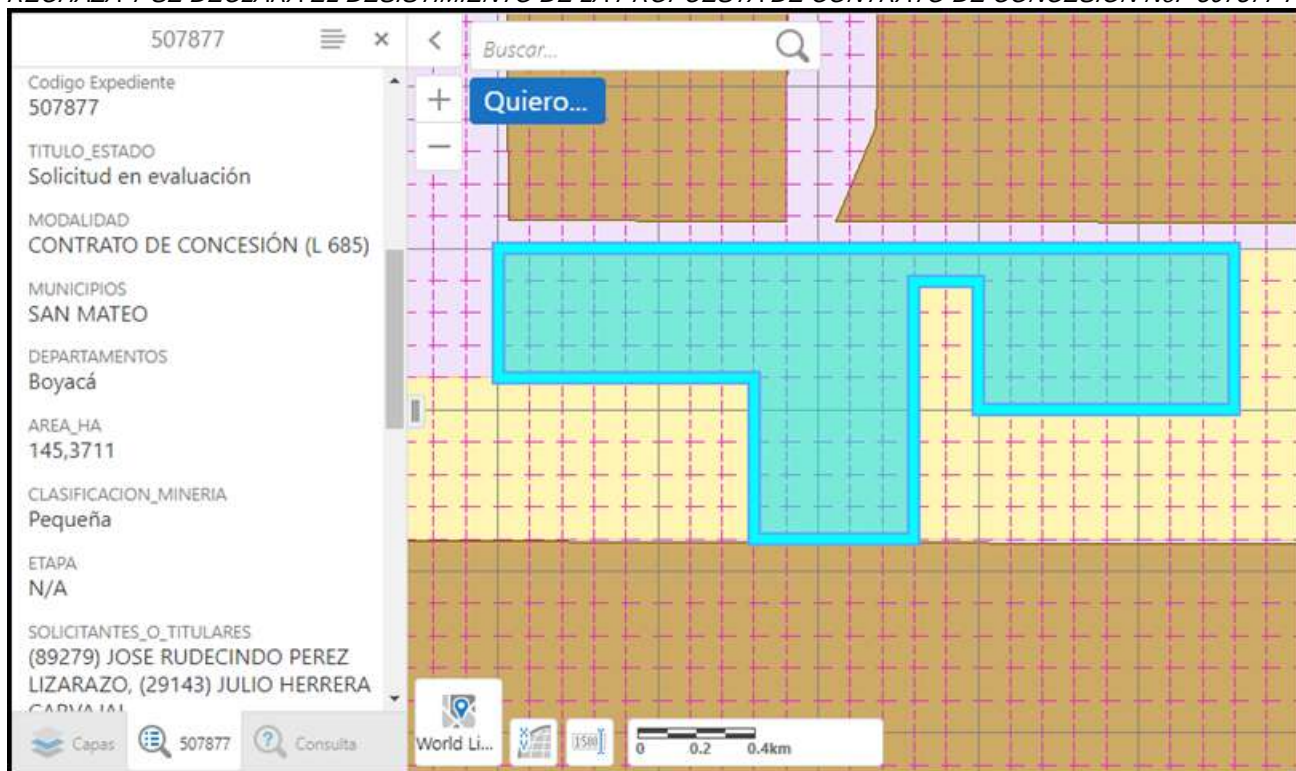
mediante **Auto 210-5460 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado No 172 del 13 de octubre de 2023** para que ajustaran el área de su propuesta acorde con la certificada por la corporación Autónoma Regional de Boyacá, requerimiento que debió ser cumplido por los proponentes dentro de los términos establecidos en el referido auto.

En atención a que el proponente aduce que la certificación ambiental aportada incluye en su totalidad el área y coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma ANNA minería, se solicitó una nueva evaluación técnica en aras de revisar este argumento, es así que, en la evaluación técnica realizada el 11 de mayo de 2024, se determinó lo siguiente :

“OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-8052 del 24 de enero de 2024, presentada por los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO y JULIO HERRERA CARVAJAL, mediante:

Evento 541049 / Radicado 73264-1 del 29 de febrero de 2024 en plataforma Anna Minería: Con todo respeto, nos permitimos solicitar ante la Agencia Nacional De Minería – ANM, SE REVOQUE en su integridad Todas y cada una de las decisiones adoptadas en la Resolución 210-8052 del 24 de enero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.” 507877”.



Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa 507877, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información :

- *El día 01 de junio de 2023 fue radicada en la página web del Agencia Nacional de Minería ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente 507877.*
- *El 14 de agosto de 2023, mediante evaluación de certificado ambiental, se decidió se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.*
- *El 16 de agosto de 2023, en evaluación técnica de la propuesta 507877 se concluyó: Teniendo en cuenta lo*

6 8 5

 $d \quad e$ $2 \ 0 \ 0 \ 1 \ .$

la

Agenci

Nacion

 de

ería

ANN

proced

a:

contra de

conce:

No.

5078

 $s \quad u \quad m$

c o n c

No.

5 0 7 8

s u m

desistim

2.2.5.1

s u m i

(. . .) "

• El día 30 de octubre de 2023 los proponentes radican en la plataforma Anna Minería con evento Nro. 502842 / radicado 73264-1, información técnica, documentos técnicos y económicos y certificación ambiental con información g r á f i c a .

• El día 24 de noviembre de 2023, se realiza evaluación técnica, concluyendo que: "(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, radicada el 1 de junio de 2023, para mineral CARBON, la cual contiene 119 celdas distribuidas en 145,3711 hectáreas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, adicionalmente se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, sin embargo, no se dio cumplimiento al requerimiento del AUTO AUT-210-5460 del 9 de octubre de 2023.

Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que los solicitantes Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo (s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, con el área de la propuesta. Adicionalmente, según evaluación ambiental del 14 de agosto de 2023, el cual decidió entre otras cosas: "Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507877, ubicado en el municipio de San Mateo – Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del "SINAP. Dada la información por la corporación el polígono se encuentra ubicado dentro de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante resolución 1871 de 2009.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería".

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado no corresponde en su totalidad al área certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y no coincide totalmente con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5460 del 9/oct/2023, donde se requiere: "Artículo primero. ajustar el área de la solicitud a través de la Plataforma Anna Minería y Artículo segundo. diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero". Revisado lo anterior, se evidencia en la Plataforma Anna Minería, que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, por cuanto ni el área de la solicitud ni el Formato A fueron ajustados. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507877, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• Cuatro (4) drenaje sencillo

• Ciento once (111) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Un (1) mapa de tierras – Evaluación Técnica ANH. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – GeovisorANH • Una (1) Zona Macrofocalizada. Boyacá – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada – Acto administrativo: RO 00685 de agosto 30 de 2017 – Descripción: Boyacá - Norte – Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). Teniendo en cuenta que la PCC 507877 presenta superposición con cuatro drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta d de concertación y concurrencia entre el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería.

• El día 24 de enero de 2024, fue proyectado Resolución RES-210-8052, donde se rechaza el trámite y declarar el

desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507877.

• El día 29 de febrero de 2024 los proponentes allegan Recurso de reposición contra Resolución RES-2108052 del 24 de enero de 2024, mediante evento Nro. 541049 / radicado 73264-1 en la Plataforma Anna Minería.

CONCEPTO:

Teniendo la solicitud allegada se procedió a revisar cada una de las pretensiones presentadas por la proponente estableciéndose:

"(...) SEGUNDO: la resolución 210-8052 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877". Que el día 24 /NOV/2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507877 y se determina en su parte motiva que el área solicitada ante ventanilla minera de la propuesta presentada por los proponentes para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra MENOR A LA CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507877; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por los proponentes, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna Minería". Los hechos que termina la resolución de desistimiento de la propuesta respecto a este tema no son ciertos; puesto que en el Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13 /OCT/2023, se dispuso a requerir a los proponentes para que realizáramos el ajuste de área, eliminando las celdas del área de la propuesta que NO FUERON CERTIFICADAS.

Que acorde con las evaluaciones ambiental y técnica, el área certificada por la corporación competente CORPOBOYACÁ es menor a la contenida dentro de la solicitud No. 507877, por tanto, se debe requerir a los proponentes para que ajusten el área a través de la plataforma Anna Minería. Así las cosas, Los suscritos Julio Herrera Carvajal y José Rudecindo Perez Lizarazo, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada 507877.zip, dicha certificación como puede ser constatada y revisada , incluye en su totalidad el área y coincide totalmente con el polígono registrado en la p l a t a f o r m a A N N A m i n e r í a .

Análisis:

Frente a lo anteriormente expuesto, se procede a revisar el Visor de mapa de la Plataforma Anna Minería con el fin de verificar el cumplimiento al Auto N° AUT-210-5460 de fecha 09 de octubre de 2023 en donde se requiere en Artículo primero, ajustar el área de la solicitud a través de la Plataforma Anna Minería, por parte de los proponentes de la PCC 507877; evidenciándose como se muestra en la figura 1, que el área no fue ajustada de acuerdo al área certificada como viable ambientalmente mediante Certificados Ambientales con Número Vital 1210007475549623014 / 1210007475549623015 fecha 03 de mayo de 2023 de Corpoboyacá. Por lo anterior, **los proponentes NO se dieron cumplimiento en debida forma del requerimiento al Artículo Primero del Auto 210-5460 del 09 de octubre de 2023**.

Ahora bien, los proponentes hacen mención a la radicación de certificado ambiental con Número Vital 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, en donde se certifica la totalidad del área registrada en Anna Minería, sin embargo, una vez revisada la certificación aportada se evidencia que ésta es de fecha 15 de junio de 2023, lo cual es posterior al día 01 de junio de 2023, fecha de radicación de la Propuesta; se remite al área jurídica para su p r o n u n c i a m i e n t o .

C O N C L U S I Ó N :

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta 507877, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 145,3711 hectáreas, ubicadas en el municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, se observa lo siguiente: - - Analizada la información geográfica contenida en el Visor de mapa de la Plataforma Anna Minería y lo expuesto en el Recurso de reposición contra Resolución No. RES 210-8052 del 24 de enero de 2024 allegado mediante Evento 541049 / Radicado 73264-1 del 29 de febrero de 2024 en plataforma Anna Minería, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del Auto N° AUT-210-5460 de fecha 09 de octubre de 2023, por lo anterior se remite al área jurídica para que apliquelo correspondiente. Con respecto la radicación de certificado ambiental con Número Vital 1210007475549623021 de fecha 15 de junio de 2023, se remite al área jurídica para su pronunciamiento. (...)"

Con la anterior evaluación técnica, realizada el 11 de mayo de 2024, se corrobora que los proponentes, no dieron

cumplimiento en debida forma a los requerimientos formulados mediante **Auto No. 210-5460 del 09 de octubre de 2023**, en la medida en que no ajustaron al área de la propuesta, aduciendo que en la certificación ambiental aportada, la cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210007475549623021 del 31 de mayo de 2023, se encontraba contenida el área total de la propuesta, pero lo cierto es que el evaluador técnico al verificar el archivo contenido en este mismo radicado, constató que la certificación ambiental emitida por la corporación es de fecha **15 de junio de 2023**, es decir, tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. **507877** la cual se efectuó el **01 de junio de 2023**.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas (Fundamentos del Derecho Procesal Civil número 130). Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

-RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PROPUESTA ALEGADA POR EL RECURRENTE.

En lo concerniente a la acreditación de la capacidad económica, el recurrente considera que había aportado los estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los cuales aduce, se encuentran firmados por cada uno de los proponentes y anexados debidamente en la plataforma ANNA minería, los estados financieros se encuentran debidamente certificados, por tanto, manifiestan que cumplieron con el **Auto 210-5460 del 09 de octubre 2023, notificado por Estado No 172 del 13 de octubre de 2023** al aportar documentación requerida que respalda la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507877, por lo que afirma que la Agencia Nacional de Minería, no debió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad, se realizó el día 04 de mayo de 2024 una nueva evaluación económica de la documentación aportada dentro del término del **Auto 210-5460 del 09 de octubre 2023, notificado por Estado No 172 del 13 de octubre de 2023** y la aportada inicialmente por los proponentes, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 210-5460 de 09 de octubre de 2023 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 01 de junio de 2023, los proponentes allegaron declaración de renta del año 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023, a los proponentes se les requirió allegar si ya declararon renta del año gravable 2022 la Declaración de renta año 2022. Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allegaron declaración de renta el año gravable 2022.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial 1 de junio de 2023 los proponentes allegaron Matricula profesional de los contadores ANDREA CRISTINA PRIETO JIMENEZ MAT.196840 y NELSON GERARDO PEREZ RAMIREZ MAT.273213-T quienes firmaron los estados financieros. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023, a los proponentes no se les requirió allegar ningun documento al respecto. Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allegaron matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT. 308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T quienes firmaron los nuevos estados financieros.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 1 de junio de 2023 los proponentes allegaron Certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de ANDREA CRISTINAPRIETO JIMENEZ y NELSON GERARDO PEREZ RAMIREZ. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023, a los proponentes no se les requirió allegar ningun documento al respecto	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 11 de mayo de 2023 el proponente allego certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la junta central de contadores de ZULLY LORENA PEREZ CASTRO fecha 20-01- 2023 el cual no se encuentra vigente en relacion a la fecha de radicacion de los documentos de la propuesta 11-05-2023. De acuerdo con el Auto No. 210-5332 del 04 de	X	

	agosto de 2023, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto. Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allegaron certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS quienes firmaron los nuevos estados financieros.		
Registro Tributario Único RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial 1 de junio de 2023 los proponentes allegaron Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023, a los proponentes no se les requirió allegar ningún documento al respecto.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen adicionen.	Con la radicación inicial 1 de junio de 2023 el proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allego Estados Financieros Comparativos 2021-2022 con sus respectivas notas, firmados por jose rudecindo perez lizarazo y por contador publico nelson gerardo perez ramirez. El proponente JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL allego Estados Financieros Comparativos 2021-2022 con sus respectivas notas, firmados por julio ferney herrera carvajal y por contador publico andrea prieto jimenez. Sin embargo no se presentaron certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023, a los proponentes se les requirió allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó, además se les solicito corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo		X

	corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2022. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO allego los Estados Financieros comparativos años 2021-2022, firmados por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT. 179000-T. Los financieros se estados encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. El proponente JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL allego los Estados Financieros comparativos años 2021-2022, firmados por JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT. 179000-T. Los financieros se estados encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio. No se corrigió informacion en Anna Minería.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.		X

" Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a:

"...CUARTO: Respecto a que los suscritos JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO. Los estados financieros Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, se encuentran incompletos (NO CUMPLE) Señores AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en la parte motiva del Auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT /2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023 Menciona que los dos proponentes presentan estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, se encuentran comparados entre las vigencias 2021-2022, se

encuentran firmados por el titular y el Contador Público Nelson Gerardo Pérez Ramírez T.P. 273213, contiene notas, sin embargo, no se encuentran certificados. En su ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los proponentes JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776 y JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Aclaremos que presentamos Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por cada uno de los proponentes y anexados debidamente en la plataforma ANNA minería y firmados por los suscritos, así como el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT. 308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT. 179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados. En la plataforma de ANNA minería se adjuntan todos los pasivos corrientes y pasivos corrientes necesarios para determinar la capacidad económica, siguiendo los parámetros de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, la parte de estados financieros del año 2022 y comparativos con el año 2021, el personal que evalúa dichos comparativos, tiene los elementos necesarios para evaluar la suficiencia financiera, la liquidez y el patrimonio, debido a que los datos adjuntados, se encuentran determinados, dentro de los balances presentados en la plataforma de ANNA minería; la suficiencia financiera, liquidez y patrimonio, conforme a los parámetros de la RESOLUCION 352 DEL 04 DE JULIO DE 2018 Y determinar la capacidad económica sin ninguna restricción..." "...Por otro lado, la 210-852 del 24 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." 507877". Menciona que proponente JULIO HERRERA CARVAJAL NO presenta Certificado Existencia y representación legal, en el RUES aparece cancelada. NO CUMPLE. Si bien es cierto que el RUES es el Registro Único Empresarial y Social, un ente del Estado que se encarga de recopilar y mantener actualizada la información comercial y empresarial del país. Por lo anterior, es preciso aclarar que en los requerimientos hechos por el auto N° AUT-210-5460 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No 172 del 13/OCT/2023, NO se le requirió al proponente JULIO HERRERA CARVAJAL dicho certificado; es más, si dicho auto hubiera sido requerido, el proponente no agregaría dicho certificado debido a que el, hizo la solicitud como persona natural, No tiene cámara de comercio, Se trata de una mega central de datos que reúne los registros de las Cámaras de Comercio en Colombia, en un entorno tecnológico. La principal función del RUES Registro Único Empresarial y Social es permitir a las personas actualizar de forma continua la información de su empresa, para garantizar su veracidad y poder realizar trámites y/o consultas de manera virtual. Según lo establecido en la Resolución 71029 de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 28 de noviembre de 2013.

Por último solicitamos de manera respetuosa, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, constate que la declaración de renta del año 2022 del señor JULIO HERRERA CARVAJAL, fue subida correctamente a la plataforma de ANNA minería; no entendemos por qué la resolución afirma que no es coherente con la plataforma, debido a que es un documento presentado correctamente de acuerdo a la los requerimientos realizados por la agencia..." En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que: El día 30 de OCTUBRE de 2023, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 502842, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento AUTO 2105460 de 09 de octubre de 2023. Los cuales se enlista a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. El proponente JULIO HERRERA CARVAJAL presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINASMAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JULIO HERRERA CARVAJAL, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio.

2. El proponente JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o

a d i c i o n e n .

Los estados financieros NO se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO, el Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T. Los estados financieros se encuentran incompletos no presentaron el estado de flujo de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio.

3. Matricula profesional del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ MAT.308700-T y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS MAT.179000-T.

4. Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público MARIA ISABEL PARRA DIAZ y la Revisor Fiscal ALBA LUZ FUENTES BARINAS.

5. Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presentan declaración de renta del año 2022.

6. Los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presentan RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud.

Así las cosas y después de evaluar la documentación allegada por los proponentes se determina que:

1. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023 a los proponentes se les requirió allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. Los proponentes allegaron la declaración de renta año 2 0 2 2 .

2. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023 a los proponentes se les requirió Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (20222021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó. Los proponentes allegaron estados financieros comparativos año 2022-2021, firmados por contador y revisor fiscal, allegaron los estados financieros certificados, pero no los allegaron dictaminados ya que se encuentran firmados por revisor fiscal. Los estados financieros allegados el día 1 de junio de 2023 no estaban firmados por revisor fiscal, los allegados el 30 de octubre ya vienen firmados por revisor fiscal por tal motivo deberían de venir dictaminados. Se les requirió el conjunto de estados financieros completos, los proponentes no allegaron estado de cambios en el patrimonio ni el estado de flujo de efectivo .

3. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023 a los proponentes se les requirió Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2022. Los proponentes no corrigieron la información suministrada en el aplicativo ANNA Minería del señor JULIO HERRERA CARVAJAL la información debe ser coherente y presenta la siguiente diferencia:

JULIO HERRERA CARVAJAL	EEFF 2022	RENTA 2022	ANNA MINERIA
ACTIVO CORRIENTE	\$ 679.593.993		\$ 679.593.993
ACTIVO TOTAL	\$ 1.896.393.993	\$ 1.396.394.000	\$ 1.896.393.993
PASIVO CORRIENTE	\$ 12.182.136		\$ 12.182.136
PASIVO TOTAL	\$ 12.182.136	\$ 12.182.000	\$ 12.182.136
PATRIMONIO	\$ 1.588.171.857	\$ 1.357.172.000	\$ 1.588.171.857

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que a documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSION GENERAL

Revisada la propuesta de placa 507877 se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5460 del 9 de octubre de 2023, notificado en el Estado 172 del 13 de octubre de 2023, se le solicitó a los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que debía ser subsanada conforme lo señalado en la evaluación económica realizada 13 de agosto de 2023. Verificado el aplicativo de ANNA MINERIA se evidencia que los proponentes JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO presentaron información con radicado 73264-1 de 30 de octubre de 2023, la cual una vez revisada, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023 a los proponentes se les requirió Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (20222021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó. Los proponentes allegaron estados financieros comparativos año 2022-2021, firmados por contador y revisor fiscal, allegaron los estados financieros certificados, pero no los allegaron dictaminados ya que se encuentran firmados por revisor fiscal. Los estados financieros allegados el día 1 de junio de 2023 no estaban firmados por revisor fiscal, los allegados el 30 de octubre ya vienen firmados por revisor fiscal por tal motivo deberían de venir dictaminados. Se les requirió el conjunto de estados financieros completos, los proponentes no allegaron estado de cambios en el patrimonio ni el estado de flujo de efectivo.

2. De acuerdo con el Auto No. 210-5460 del 9 de octubre de 2023 a los proponentes se les requirió Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2022. Los proponentes no corrigieron la información suministrada en el aplicativo ANNA Minería del señor JULIO HERRERA CARVAJAL la información debe ser coherente y presenta la diferencia evidenciada en la tabla que se muestra en la presente evaluación económica.

POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-5460 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023. (...)"

Así las cosas, las anteriores evaluaciones determinaron que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. 210-5460 del 09 de octubre de 2023, por lo tanto se considera procedente confirmar la **resolución No. 210-8052 del 24 de enero de 2024**, ya que si bien es cierto que dieron respuesta dentro de los términos concedidos en el auto en mención, también es cierto que no se realizó el ajuste de área conforme fue relacionada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así mismo la evaluación económica determinó que los proponentes no acreditaron la parte documental de la capacidad económica dado que no cumplieron con los requisitos establecidos en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-8052 del 24 de enero de 2024**, por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507877**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, a los proponentes: **JULIO HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055429 y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4238776**, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: ACH – Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8388 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507877, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8052 DEL 24 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507877**, fue notificado electrónicamente a los señores **JULIO HERRERA CARVAJAL y JOSE RUDECINDO PEREZ LIZARAZO**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1532**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508006**”

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8427
(18 DE JUNIO DE 2024)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **Yoryi Smith Arias Roqueme** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9694186**, **Gentil Cuellar Canavate** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91183647**,

radicaron el día **21/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508006**.

Que el día **09/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508006** y se determinó que:

"(...)Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto.(...)"

Que mediante evaluación técnica de fecha **06/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión 508006, para GRAVAS; se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptada por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 145,9719 hectáreas contenidas en 120 celdas, ubicadas en el municipio de CÚCUTA departamento de Norte de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. A su vez el área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508006 presenta superposición con las siguientes coberturas: • CINCO (5) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) MAPA DE TIERRAS – Número de contrato TIBU – Producción Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • OCHO (8) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UNA (1) AREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERIA -ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER - Agencia Nacional de Minería - ANM • UN (1) ZONA MICROFOCALIZADA Acto Administrativo RN 0608 Fecha Jul 10, 2015 - Descripción Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta - Unidad de Restitución de Tierras – URT, • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – DT NORTE DE SANTANDER - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.) NO CUENTA CON CERTIFICADO AMBIENTAL AL MOMENTO DE LA RADICACION En plataforma Anna Minería, se identificó un documento adjuntó denominado "Radicado Plataforma Vital (1)" el cual corresponde a un archivo PDF con número de radicado en Ventanilla VITAL 1210009118364723002 del día 20 de junio de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada "Poligono Consulta" cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, se realiza consulta en plataforma VITAL encontrando Certificado expedido por CORPONOR con fecha 14 de julio de 2023, fecha posterior a la radicación del presente trámite. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. (Adjunto certificado descargado de plataforma VITAL). – Certificado ambiental descargado de plataforma como anexo de la presente evaluación. (...)"

Que mediante evaluación económica de fecha **06/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme presenta Estados Financieros, con corte a diciembre 31 de 2022 y 2021, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, como tampoco estado de cambio en el patrimonio, firmados por el contador público RIGOBERTO ARIAS BOTELLO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13440542 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 13870-T.

El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme presenta matricula profesional del contador RIGOBERTO ARIAS BOTELLO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13440542 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 13870-T.

- El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme presenta Antecedentes de la junta central de contadores de RIGOBERTO ARIAS BOTELLO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13440542 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 13870-T.

- El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme no presenta Certificado Existencia y representación legal, no obligado por las actividades desarrolladas.

- El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme presenta declaración de renta del año 2021.

- El proponente Yoryi Smith Arias Roqueme presenta RUT con Fecha generación documento junio 21 de 2023.

- Inversión acumulada: 0

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta declaración de renta del año 2021.

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta certificado de ingresos firmados por la contadora LILIANA MEDINA PEREZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63482544 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 86353-T, sin embargo, la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos presentado, no corresponde.

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta matricula profesional del contador LILIANA MEDINA PEREZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63482544 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 86353-T.

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de LILIANA MEDINA PEREZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63482544 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 86353-T.

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta extractos bancarios; sin embargo, no permite visualizarlos, ya que solicita clave

- El Gentil Cuellar Canavate proponente presenta RUT, con fecha de generación junio 21 de 2023.

- Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508006 y radicado 74448-0 de fecha junio 21 de 2023, se observa que el proponente Yoryi Smith Arias Roqueme NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. Los Estados Financieros presentados, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, como tampoco estado de cambio en el patrimonio.

2. No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que los Estados Financieros presentados, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, como tampoco estado de cambio en el patrimonio; es decir, están incompletos.

Revisada la documentación contenida en el número de placa y radicado de fecha, se observa que el proponente *Gentil Cuellar Canavate* NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. Presenta extractos bancarios; sin embargo, no permite visualizarlos, ya que solicita clave.
2. La información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos presentado, no corresponde.
3. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que presenta extractos bancarios; sin embargo, no permite visualizarlos, ya que solicita clave y la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos presentado, no corresponde.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente *Yoryi Smith Arias Roqueme* con placa 508006 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente *Yoryi Smith Arias Roqueme* debe allegar lo siguiente:

1. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo, con el estado de flujo de efectivo y estado de c a m b i o e n e l p a t r i m o n i o .
2. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

El proponente *Gentil Cuellar Canavate* con placa 508006 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente *Gentil Cuellar Canavate* debe allegar:

1. Extractos bancarios y/o movimientos (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento (Sin límite p a r a v i s u a l i z a r) .

2. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"

Que mediante **Auto No. AUT-210-5614 de fecha 15/NOV/2023**, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, se requirió a los proponentes **Gentil Cuellar Canavate, Yoryi Smith Arias Roqueme**, con el objeto de:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a los proponentes **Gentil Cuellar Canavate** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91183647 y **Yoryi Smith Arias Roqueme** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9694186, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508006.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes **Gentil Cuellar Canavate** identificado con Cédula de Ciudadanía No. , 91183647 y **Yoryi Smith Arias Roqueme** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9694186, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE** y/o **ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 06/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508006.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"

Que los plazos concebidos para atender en debida forma los requerimientos realizados mediante el **Auto No. AUT-210-5614 de fecha 15/NOV/2023**, fueron:

- **Certificación Ambiental:** 1 mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, la cual se surtió el 20 de noviembre de 2023

El termino venció el día: **21 de diciembre de 2023**

- **Información Económica:** 1 mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, la cual se surtió el 20 de noviembre de 2023.

El termino venció el día: **21 de diciembre de 2023**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508006**, en la que concluyó que a la fecha el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5614 de fecha 15/NOV/2023**, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, se encuentran vencidos y se determinó que los proponentes **Gentil Cuellar Canavate, Yoryi Smith Arias Roqueme** no allegaron: i) certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ii) la información para soportar la capacidad económica dispuesto en la norma aplicable. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra"

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la **fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera de texto).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera del día 27 de diciembre de 2023 a la propuesta de contrato de concesión No. **508006**, en la cual concluyó que:

"(...) que a la fecha el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5614 de fecha 15/NOV/2023, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, se encuentran vencidos y se determinó que los proponentes **Gentil Cuellar Canavate, Yoryi Smith Arias Roqueme** no allegaron: i) certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ii) la información para soportar la capacidad económica dispuesto en la norma aplicable."

Por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508006**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508006**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **Yoryi Smith Arias Roqueme identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9694186, Gentil Cuellar Canavate identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91183647**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM - Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8427 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508006, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508006**, fue notificado electrónicamente a los señores **YORYI SMITH ARIAS ROQUEME y GENTIL CUELLAR CANAVATE**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1546**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8429

(18/JUN/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508519"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS EINER RAMOS DIAZ, con C.C. 1126588642**, radicó el día **10/OCT/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CALOTO, GUACHENÉ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508519**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5700 de 26 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 217 del 28 de diciembre de 2023 se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **CARLOS EINER RAMOS DIAZ, con C.C. 1126588642**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 10 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente **CARLOS EINER RAMOS DIAZ, C.C. 1126588642**, para que dentro del término perentorio **DE UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508519.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto No. AUT-210-5700 de 26 de diciembre de 2023, al proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508519**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-5700 de 26 de diciembre de 2023 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508519**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508519**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

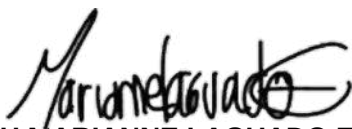
ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS EINER RAMOS DIAZ, con C.C. 1126588642**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 18 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8429 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508519, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508519**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS EINER RAMOS DIAZ**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8376

(31/05/2024)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508823**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERTRANS S.A.S. con NIT 9005395041**, radicó el día **27/DIC /2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MICA, PIZARRA**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **508823**.

Que el día **29 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508823**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERTRANS S.A.S. con NIT 9005395041**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **508823**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de

concesión minera con requisitos diferenciales, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas -en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica (...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...) "[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concorra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, "**la capacidad legal es requisito habilitante**" para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas,

deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **LIBERTRANS S.A.S. con NIT 9005395041**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **508823**, presentada por la por la Sociedad Proponente **LIBERTRANS S.A.S. con NIT 9005395041**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508823**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERTRANS S.A.S. con NIT 9005395041**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8376 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508823, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508823**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **LIBERTRANS S.A.S**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1551**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8431

(18/06/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508671"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que al proponente **GUSTAVO SIERRA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79258682**, radicó el día **15/NOV/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRANITO, ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, CALCITA, CUARZO**, ubicado en los municipios de **ÚMBITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508671**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5692 de 26 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **217 del 28 de diciembre de 2023**, se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente **GUSTAVO SIERRA SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79258682,**, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508671.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016."

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5692 de 26 de diciembre de 2023**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508671**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el auto **Auto No. AUT-210-5692 de 26 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508671**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508671**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUSTAVO SIERRA SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79258682**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 18 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8431 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508671, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508671**, fue notificado electrónicamente al señor **GUSTAVO SIERRA SANCHEZ**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1550**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDI PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8432
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08438X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79353746, el día 26 de marzo de 2007, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **EL CASTILLO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **ICQ-08438X**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La **Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.***

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Así mismo, en dicho fallo el Consejo de Estado, indicó que, *“Es más, en las sentencias C-339 de 2002 y C-433 de 2009, la Corte Constitucional también delimitó cuál era el verdadero alcance de la protección conferida por los artículos 34 y 36 del Código de Minas a los ecosistemas de conservación. Allí se señaló que la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 es enunciativa y no taxativa, dado que, además de las áreas allí contempladas, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental...”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…)

*2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en ese orden, en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, mediante **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023** se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, **con trámites en curso**, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el proponente el día 14 de julio de 2023 aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, **Constancia Ambiental** expedida por Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena con radicado Vital No. 1210007935374623001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023.

Que el proponente el día 14 de noviembre de 2023 aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, **Certificación Ambiental** expedida por Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena con radicado Vital No. 1210007935374623001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023.

Que el día 19 de diciembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n y d e t e r m i n ó :

"(...)

1.- DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE	
NÚMERO DE EXPEDIENTE:	ICQ-08438X
FECHA DE RADICACIÓN ANNA MINERÍA:	14/NOV/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210007935374623001
FECHA RADICADO VITAL:	13/OCT/2023
PROponente:	PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA (38589)
C.C.-NIT:	79353746
MINERAL:	ROCA O PIEDRA CALIZA
DEPARTAMENTO:	Meta
MUNICIPIO:	EL CASTILLO
HECTÁREAS:	217,1408 (Información Anna Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORMACARENA (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena)



Imagen No. 1. Salida gráfica Visor de mapa Anna Minería. Solicitud ICQ-08438X. Fuente: Anna Minería.

Se realizó la revisión cartográfica del polígono minero objeto de consulta ICQ-08438X, con los shapes files suministrados por la corporación en el visor de mapa de Anna Minería, tal como se muestra en la Imagen No.1. Obteniendo que si hay superposición con determinantes ambientales excluibles de la minería identificadas como Zonificación de exclusión de la actividad minera: i) 1321, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA; ii) 1324, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.



Imagen No. 2. Plano de localización general. Fuente: CORMACARENA

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtitulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	La propuesta no se superpone con alguno de los ecosistemas SINAP enlistados.
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☒ SI	☐ NO	La propuesta se superpone con i) 1321, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA; ii) 1324, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	La propuesta no se superpone con alguno de los ecosistemas SINAP enlistados.
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtitulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	De acuerdo con la información suministrada por la corporación, el polígono solicitado no se superpone con las Areas de conservación In Situ de origen legal enlistadas.
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	
	Otros	☒ SI	☐ NO	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?		x	La propuesta presenta superposición con determinantes ambientales excluibles de la minería identificadas en AppA Minería como: Zonificación de exclusión de la actividad minera: i) 1321, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA; ii) 1324, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	x		La propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?		x	Área totalmente NO compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	x		Conforme a la información contenida en la Certificación Ambiental, la propuesta se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA Alto Anari.
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?		x	Las actividades mineras NO están permitidas en el instrumento de zonificación debido a que la propuesta presenta superposición con áreas excluidas para las actividades mineras.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	x		La certificación ambiental fue tramitada bajo los lineamientos de la circular del MADS.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA con el número radicado vital 1210007935374623001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA informa que el polígono de solicitud minera identificado con número ICQ-08438X y ubicado en el municipio de El Castillo – Meta, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP “(Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”.

No obstante, la solicitud si se superpone con el ecosistema SINAP DMI Ariari Guayabero, el cual cuenta con zonificación ambiental. En referencia al DMI la corporación informa “que el área propuesta, se identificó superposición de las áreas del AMEM (Área de Manejo Especial La Macarena), Distrito de Manejo integral Ariari Guayabero en zona de Producción con un perímetro aproximado de 179,51 ha y Preservación Vertiente Oriental con un área aproximada de 37,6 ha, Según (Imagen No. 2.) PLANO LOCALIZACIÓN GENERAL POLIGONO DE INTERES EN EL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA”.

Así mismo, informa “Que el área propuesta, se identificó Zonificación Ambiental PIMA Alto — Ariari, con las siguientes áreas, una Ronda Hídrica con un 63,19 ha, sub Zona de Restauración para la Preservación, con 0,24 ha, Sub Zona de Restauración para la Recuperación con 31,70 ha, Sub Zona para el aprovechamiento Sostenible con 49,03 ha y una Sub Zona para el Desarrollo Sostenible con 72,99 ha”.

Adicionalmente, tras hacer la revisión cartográfica de la solicitud en evaluación, se identificó que la solicitud traslapa con determinantes ambientales excluíbles de la minería identificadas como Zonificación de exclusión de la actividad minera: i) 1321, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA; ii) 1324, DMI Ariari Guayabero, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

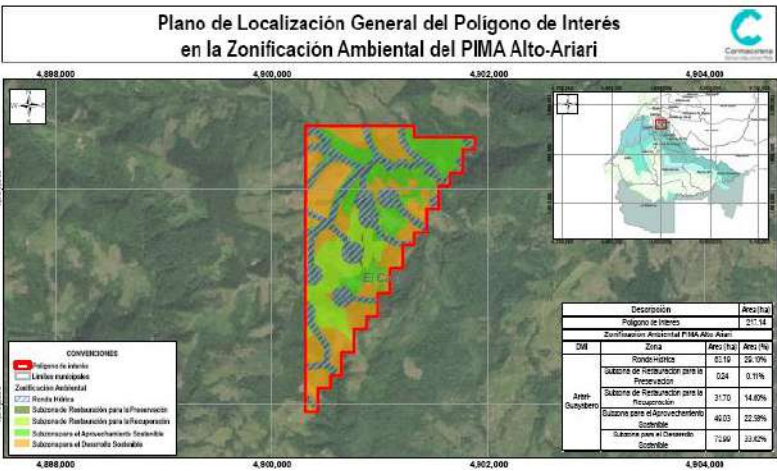


Imagen No 3. Plano de Localización General del Polígono de Interés en la Zonificación Ambiental PIMA Alto Ariari.

El área de la propuesta de contrato de concesión, se encuentra en Zonificación POMCA Alto Ariari, con Áreas de Protección complementarias para la Conservación, con 104,81 ha, áreas de Importancia

Ambiental con 46,07 ha, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con 14,93 ha, Áreas Agrícolas con 36,64 ha y Áreas Agrosilvopastoriles con 14,69 ha.

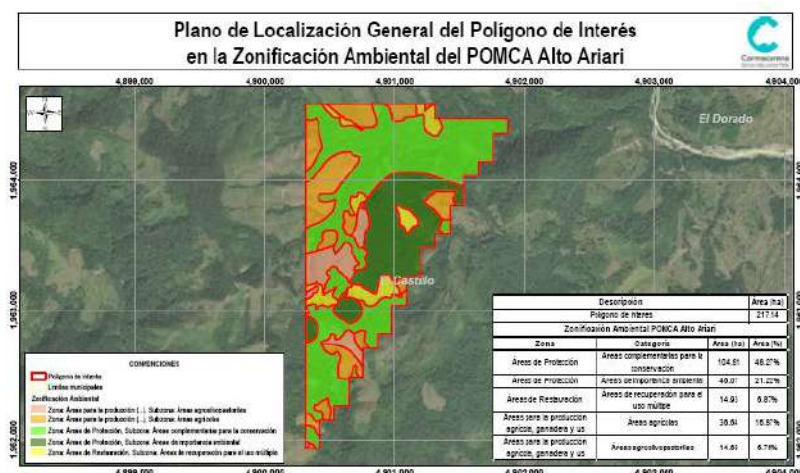


Imagen No. 4. Plano de Localización General del Polígono De Interés en la Zonificación Ambiental Del POMCA Alto Ariari.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud ICQ-08438X. Sin embargo, una vez revisada la información cartográfica se evidencia que la solicitud traslapa totalmente con Zonas Excluíbles para la actividad minera (ver ítem No. 4), por lo cual **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.(...)"

Que el día 29 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Respecto al cumplimiento del Auto No.00003 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte **CERTIFICADO AMBIENTAL** emitido por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA**, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210007935374623001 del 13/10/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (**ANALISIS CARTOGRAFICO**), del área certificada.

Adicionalmente, en alcance a evaluación ambiental de fecha 28/12/2023 se **DECIDIÓ** entre otras cosas: "Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA informa que el polígono de solicitud minera identificado con número ICQ-08438X y ubicado en el municipio de El Castillo – Meta, **NO** se superpone con los ecosistemas del SINAP, ni con las Áreas de Conservación **IN SITU** de origen legal. No obstante, la solicitud si se superpone con el ecosistema SINAP DMI Ariari Guayabero, el cual cuenta con zonificación ambiental.

En referencia al DMI la corporación informa través del certificado ambiental "que, en el área propuesta, se identificó superposición de las áreas del AMEM (Área de Manejo Especial La Macarena), Distrito de Manejo integral Ariari Guayabero en zona de Producción con un perímetro aproximado de 179,51 ha y Preservación Vertiente Oriental con un área aproximada de 37,6 ha. **TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL APORTADA POR LA CORPORACIÓN Y EL OFICIO RADICADO POR LA MISMA, BAJO EL RADICADO CORMACARENA 006754-2023 DE FECHA 17/04/2023, SE DETERMINA QUE ESTAS ÁREAS (ZONA DE PRODUCCIÓN Y PRESERVACIÓN VERTIENTE ORIENTAL) SON DE TIPO EXCLUIBLE PARA LA ACTIVIDAD MINERA.**

Así mismo, la autoridad ambiental informa "Que el área propuesta, se identificó Zonificación Ambiental PIMA Alto — Ariari, con las siguientes áreas, una Ronda Hídrica con un 63,19 ha, sub Zona de Restauración para la Preservación, con 0,24 ha, Sub Zona de Restauración para la Recuperación con 31,70 ha, Sub Zona para el aprovechamiento Sostenible con 49,03 ha y una Sub Zona para el

Desarrollo Sostenible con 72,99 ha". El área de la propuesta de contrato de concesión, se encuentra en Zonificación POMCA Alto Ariari, con Áreas de Protección complementarias para la Conservación, con 104,81 ha, áreas de Importancia Ambiental con 46,07 ha, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con 14,93 ha, Áreas Agrícolas con 36,64 ha y Áreas Agrosilvopastoriles con 14,69 ha".

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud ICQ-08438X. Sin embargo, una vez revisada la información cartográfica se evidencia que la solicitud traslapa totalmente con Zonas Excluibles para la actividad minera (ver ítem No. 4), por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación ambiental- CORMACARENA y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. SE AFIRMA EL CONCEPTO AMBIENTAL Y CONSIDERA NO VIABLE CONTINUAR CON EL TRAMITE A PRESENTAR SUPERPOSICION TOTAL CON ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERAL:1321-ZONA DE PRODUCCIÓN, DMI ARIARI GUAYABERO Y 1324-ZONA DE PRESERVACIÓN VERTIENTE ORIENTAL, DMI ARIARI GUAYABERO (...)"

Que el día 1 de febrero de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. ICQ-08438X, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente rechazar el trámite de la propuesta ya que revisada la información cartográfica se evidencia que la solicitud se traslapa totalmente con Zonas Excluibles para la actividad minera.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es procedente **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-08438X**, toda vez que, de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, una vez revisada la información cartográfica en el visor geográfico de la Plataforma Anna Minería se evidenció que la solicitud se superpone totalmente con Zonas Excluibles para la actividad minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, preceptúa:

"Artículo 274. **RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, la **sentencia de del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado** – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, proferida dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresó en sus consideraciones:

"(...) 229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto. En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales .

(...)

Además, la Corte explicó que limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)"

Que del análisis jurisprudencial que realiza el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2022, se destaca lo siguiente:

"Es más, en las sentencias C-339 de 2002 y C-433 de 2009, la Corte Constitucional también delimitó cuál era el verdadero alcance de la protección conferida por los artículos 34 y 36 del Código de Minas a los ecosistemas de conservación. Allí se señaló que la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 es enunciativa y no taxativa, dado que, además de las áreas allí contempladas, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Por esta razón, la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2002, declaró inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del Artículo 36 de la Ley 685 de 2001, “porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad”.

A su vez, en la Sentencia C-443 de 2009, la Corte reitera que las autoridades ambientales pueden declarar otras zonas de exclusión diferentes a las descritas en el artículo 34 ibidem, verbigracia los ecosistemas de páramos, así: “Por lo tanto, las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal”.

En tal sentido, debe quedar claro que, si bien es cierto el artículo 34, enuncia algunas áreas excluibles de la actividad minera, también lo es, que jurisprudencialmente se ha interpretado que dichas áreas no tienen un carácter taxativo y, por tanto, los efectos de la existencia de otras áreas debidamente declaradas y zonificadas por las respectivas autoridades ambientales, pueden ser entendidas como excluibles y en consecuencia, bajo las consideraciones del artículo 274 del Código de Minas, procedería el **RECHAZO** de la propuesta, siempre y cuando dichas áreas no sean susceptibles de sustracción o la autoridad ambiental competente la niegue.

De conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-08438X**, toda vez que, la solicitud se **superpone totalmente** con **Zonas Excluibles para la actividad minera**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **ICQ-08438X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79353746, o en su defecto, procédase a notificar mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8432 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **ICQ-08438X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **ICQ-08438X**, fue notificado electrónicamente al señor **PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1552**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8433
(18 DE JUNIO DE 2024)**

"Por medio de la cual se rechaza y se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508242**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **09/AGO/2023**, el proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74858043**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **508242**.

Que el día **19/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508242** y se determinó que:

"(...) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite.(...)"

Que el día **19/SEP/2023**, se evaluó la capacidad económica de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **508242** y se determinó que:

"(...)Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, la placa 508242 y radicado 79582- 0 de fecha 23 de agosto de 2023 se observa que el proponente LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no se pueden visualizar los documentos para realizar la evaluación. Adjunto captura de pantalla.

El proponente debe presentar por medio del Sistema Integral de Gestión Anna Minería los siguientes documentos: A. Si es persona natural de régimen simplificado:

A.1 Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. A.2 certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y que corresponda al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Este certificado debe ser coherente y comparable con la declaración de renta. A.3 Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. A.4 Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

B Si es persona natural del régimen común obligado a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. Debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firme. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación e los Estados certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien esta acreditando la capacidad económica en la que se indique el vinculo con el solicitante y autorizando la presentación den sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B2. Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días.

B3. Declaración de renta correspondiente al ultimo periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no superiora 30 días a la fecha de la propuesta. (...)"

Que el día **16/NOV/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508242** y determinó:

'(...)Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 508242 se evidencia lo siguiente: No se evidencia la radicación a través de la plataforma de ANNA MINERIA, de la matrícula profesional del ingeniero que refrenda los documentos técnicos de la propuesta; para la certificación ambiental, radico el pantallazo de vital numero 1210007418587223001 y una vez revisada la plataforma vital, se evidencia que ya fue expedida la certificación ambiental con fecha anterior a la fecha de radicación de la propuesta. No se evidencia en la plataforma la radicación de ningún documento, salvo el pantallazo de la certificación ambiental y el mapa de celdas. Tampoco radico el el shapefile correspondiente a la solicitud de certificación ambiental. Por lo anterior, se remite a la parte jurídica para su revisión. (...)'

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5834 de 16/ABR/2024**, notificado por Estado No.069 de fecha **02/MAY/2024**, se dispuso a requerir al proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74858043**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74858043**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la Matrícula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508242.*

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74858043**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74858043**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508242.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)”.

Que el **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508242**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5834 de 16/ABR/2024**, notificado por Estado No.069 de fecha **02/MAY/2024**, y el proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74858043**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no allegó la copia de la Matricula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Mina, no subsana la capacidad económica y tampoco presento la certificación ambiental, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición . Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).**" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508242**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5834 de 16/ABR/2024, notificado por Estado No.069 de fecha 02/MAY/2024**, y el proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74858043**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no allegó la copia de la Matricula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Mina, no subsana la capacidad económica y tampoco presento la certificación ambiental. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508242**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508242**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508242**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74858043**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508242** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julieth Marianne Laguado Endemann', written over the printed name.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8433 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508242, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508242**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1547**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-8400

(07/06/2024)

"Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento, se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508666 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, radicó el día **14/NOV/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IBAGUÉ** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **508666**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5759 de 04 de enero de 2024**, notificado por estado jurídico No. **021 del 13 de febrero de 2024**, se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14/NOV/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Unico Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales**.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508666**.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508666**.

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma **r e s o l u c i ó n .***

de radicación de la propuesta es decir, el día 14/NOV/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, y en igual sentido se tiene que el proponente no corrigió ni allegó a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda), por tal razón se recomienda rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada y declarársele el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **19 de abril de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508666**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en los artículos primero, segundo y tercero del **Auto No. AUT-210-5759 de 04 de enero de 2024**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508666**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **508666**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508666**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR SIN EFECTOS** el artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5759 de 04 de enero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024 proferido dentro de

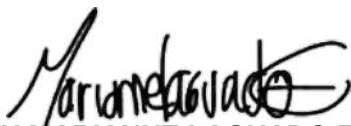
la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508666**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **luis fernando delgado santamaria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1038544859**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8400 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508666**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508666 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO DELGADO SANTAMARIA**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1512**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-8008

(□) 27/12/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, radicaron el día **29/ABR/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ** departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **507743**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023., se requirió a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897** bajo los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, por lo que pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 29 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>. (...)"

Que las proponentes el día **20 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023.

Que el día **28 de noviembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743** y se determinó que:

"Los proponentes allegaron en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente".

Que el día **04 de diciembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743** y se determinó que:

"(...)

Maria Edilma Lopez Puerta

1. El proponente presenta declaración de renta de María Edilma Lopez Puerta del año gravable 2022 – pensionada. Cumple.

Alejandra Muñoz Sanabria

1. El proponente presenta certificación de ingresos de Alejandra Muñoz Sanabria del año gravable 2022 con cuantía anual y actividad generadora (Ingresos por rentas laborales e Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles - El arrendamiento de bienes propios no es una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio por no constituir ejercicio de una actividad comercial de acuerdo con el Código de Comercio) Firmado por el contador Jorge Alberto Velásquez Gallón. Cumple.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Jorge Alberto Velásquez Gallón quien firmó el certificado de ingresos de Alejandra Muñoz Sanabria. Cumple.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Jorge Alberto Velásquez Gallón quien firmó el certificado de ingresos de Alejandra Muñoz Sanabria, con fecha de emisión 25 de octubre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/NOV /2023. Cumple.

4. El proponente presenta declaración de renta de Alejandra Muñoz Sanabria del año gravable 2022. Cumple.

5. El proponente presenta RUT de Alejandra Muñoz Sanabria con fecha de generación del documento 09-11-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/NOV/2023. Cumple

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 507743 y radicado 71217-1 , de fecha 20/NOV /2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5513 del 23/OCT/2023, Notificado por estado 179 del 25/OCT/2023 se le otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. La información se allegó dentro del

MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA

OPCIÓN 1: Si la proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

RESPUESTA: El proponente presenta declaración de renta de María Edilma López Puerta del año gravable 2022 – pensionada, coherente con la certificación de ingresos. Cumple.

2. En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. **RESPUESTA:** El proponente no allegó aval, por lo que se entiende que pretende acreditarse con su información propia.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que, la proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

SUFICIENCIA FINANCIERA

Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

• Resultado: 0,45. Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos.

Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA

OPCION 1: Si la proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

RESPUESTA: El proponente presenta declaración de renta de Alejandra Muñoz Sanabria del año gravable 2022. Cumple.

2. Allegar RUT que se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. **RESPUESTA:** El proponente presenta RUT de Alejandra Muñoz Sanabria con fecha de generación del documento 09-11-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/NOV/2023. Cumple

3. En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. **RESPUESTA:** El proponente no allegó aval, por lo que se entiende que pretende acreditarse con su información propia.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que la proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

SUFICIENCIA FINANCIERA

Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

- *Resultado: 0,16 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple.*

Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

CONCLUSIÓN

Los proponentes Maria Edilma Lopez Puerta y Alejandra Muñoz Sanabria no cumplen con el Auto de Requerimiento 210-5513 del 23/OCT/2023, Notificado por estado 179 del 25/OCT/2023, dado que, aunque allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, ninguna cumplió con el indicador de suficiencia financiera; Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores, por tal motivo se concluye que los proponentes Maria Edilma Lopez Puerta y Alejandra Muñoz Sanabria NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

Que el día **14 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743** y se determinó que:

"(...)"

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **507743**
 NÚMERO DE RADICADO: **71217-0**
 FECHA RADICADO: **Apr 29, 2023**
 SOLICITANTE: **(88969) Alejandra Muñoz Sanabria,**
(88968) María Edilma López Puerta
 MINERAL: **GRAVAS, RECEBO**
 DEPARTAMENTO: **Risaralda**
 MUNICIPIO: **MISTRATÓ**
 ÁREA TOTAL: **61,3389 HECTÁREAS**
 ÁREA EXPLOTACIÓN ANTICIPADA: **No aplica; Sin explotación anticipada**
 ÁREA DE CONCESIÓN: **Otro tipo de terreno**



Fuente: Anna Minería, PCCD 507743

LISTA DE VERIFICACION GENERALES

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras,			X	Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un archivo PDF: "Certificado.pdf" el cual contiene la certificación Oficio 6671 CARDER 5979-2023 del 12/04/2023, emitida por CARDER, junto con una carpeta comprimida en ZIP "Export (3) (1).zip", cuyo contenido es un archivo Shapefile que representa el

<i>de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?</i>				<i>área de la presente PCCD; después de la revisión por parte del Grupo Ambiental, se menciona que el documento aportado como Certificado Ambiental, no contiene el Número de Radicación en VITAL. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.</i>
<i>El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?</i>			X	<i>Dentro del área se presenta un (1) Drenaje Sencillo: Río Risaralda; sin embargo, dado que el proponente indicó Otro tipo de terreno y en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua, excluyendo el cauce y ribera de las corrientes de agua presentes dentro o cercanas al área de interés, se le recuerda al proponente que no podrá intervenir corrientes o cuerpos de agua.</i>
<i>Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?</i>			X	<i>Dentro del área de interés se presentan (13) Predios Rurales y (1) Vía, Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de las autoridades competentes.</i>
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?</i>	X			<i>Se presenta superposición total con (1) capa informativa de Zonas Microfocalizadas y con (1) capa informativa de Zonas Macrofocalizadas, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de las autoridades competentes.</i>
<i>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</i>	X			
<i>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</i>	X			
<i>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?</i>	X			<i>Que el geólogo EDUARDO HENAO ARISTIZABAL, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16079888 expedida en Manizales, egresado de UNIVERSIDAD DE CALDAS, tiene vigente la Matrícula Profesional Definitiva No. 3035, expedida mediante Resolución No. 3513 del 24 de septiembre de 2010. Además, no presenta antecedentes disciplinarios.</i>
<i>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?</i>		X		<i>El municipio de Mistrató (Risaralda), aún no se encuentra concertado.</i>
<i>Evaluación requerimiento:</i>				<i>La presente Evaluación Técnica es la primera</i>

La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?			X	realizada por el Grupo de Contratación Minera – ANM.
---	--	--	---	--

LISTA DE VERIFICACION PCCD EN EXPLORACIÓN

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumplen con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?			X	
El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?	X			El Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) diligenciado por el proponente en el mencionado Sistema ANNA MINERÍA y lo mencionado en el archivo "ANEXO TECNICO.pdf"; CUMPLE con lo establecido en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

LISTA DE VERIFICACION PCCD CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

Lista de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?			X	No aplica; Sin explotación anticipada
¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?			X	No aplica; Sin explotación anticipada
En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la			X	No aplica; Sin explotación anticipada

<i>georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, infraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación</i>				
<i>En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcciones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (ríos, quebradas y brazos menores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, excavaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, túneles, frentes etc.)</i>			X	No aplica; Sin explotación anticipada
<i>¿Presenta el levantamiento topográfico y batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector</i>			X	No aplica; Sin explotación anticipada
<i>intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?</i>				
<i>¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamiento geométrico? Muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. El cronograma es coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero?.</i>			X	No aplica; Sin explotación anticipada
<i>Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales?</i>			X	No aplica; Sin explotación anticipada
<i>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe,</i>			X	No aplica; Sin explotación anticipada

<i>botadero de estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos?</i>				
<i>Para minería subterránea, ¿ Se presenta diseño y Calculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>Para minería subterránea, ¿ Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras, como también los planos isométricos de ventilación ?</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de explotación o no a la fecha, ¿presenta los siguientes planos o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero?</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>¿Presenta los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación?</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georreferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituration, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos?</i>				
<i>¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa?</i>			X	<i>No aplica; Sin explotación anticipada</i>
<i>¿ Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del</i>				

proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.			X	No aplica; Sin explotación anticipada
¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final?			X	No aplica; Sin explotación anticipada

DECISIÓN ANNA: REQUERIR REVISIÓN

CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 507743, para "GRAVAS, RECEBO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de 61,3389 Ha (Sin Área de Explotación Anticipada), ubicadas en el municipio de MISTRATÓ departamento RISARALDA, se observa lo siguiente:

1. Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un archivo PDF: "Certificado.pdf" el cual contiene la certificación Oficio 6671 CARDER 5979-2023 del 12/04 /2023, emitida por CARDER, junto con una carpeta comprimida en ZIP "Export (3) (1).zip", cuyo contenido es un archivo Shapefile que representa el área de la presente PCCD; después de la revisión por parte del Grupo Ambiental, se menciona que el documento aportado como Certificado Ambiental, no contiene el Número de Radicación en VITAL. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.
2. El Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) diligenciado por el proponente en el mencionado Sistema ANNA MINERÍA y lo mencionado en el archivo "ANEXO TECNICO.pdf"; **CUMPLE** con lo establecido en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.
3. A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **507743** presenta superposición con las siguientes coberturas:

Dentro del área se presenta un (1) Drenaje Sencillo: Río Risaralda; sin embargo, dado que el proponente indicó Otro tipo de terreno y en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua, excluyendo el cauce y ribera de las corrientes de agua presentes dentro o cercanas al área de interés,

se le recuerda al proponente que no podrá intervenir corrientes o cuerpos de agua; Dentro del área de interés se presentan (13) Predios Rurales y (1) Vía, Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de las autoridades competentes; Se presenta superposición total con (1) capa informativa de Zonas Microfocalizadas y con (1) capa informativa de Zonas Macrofocalizadas, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de las autoridades competentes. (...)”

Que el día **15 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**; en la cual se determinará que, conforme a la evaluación económica de la documentación allegada por las proponentes, estas últimas NO cumplieron con el requerimiento de dicho índole efectuado a través del **AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, dado que, aunque allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3° de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, ninguna cumplió con el indicador de suficiencia financiera. Lo anterior teniendo en cuenta que, para cumplir con la capacidad económica, es obligatorio satisfacer tanto el criterio documental, así como el criterio de los indicadores.

Respecto al certificado ambiental, cabe destacar que se pudo evidenciar que se adjuntó como soporte un archivo PDF: “Certificado.pdf” el cual contiene la Certificación “Oficio 6671 CARDER 5979- 2023 del 12/04/2023”, emitida por CARDER junto con una Carpeta Comprimida en ZIP denominada “Export (3) (1). zip”, cuyo contenido es un archivo Shapefile que contiene el área de la presente PCCD; donde después de la revisión por parte del Grupo Ambiental, se menciona que el documento aportado como Certificado Ambiental, no contiene el Número de Radicación en VITAL, motivo por el cual se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten

concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 15 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**, en la que concluyó que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, comoquiera que las proponentes incumplieron el requerimiento económico y de certificación ambiental, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507743**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507743**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664, Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA ANNABERG ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8382

(04 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 507743”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, radicaron el día **29/ABR/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ** departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **507743**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023., se requirió a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897** bajo los siguientes términos:

“ (. . .)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las proponentes **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, por lo que pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a las proponente **Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664**, **Maria Edilma Lopez Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 29 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el

DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta(...)".

Que el día **15 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**; en la cual se determinará que, conforme a la evaluación económica de la documentación allegada por las proponentes, estas últimas NO cumplieron con el requerimiento de dicha índole efectuado a través del **AUTO No. AUT- 210-5513 del 23/OCT/2023**, dado que, aunque allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3° de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, ninguna cumplió con el indicador de suficiencia financiera. Lo anterior teniendo en cuenta que, para cumplir con la capacidad económica, es obligatorio satisfacer tanto el criterio documental, así como el criterio de los indicadores.

Respecto al certificado ambiental, cabe destacar que se pudo evidenciar que se adjuntó como soporte un archivo PDF: "Certificado.pdf" el cual contiene la Certificación "Oficio 6671 CARDER 5979- 2023 del 12/04/2023", emitida por CARDER junto con una Carpeta Comprimida en ZIP denominada "Export (3) (1). zip", cuyo contenido es un archivo Shapefile que contiene el área de la presente PCCD; donde después de la revisión por parte del Grupo Ambiental, se menciona que el documento aportado como Certificado Ambiental, no contiene el Número de Radicación en VITAL, motivo por el cual se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507743**.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-8008 del 27 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **507743**, notificada el 29 de febrero de 2024 cuando fue enviado el mensaje a los correos electrónicos autorizados a la señora MARÍA EDILMA LÓPEZ PUERTA dannyol85@hotmail.com y a la señora ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA ams_0220@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co de acuerdo con las constancias **GGN-2024-EL-0515 y GGN-2024-EL-0516** expedidas el 1° de marzo de 2024, respectivamente.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 5 de marzo de 2024**, mediante eventos No. 543193 543198 y radicado No. 71217, se interpuso recurso de reposición a través del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, contra la Resolución No. 210-8008 del 27 de diciembre de 2023 por las señoras MARÍA EDILMA LÓPEZ PUERTA y ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA en calidad de proponentes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta las recurrentes como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*"(...)Dicho lo anterior, es importante resaltar que la motivación de la **LA RESOLUCION No. RES-210-8008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507743"**, se fundamenta en lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 3 5 2 de 2 0 1 8 :*

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de

La vulneración al debido proceso que nos asiste, radica en que en el momento que se realizó la evaluación a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, los funcionarios encargados de dicha evaluación no tuvieron en cuenta todos los documentos radicados por las proponentes, ni el contenido teórico de la certificación ambiental obtenida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, ni mucho menos la correcta evaluación del cálculo del indicador de suficiencia financiera teniéndose en cuenta que son dos proponentes y cada una debe cumplir la suficiencia financiera calculada para el 50% de la inversión total en el periodo exploratorio. Las fallas manifestadas y que a continuación se relacionan, siendo fundamental su análisis por cuanto demuestran que por parte de las proponentes no se incumplió con los términos mínimos para la presentación del certificado ambiental ni de los soportes económicos necesarios para el cálculo de la suficiencia financiera mínima exigida para esta propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743. Para soportar lo anteriormente mencionado se hace un recuento de las actuaciones surtidas:

Con respecto al certificado ambiental:

Mediante radicado No. 71217-0 y evento No. 425762 del día 29 de abril de 2023 se radicó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, dentro de los documentos soportes cargados mediante la plataforma ANNA MINERIA para dicha solicitud se entregó la certificación ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER cumpliendo con la **Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ver Imagen 1), sin embargo dicha certificación no contaba con el número de radicado VITAL debido a que en la fecha de emisión del certificado en mención, Oficio 6671 del 12 de abril de 2023 emitido por la CARDER, aun la entidad (CARDER) no contaba con la parametrización del trámite ante la plataforma VITAL. Se anexa a este escrito dicho documento radicado (Anexo 1).

Q Información del evento

Número de evento:	425762
Número de radicado:	71217-0
Fecha y hora:	29/ABR/2023 0:10:27

Información de usuario	
Usuario externo:	Maria Edilma Lopez Puerta (88968)
Solicitante:	Maria Edilma Lopez Puerta (88968)
Fecha de radicación:	29/ABR/2023

Número de placa: 507743

☒ Información de la solicitud
 ☒ Detalles del área
 ☒ Información técnica - Formato A
 ☒ Información económica

☒ Certificación ambiental
 ☒ Documentación de soporte

Documentación de soporte	
#1	Nombre del documento: Certificado.pdf Tipo de documento: Certificación ambiental Adjuntado por: Maria Edilma Lopez Puerta (88968) Fecha de carga: 28/ABR/2023
	Nombre del documento: Export (3).zip

Imagen 1. Pantallazo de los documentos cargados al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 el día 29/04/2023. Tomado de

Mediante Auto No. AUT-210-5513 del 23 de octubre de 2023 y notificado mediante Estado No. GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023 entre otros se “requiere a las proponente Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664, María Edilma López Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 29 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta”.

Mediante radicado No. 71217-1 y evento No. 508652 del día 20 de noviembre de 2023 se dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5513 del 23 de octubre de 2023, estando dentro de los términos perentorios ya que la fecha límite para entrega de este requerimiento era el 25 de noviembre de 2023. Dentro de los documentos soportes cargados en la plataforma ANNA MINERIA se realizó la entrega del oficio respuesta al requerimiento mencionado en el anterior numeral (ver Imagen 2), en el cual se explicaba la razón de peso por la cual era imposible entregar el certificado ambiental expedido por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir el 29 de abril de 2023, debido a que en el momento de la expedición de la certificación ambiental inicial la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER aún no contaba con la parametrización del trámite ante la plataforma VITAL y por ende dicho certificado no se emitió con número de radicado VITAL, sin embargo la CARDER emitió un segundo certificado ambiental mediante el Oficio No. 30643 del 15/11/2023 y con **RADICADO VITAL No. 1210001607988823021** (Anexo 2) con las mismas características del anterior en el cual indicó la razón por la cual el primer certificado ambiental expedido no contaba con el radicado VITAL además explicaba la razón del por qué el segundo certificado emitido no podía tener una fecha previa o igual a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 y aclaraba que este segundo certificado ambiental emitido se elaboraba a partir de las mismas características con las cuales se elaboró el primer certificado ambiental emitido. Con lo anterior se dio cumplimiento al mencionado requerimiento dentro de los términos establecidos para su entrega sin incurrir en un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 por parte de las proponentes.

Nombre del documento:	Entrega Certificado Ambiental.pdf
#26 Tipo de documento:	Certificación ambiental
Adjuntado por:	María Edilma Lopez Puerta (66966)
Fecha de carga:	20/NOV/2023

Imagen 2. Pantallazo de los documentos cargados al momento de la radicación de la respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5513 el día 20/11/2023. Tomado de la plataforma ANNA MINERIA el día 02/03/2024.

Con respecto a la evaluación del cálculo de la suficiencia financiera:

Mediante radicado No. 71217-0 y evento No. 425762 del día 29 de abril de 2023 se radicó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, dentro de los documentos soportes cargados mediante la plataforma ANNA MINERIA para dicha solicitud se entregó la documentación necesaria para la evaluación del cálculo de suficiencia financiera cumpliendo con la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 emitida por la ANM (ver Imagen 3).

#6	Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#7	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	2. Extracto bancario ene - mar 2023.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#8	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	2. Extracto bancario oct - dic 2022.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#9	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	3. Declaración renta - María López.pdf Declaración de renta María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#10	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	4. Certificado Ingresos - María López.pdf Certificado de Ingresos por Contador Público María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#11	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	5. Cédula y Tarjeta contador.pdf Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#12	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	6. RUT - María López.pdf Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#13	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	7. C.C - María López.pdf Fotocopia documento de identificación María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#14	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	1. CC Alejandra Muñoz.pdf Fotocopia documento de identificación María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#15	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	2. CERTIFICADO LABORAL - ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA.pdf Certificado de Ingresos por Contador Público María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#16	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	3. extracto Diciembre-2022 - Alejandra Muñoz.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#17	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	3. extracto Enero-2023 - Alejandra Muñoz.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#18	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	3. extracto Febrero-2023 - Alejandra Muñoz.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#19	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	4. extracto Enero-2023 - Alejandra Muñoz.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#20	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	5. extracto Noviembre-2022 - Alejandra Muñoz.pdf Extractos Bancarios Proponente María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#21	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	6. Declaración renta 2021 Alejandra Muñoz.pdf Declaración de renta María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#22	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	7. RUT Alejandra Muñoz.pdf Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#23	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	8. Certificado de Ingresos - Alejandra Muñoz.pdf Certificado de Ingresos por Contador Público María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#24	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	9. Cédula y tarjeta Contador.pdf Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#25	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	CERTIFICADO ANTECEDENTES HASTA EL 01 JUN 2023.pdf Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023
#26	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	pleno.pdf Plano General María Edilma López Puerta (88958) 28/ABR/2023

Imagen 3. Pantallazo de los documentos cargados al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 el día 29/04/2023. Tomado de la plataforma ANNA MINERIA el día 02/03/2024.

Mediante Auto No. AUT-210-5513 del 23 de octubre de 2023 y notificado mediante Estado No. GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023 entre otros se “requiere a las proponentes Alejandra Muñoz Sanabria identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664, María Edilma López Puerta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, por lo que pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución”.

Mediante radicado No. 71217-1 y evento No. 508652 del día 20 de noviembre de 2023 se dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5513 del 23 de octubre de 2023, estando dentro de los términos perentorios ya que la fecha límite para entrega de este requerimiento era el 25 de noviembre de 2023. Dentro de los documentos soportes cargados en la plataforma ANNA MINERIA se realizó la entrega de los documentos necesarios para dar cumplimiento a dichos requerimiento y en cumplimiento con la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 emitido por la ANM (ver Imagen 4).

#23	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	DECLARACION 2022 - Maria.pdf Declaración de renta María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#24	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	DECLARACION 2022 - Alejandra.pdf Declaración de renta María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#25	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	CERTIFICADO - Alejandra.pdf Certificado de Ingresos por Contador Publico María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#26	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	Entrega Certificada Ambiental.pdf Certificación ambiental María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#27	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	RUT Alejandra.pdf Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#28	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	carta_00845_2023-11-15.pdf Certificación ambiental María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023
#29	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	anexo245802023.zip Archivo Geográfico María Edilma Lopez Puerta (88958) 20/NOV/2023

Imagen 4. Pantallazo de los documentos cargados al momento de la radicación de la respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5513 el día 20/11/2023. Tomado de la plataforma ANNA MINERIA el día 02/03/2024.

Mediante Resolución No. RES-210-8008 del 27 de diciembre de 2023 emitida por la ANM se informa que el día 04 de diciembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 y se determinó que: “(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN (...) MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA (...) SUFICIENCIA FINANCIERA (...) Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: • Resultado: 0,45. Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no

cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...) ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA (...) SUFICIENCIA FINANCIERA (...) Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: • Resultado: 0,16 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020(...)."

*Sin embargo, al analizar el resultado de la suficiencia financiera arrojado en la evaluación económica realizada para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 e informada mediante la Resolución No. RES-210-8008 del 27 de diciembre de 2023 se observa que se aplicó la fórmula para cada una de las proponentes teniendo en cuenta el 100% de la inversión en el periodo exploratorio, lo cual es errado debido a que al ser dos proponentes para la misma propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales se le debe aplicar a cada una de las proponentes la formula teniendo que la sumatoria de ambos cumpla con el 100% de la inversión en el periodo de exploración, dado que precisamente se presenta entre las dos personas con el fin de realizar la sumatoria y de esa manera cumplir con este requerimiento según lo establece la norma. En virtud de lo anteriormente mencionado, respetuosamente solicito se tenga en cuenta los hechos expuestos y sea revocada la **RESOLUCION No. RES-210-8008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507743"** y se continúe con la evaluación de la misma, toda vez que se demuestra que no se ha incurrido en un incumplimiento de los requerimientos realizados y mucho menos se ha dado por desistido al trámite por parte de los proponentes, además de haberse cumplido con toda la normatividad vigente para demostrar la suficiencia financiera de los proponentes. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **507743**, se verificó que la **Resolución No. 210-8008 del 27 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente el **29 de febrero de 2024** y se interpuso recurso en su contra el día **5 de marzo de 2024**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por las recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8008 del 27 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales **No. 507743** se fundamentó en la evaluación jurídica de fecha 15 de diciembre de 2023, en la que

concluyó que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, comoquiera que las proponentes incumplieron el requerimiento económico y de certificación ambiental, de conformidad con la normatividad previamente citada, siendo procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Los argumentos de las recurrentes se centran en:

“(…) La vulneración al debido proceso que nos asiste, radica en que en el momento que se realizó la evaluación a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, los funcionarios encargados de dicha evaluación no tuvieron en cuenta todos los documentos radicados por las proponentes, ni el contenido teórico de la certificación ambiental obtenida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, ni mucho menos la correcta evaluación del cálculo del indicador de suficiencia financiera teniéndose en cuenta que son dos proponentes y cada una debe cumplir la suficiencia financiera calculada para el 50% de la inversión total en el periodo exploratorio. Las fallas manifestadas y que a continuación se relacionan, siendo fundamental su análisis por cuanto demuestran que por parte de las proponentes no se incumplió con los términos mínimos para la presentación del certificado ambiental ni de los soportes económicos necesarios para el cálculo de la suficiencia financiera mínima exigida para esta propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 5 0 7 7 4 3 (...) ”

Con el fin de respaldar sus manifestaciones, la recurrente aporta como pruebas las capturas de pantalla de los documentos allegados como soporte de la propuesta, entre ellos, el certificado ambiental y los soportes para demostrar la capacidad económica.

Es preciso aclarar que la anterior petición analizada, ya había sido radicado en la entidad a nombre del señor **EDUARDO HENAO ARISTIZABAL**, a través del oficio de entrada CARDER 5979 del 28 de marzo de 2023. Mediante el oficio 6671 del 12 de abril de 2023, se dio respuesta de fondo a la solicitud y fue remitida copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional Minería, teniendo en cuenta que aún la entidad no contaba con la parametrización del trámite ante la plataforma VITAL.

Así mismo, a través del radicado VITAL 1210001607988823010 (radicado CARDER 14110 de 2023), la señora **MARIA EDILMA LÓPEZ PUERTA** realizó consulta sobre el mismo polígono de interés de certificación minera, obteniendo la misma conclusión.

Documento allegado por las proponentes el 20 de noviembre de 2023, es decir dentro del término concedido en el Auto **AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023.

Con el fin de verificar la información y determinar si le asiste o no razón a las proponentes, se solicitaron las correspondientes evaluaciones ambiental y económica y para tal efecto el 8 de mayo de 2024, se profirió el concepto ambiental en los siguientes términos:

"(...)

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES				
2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b) i del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	LSI	ENO	La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono de interés identificado con numero 507743 y ubicado en el municipio de Mistrató – Risaralda, NO SE SUPERPONE con algunos de los ecosistemas SINAP a que se refiere el subtítulo b) i del capítulo II.3.3 de la sentencia.
	Parque Natural Regional (PNR)	LSI	ENO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	LSI	ENO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	LSI	ENO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	LSI	ENO	
	Área Recreación (AR)	LSI	ENO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	LSI	ENO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	LSI	ENO	La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono de interés identificado con numero 507743 y ubicado en el municipio de Mistrató – Risaralda, NO SE SUPERPONE con las Áreas de Conservación IN SITU de Origen Legal a que se refiere el subtítulo c) ii del capítulo II.3.3 de la sentencia.
	Humedales RAMSAR	LSI	ENO	
	Humedales No RAMSAR	LSI	ENO	
	Páramos	LSI	ENO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	LSI	ENO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	LSI	ENO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	LSI	ENO	
Otros	LSI	ENO		

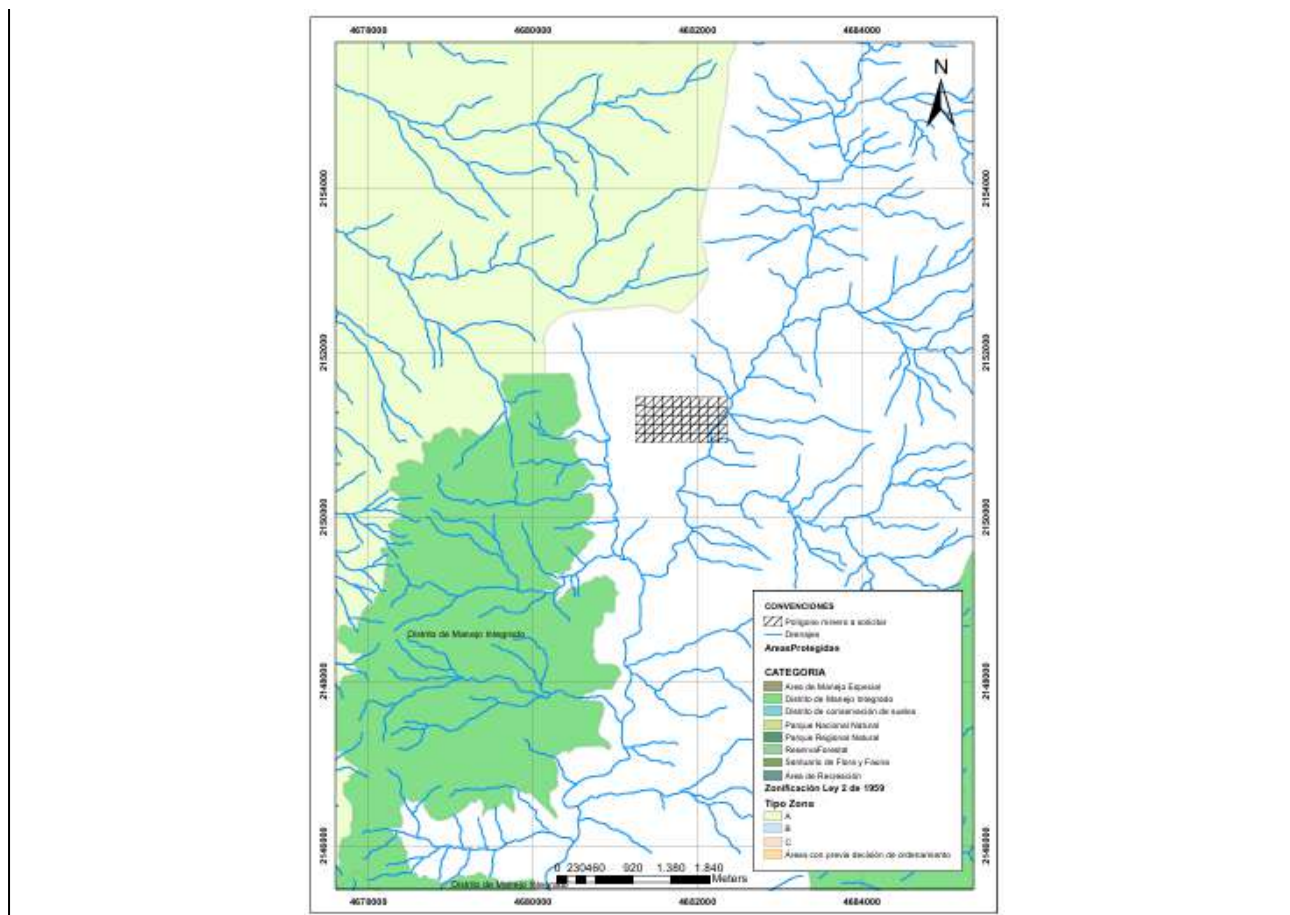
4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La certificación informa que el polígono de interés NO SE SUPERPONE con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	X		El polígono de la propuesta de interés se encuentra libre de superposiciones con áreas que restrinjan la actividad minera.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área Totalmente Compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?		X	La zona donde se ubica el polígono no se encuentra zonificada toda vez que no corresponde a ninguno de los ecosistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP ni áreas de conservación in situ de origen legal a que se refiere la sentencia.
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		De acuerdo con los resultados obtenidos, se podría inferir que se permitirían las actividades mineras donde se ubica el polígono, puesto que no se cruza con ecosistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP ni áreas de conservación in situ de origen legal a que se refiere la sentencia.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado fue solicitado y emitido a través de la Ventanilla Vital y cumple con los requisitos mínimos de información exigidos por la circular del MADS.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el señor **Eduardo Henao Aristizábal** en calidad de asesor y la señora **Maria Edilma López Puerta**, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) con el número **VITAL 1210001607988823021 del 15 de noviembre de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507743 y ubicado en el municipio de Mistrató – Risaralda, **NO SE SUPERPONE** con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil), ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reserva Forestal Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Pastos Marinos, Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería y Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana.



Anexo 3. Áreas protegidas. Fuente: CARDER, Polígono 507743.

Con relación a “**Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación**”: De acuerdo con los resultados obtenidos, se podría inferir que **se permitirían las actividades mineras donde se ubica el polígono**, puesto que no se cruza con ecosistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP ni áreas de conservación in situ de origen legal a que se refiere la sentencia.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por, el señor **Eduardo Henao Aristizábal en calidad de asesor y la señora María Edilma López Puerta**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 507743; por lo que **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

NOTA: La verificación del polígono se realizó con los Shapefiles radicados por el proponente en la Plataforma Anna Minería, con los Shapefiles radicados por la Corporación Ambiental en la Plataforma VITAL y con los Shapefiles radicados por el proponente en la misma para la solicitud de la certificación ambiental.

La información se revisó con los siguientes radicados VITALES: 1210001607988823021 y 1210001607988823010 (...)”

Se concluye de lo anterior evaluación del certificado ambiental, que las proponentes dieron cumplimiento con el Auto **AUT-210-5513 del 23/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023 respecto al requerimiento del certificado ambiental, el cual una vez evaluado se concluye que “**SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL**” para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en estudio.

Ahora bien, respecto al argumento de las proponentes de haber cumplido con la capacidad económica, como se indicó líneas atrás, se manifiesta que se solicitó una nueva evaluación económica y el 15 de mayo de 2024 se emitió el concepto económico en el cual se determinó lo siguiente :

“ (...)
 Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 3, literal A de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 210-5513 del 23 de octubre de 2023 se encuentra lo siguiente: _

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 29 de abril de 2023 las proponentes allegaron declaración de renta del año 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a las proponentes se les requirio: MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA OPCIÓN 1: Si la proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe: 1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA OPCION 1: Si la proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe: 1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. Las proponentes presentaron declaracion de renta año 2022.	X	
Certificacion de ingresos del ultimo año gravable en dicha certificacion debera constar la actividad	Con la radicación inicial 29 de abril de 2023 las proponentes allegaron certificado de ingresos año 2022. De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del	X	

<i>generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos.</i>	<i>23 de octubre de 2023, a las proponentes no se les requirio nada al respecto.</i>		
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial 29 de abril de 2023 las proponentes allegaron tarjeta profesional del contador publico Maria fernanda rendon gil y Jorge alberto velasquez gallon. Quienes firmaron certificado de ingresos.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a las proponentes no se les requirio nada al respecto.</i>	<i>X</i>	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial 29 de abril de 2023 las proponentes allegaron certificado de antecedentes disciplinarios del contador publico Maria fernanda rendon gil y Jorge alberto velasquez gallon. Quienes firmaron certificado de ingresos y que se encuentran vigentes.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a las proponentes no se les requirio nada al respecto.</i>	<i>X</i>	
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial 29 de abril de 2023 las proponentes allegaron RUT de MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA actualizado y el RUT de ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA el cual presenta fecha de generacion 9-2-2023 no se encuentra actualizada.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a la proponente ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA se le solicito allegar RUT que se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i> <i>El proponente ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA allego RUT con fecha de generacion 9-11-2023 vigente.</i>	<i>X</i>	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo</i>	<i>Se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020 en virtud que la documentación</i>		<i>X</i>

con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020. Se determina que:	allegada por el proponente se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros. MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: Resultado: 0,45. Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: Resultado: 0,16 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple.		
--	--	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a: "...Mediante Resolución No. RES-210-8008 del 27 de diciembre de 2023 emitida por la ANM se informa que el día 04 de diciembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 y se determinó que: "(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN (...) MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA (...) SUFICIENCIA FINANCIERA (...) Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: • Resultado: 0,45. Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...) ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA (...) SUFICIENCIA FINANCIERA (...) Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente: • Resultado: 0,16 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)".

"...Sin embargo, al analizar el resultado de la suficiencia financiera arrojado en la evaluación económica realizada para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 e informada mediante la Resolución No. RES-210-8008 del 27 de diciembre de 2023 se observa que se aplicó la fórmula para cada una de las proponentes teniendo en cuenta el 100% de la inversión en el periodo exploratorio, lo cual es errado debido a que al ser dos proponentes para la misma propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales se le debe aplicar

a cada una de las proponentes la formula teniendo que la sumatoria de ambos cumpla con el 100% de la inversión en el periodo de exploración, dado que precisamente se presenta entre las dos personas con el fin de realizar la sumatoria y de esa manera cumplir con este requerimiento según lo establece la norma...”

En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que:

En la resolución 614 de 22 de diciembre de 2020 en su artículo 3.1.1 Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien unicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera: PARAGRAFO. - En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas. En un trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, cada una de ellas deberá cumplir con el indicador de suficiencia financiera.

Así las cosas se determina que:

1. De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a las proponentes se les requirió “...MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. La proponente allego declaración de renta año 2022. ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. La proponente allego declaración de renta año 2022.
2. De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a la proponente ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA Allegar RUT que se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. La proponente allego RUT actualizado.
3. De acuerdo con el Auto No. 210-5513 del 23 de octubre de 2023, a las proponentes se les requirió: En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. Las proponentes no allegaron aval.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que las proponentes cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

CALCULO	SUFICIENCIA	FINANCIERA
---------	-------------	------------

MARIA	EDILMA	LOPEZ	PUERTA
-------	--------	-------	--------

Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

- Resultado: 0,45 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple.

ALEJANDRA	MUÑOZ	SANABRIA
-----------	-------	----------

Una vez realizado el cálculo del indicador de suficiencia financiera acorde con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

- Resultado: 0,16 Para cumplir, el resultado debe ser mayor o igual a 0,6. No cumple.

Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el cálculo del indicador de suficiencia financiera en todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

CONCLUSION

GENERAL

Las Proponentes María Edilma Lopez Puerta y Alejandra Muñoz Sanabria con expediente 507743 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5513 del 23 de octubre de 2023, notificado en el Estado 179 del 25 de octubre de 2023, dado que aunque allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020, ninguna cumplió con el indicador de suficiencia financiera. Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores, por tal motivo se concluye que los proponentes María Edilma Lopez Puerta y Alejandra Muñoz Sanabria NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-5513 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023. (...)

Analizando las evidencias aportadas tanto por las recurrentes como las recaudadas por esta autoridad, se concluyen varias situaciones; primero: que verificada la certificación ambiental de la CARDER (Corporación Autónoma Regional de Risaralda) esta cumple con los parámetros indicados en la Sentencia del Consejo de Estado y de acuerdo a su contenido da viabilidad para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, esto desde el punto de vista ambiental. Segundo, desde el punto de vista de la capacidad económica, se indica que mediante el Auto 210-5513 del 23 de octubre de 2023, fueron igualmente requeridas las proponentes para que corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, documentos que fueron aportados dentro del término otorgado en el Auto, empero, en la evaluación económica del 4 de diciembre de 2023 se determinó que no cumplen con los indicadores financieros, evaluación que constituyó uno de los soportes para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato; ahora bien, evaluada nuevamente la documentación el 15 de mayo de 2024, en virtud del recurso de reposición interpuesto, se concluyó que efectivamente, que las proponentes no cumplen con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos planteados por las recurrentes en lo referente al cumplimiento de la capacidad económica.

Manifiestan las recurrentes que se está violando el debido proceso al desconocer las garantías inherentes a la legítima defensa, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, los principios de contradicción e imparcialidad, los derechos fundamentales de los asociados, pedir y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa. Además señalan las recurrentes que en el momento que se realizó la evaluación a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743, los funcionarios encargados de dicha evaluación no tuvieron en cuenta todos los documentos radicados por las proponentes, ni el contenido teórico de la certificación ambiental obtenida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, ni mucho menos la correcta evaluación del cálculo del indicador de suficiencia financiera teniéndose en cuenta que son dos proponentes y cada una debe cumplir la suficiencia financiera calculada para el 50% de la inversión total en el periodo exploratorio.

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública, tales como el debido proceso, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Cabe mencionar que frente al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio

i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la sala)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-5513 del 13 de octubre de 2023 debió ser cumplido por las proponentes en debida forma y con el fin de subsanar las falencias advertidas, ya que el auto en mención se considera ajustado a derecho, y la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507743.

Respecto a la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 297 del Código de Minas, el cual reza :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que, para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de las evaluaciones económicas del 4 de diciembre de 2023, y 15 de mayo de 2024, evaluaciones técnico ambientales del 14 de diciembre de 2023 y 8 de mayo de 2024, igualmente el concederse los plazos y términos señalados en la ley para cumplir con los requerimientos, como en efecto sucedió con el Auto 210-5513 del 23 de octubre de 2023 debidamente notificado por estado jurídico, así como como para presentar los recursos de ley, legitimando su derecho a la contradicción y la defensa.

Es preciso manifestar a las recurrentes que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743 obedeció a que no solamente basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, sino que con la misma se subsanaran las falencias advertidas, es decir que se subsane en termino y en

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-8008 del 27 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos de las recurrentes, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-8008 del 27 de diciembre de 2023 *“por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507743”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a las proponentes **ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1116240664, **MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24788897 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KMO - Coordinadora GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8382 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507743, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 507743**, fue notificado electrónicamente a las señoras **ALEJANDRA MUÑOZ SANABRIA y MARIA EDILMA LOPEZ PUERTA**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1508**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



A/DIE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8377

(31/05/2024)

"Por medio de la cual se rechaza, se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504686 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, radicó el día **01/MAR/2022**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ONZAGA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **504686**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5618 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198** del 23 de noviembre de 2023., se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504686**.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), conforme al área resultante determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente como consecuencia del cumplimiento del artículo primero, **so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504686**.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, **so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504686**.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504686**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución."

para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, toda vez que no ajustó el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, y en igual sentido se tiene que no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), conforme al área resultante determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504686**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5618 de 17 de noviembre de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados en los artículos primero, segundo y tercero, toda vez que no ajustó el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, y en igual sentido se tiene que no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), conforme al área resultante determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **504686**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504686**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTOS** el artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5618 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198 del 23 de noviembre de 2023** proferido dentro del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504686**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Edwin Albeiro Martinez Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1100955646**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8377 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504686, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 504686 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **EDWIN ALBEIRO MARTINEZ CHAPARRO**, el día 18 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1506**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7360

(31/10/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506663

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **900.213.989-8**, el día **26 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios del **SAN MARTÍN, OCAÑA y ÁBREGO**, departamentos de **CESAR y NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506663**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **13/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506663** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506663**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506663**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506663** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **900.213.989-8** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY LAZAROVICH ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8379

(31/05/2024)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución -210-7360 del 31 de octubre de 2023 dentro del trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No.506663”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 900.213.989-8, representada legalmente por

CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.640, radicó el día **26 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **minerales de cobre y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados y minerales de zinc y sus concentrados**, ubicado en los municipios de **SAN MARTÍN, OCAÑA y ÁBREGO**, en los departamentos de **CESAR y NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506663**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, el día 13 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506663 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó el certificado ambiental requerido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506663**.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 210-7360 del 31 de octubre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506663.

Que, la Resolución No. 210-7360 del 31 de octubre de 2023, se notificó electrónicamente al proponente el día 03 de noviembre de 2023, al correo electrónico registrado notificaciones_legal@salazarcolumbia.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según la constancia No. GGN-2023-EL-2660 del 07 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 3 .

Que, el día 21 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 20231002745392, la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.213.989-8, a través del representante legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7360 del 31 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"1.- Que mediante auto GCM No. 004 de 08 de junio de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No.090 de 13 de junio de 2023, se nos solicitó certificación ambiental de autoridad competente.

2. – Que mediante radicado No. 2023-01015-0065902 de 16 de junio de 2023 solicité a Corponor el correspondiente certificado, el cual se me respondió con fecha 7 de julio de 2023.

3.- Que con fecha 11 de agosto de 2023 y encontrándome dentro del término legal, allegue a esa Agencia mediante radicado No. 20235501090062 toda la documentación y comunicaciones de las autoridades ambientales, incluida la respuesta de Corponor, de todas nuestras propuestas de contrato de concesión.

D E R E C H O

Sustento este recurso en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001 y demás normas que las adicionen o reglamenten.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las que obran en el expediente y en el radicado 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, me permito nuevamente allegar copia del radicado y de la respuesta de la Corporación donde indica que no existen limitaciones para continuar con el proyecto."

SOLICITUDES

"(...) Con todo respeto y advirtiendo que conforme al radicado No. 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, cumplimos dentro del término lo solicitado por esa Agencia, solicito que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene continuar con el trámite de contratación"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece: *"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y en consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución Número 210-7360 del 31 de octubre de 2023 fue notificada el 03 de noviembre de 2023 electrónicamente a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con Nit. 900.213.989-8 y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 21 de noviembre de 2023, con radicado interno No. 20231002745392, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

I. Análisis del recurso de reposición.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución 210-7360 del 31 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 506663, se fundamentó en la evaluación jurídica del 13 de octubre de 2023 en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada** dentro del término perentorio concedido para tal efecto, conforme con la legislación aplicable, el cual feneció el 14 de julio de 2023. Motivo por el cual la evaluación jurídica recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que mediante radicado No. 2023-01015-0065902 de 16 de junio de 2023 presentó solicitud de certificación ambiental ante CORPONOR. Que dicha solicitud fue atendida el 7 de julio de 2023.

2. Que el 11 de agosto de 2023 mediante radicado No. 20235501090062, presentó ante la Agencia Nacional de Minería la respuesta de CORPONOR.

En atención a que los argumentos del recurrente se centran en alegar que el requerimiento fue acatado mediante radicado 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

i. Acerca de las condiciones del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Sea lo primero señalar que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 realizó requerimiento masivo para que los proponentes dieran cumplimiento al requisito exigido a partir de las ordenes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y a lo ordenado a través del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023[1], esto es, la presentación de certificación ambiental en la cual se informara a la Autoridad Minera: (i) si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Tal requerimiento se realizó expresamente en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO-Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del termino perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida

(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (...)"

De la lectura del requerimiento se observa que la autoridad minera de manera clara, expresa e inequívoca solicitó a los proponentes la presentación de la certificación ambiental o la constancia de dicho trámite y el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, **a través de la Plataforma Anna Minería**. Esta exigencia tiene sustento legal en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", por el cual se estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera.

El Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece."

Es por lo anterior que la sociedad proponente, al dar respuesta a través del radicado 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, **no atendió las condiciones dispuestas en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023** toda vez que no fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería- como lo exige la regulación vigente.

ii. Acerca del cumplimiento oportuno del auto de requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

En segunda instancia, sea del caso resaltar que la sociedad proponente debió presentar el certificado ambiental o la constancia y el respectivo archivo geográfico, a través de la plataforma Anna Minería, pero también dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con

el cumplimiento oportuno del auto de requerimiento.

El Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 fue notificado por estado jurídico No. 090 del **13 de junio de 2023**. El texto del requerimiento de manera clara señaló que el término para allegar el mencionado requisito era de ***“un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia”***, es por esto que el término para cumplir el requerimiento feneció el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que la sociedad proponente asume, equivocadamente, haber cumplido en término lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta que dio respuesta por medio de radicado No. 20235501090062 de **11 de agosto de 2023**. Situación que se aleja de las condiciones impartidas en el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que el término feneció el 14 de julio de 2023.

Así mismo, vale destacar que la certificación ambiental presentada a través del radicado No. 20235501090062, recibió respuesta por parte de la autoridad minera mediante radicado No. **20232100404281 del 18 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

“ (...)
Es por lo anterior y de conformidad con la comunicación radicada por el representante legal de Mataje Colombia S.A., que la documentación aportada no será tomada en cuenta, pues resulta ser extemporánea, además de que no fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería como lo exige la regulación vigente y dentro de los tiempos indicados para ello.” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia de lo expuesto, resulta claro que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto al autorizado para tal fin, razón por la cual la autoridad minera no pudo tener en cuenta la información aportada y debió aplicar la consecuencia jurídica aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011 y que reza: ***“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. (...)”*** (Resaltado fuera de texto).

Aclarados los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, queda demostrado que el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 no fue acatado por el proponente, razón por la cual se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-7360 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506663.

[1] “(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 210-7360 del 31 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.213.989-8, representada legalmente por CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.640, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase

mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo de l
r e f e r i d o
e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá, 31 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8379 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506663**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-7360 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506663, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1531**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7226

19/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506479"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, el día 04 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENSCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el (los) municipios de MONTERÍA, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 506479.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506479**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20231002573522 del 09 de agosto de 2023 , el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta **p o r u n t é r m i n o i g u a l .

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506479**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506479**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506479**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDEY ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8380

(31 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7226 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506479 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, radicó el día **04 de**

agosto de 2022 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **MONTERIA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 4 7 9**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que, el día **10 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506479, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada toda vez que no presentó lo requerido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante el oficio radicado con número **20231002573522 del 09 de agosto de 2023** el proponente presentó información tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023. Información que no fue presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y fuera de los términos concedidos en el acto administrativo.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506479.

Que, la **Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el día **07 de noviembre de 2023** cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico registrado y autorizado para notificación electrónica, asistentepalmasdelsinu@gmail.com, según la constancia No. GGN-2023-EL-2712 del 08 de noviembre de 2023.

Que, el día **09 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, mediante evento No. 505762, interpuso recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) El día 4 de AGOSTO de 2022 se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, la propuesta de Contrato de Concesión Minera de placa 506479, como se ve a continuación. (...)

Encontrándose en proceso de evaluación dicha propuesta, el Consejo de Estado, Sección Tercera, emitió el fallo de Rad. 25000234100020130245901, por medio del cual ordenó que a todas las solicitudes mineras en trámite debería requerírseles certificado ambiental, con el fin de determinar que las áreas solicitadas por los proponentes mineros no se encontrasen inmersas en zonas de reserva.

Con base en esta exigencia del alto tribunal, la Agencia Nacional de Minería fijó el ESTADO masivo de número 090 de 13 de junio de 2023. Dicho ESTADO, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada, estableciendo UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes así: (...)

Lamentablemente, debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en encontrar las placas de los expedientes de interés, se incurrió en un error tecnológico, consistente en localizar los expedientes por medio del buscador digital de que dispone el programa ADOBE ACROBAT (PDF), y se entendió que el

plazo dado para la placa de interés en este caso era de DOS (2) meses, ya que ese era el primer plazo que se evidenciaba en el ESTADO 090. Igualmente, tampoco era previsible para el lector desprevenido y sin conocimiento previo, intuir o saber que a páginas 53 y 359 del ESTADO 090 se consignarían otros DOS (2) plazos adicionales de menor tiempo (UN (1) mes).

Debido a la confusión, en parte inducida por la extensión del ESTADO 090, se aportó la información solicitada el día 9 de agosto de 2023, pensando que aún nos encontrábamos dentro del plazo de radicación de las constancias de inicio del trámite ambiental solicitado así: (...)

Se resalta que el aporte de información se llevó a cabo por medio de correo electrónico CONTACTENOS ANM, ya que en ese momento el sistema ANNA MINERÍA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE APORTAR LAS CERTIFICACIONES no permitía adjuntarla por ese medio, pues se encontraba vencido el primer plazo término c o n f e r i d o .

En este sentido se llama a la atención sobre el hecho de que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tenida en cuenta, ya que no todos los proponentes mineros tienen las mismas habilidades tecnológicas, incluso si la información se allegase de manera física, la misma debe ser recibida y aceptada (Situación esta última que es de muy común ocurrencia en zonas de difícil acceso y en comunidades de escasos recursos, a las que ahora se les ve limitado sus derechos).

Con posterioridad a esta fecha, esto es, durante el mes de agosto y parte de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería, reiteró a todos los proponentes que incurrieron en similares faltas, la negativa absoluta a abrir nuevos plazos de presentación de la información, así como la determinación de decretar desistimientos masivos a todos los proponentes incurso en este generalizado error.

Los datos oficiales, reportados por la agencia minera, respecto de la cantidad de proponentes que por diferentes circunstancias no cargaron la información ambiental solicitada es la siguiente: (...)

Como se ve, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera, situación que no es admitida por dicha autoridad, mostrando una actitud rígida que no busca aplicar principios de favorabilidad alguno.

No obstante, la rígida posición de la autoridad minera, en el sentido de decretar desistimientos masivos a SEISCIENTAS (600) solicitudes, muchas de las cuales contaban con años, lustros y hasta décadas en evaluación por parte de Agencia Minera, sin explicación formal alguna, el día 20 de SEPTIEMBRE de 2023 se publicó comunicado abierto a la opinión pública en el que sorpresivamente se informa que se abría un nuevo plazo de UN (1) mes calendario, para que se efectuara la radicación de la misma certificación ambiental a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) nuevos expedientes que por razones no explicadas, no se habían notificado inicialmente. Lo dicho por la autoridad fue lo siguiente: (...)

El anterior anuncio de prensa, fue publicado en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, evidencia errores de procedimiento sustanciales, como el hecho de dar justificaciones y motivos de la decisión por medio de un aviso de prensa que no se encuentran vertidas en los considerandos del propio Acto Administrativo que se anunciaba, como veremos más adelante.

La materialización de lo señalado en el anterior comunicado de prensa se dio por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023 en los siguientes términos: (...)

En dicho ESTADO, como se ve, se pueden contar alrededor de 350 expedientes adicionales a los ya notificados por medio del ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, Se reitera que se abrió este nuevo espacio (adicional) con el fin de que estos 350 proponentes pudiesen presentar la misma certificación ya antes requerida a los 3000 proponente mineros dentro de los que nos encontrábamos nosotros y por la que ahora se nos declara desistimiento tácito.

El ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023, contiene a su vez el AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 que como se ve a continuación, no da explicación alguna sobre los motivos de esta nueva y diferente asignación de plazos para estos expedientes mineros. Lo expresado literalmente en el AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 es lo siguiente: (...)

Como se lee en los considerandos del Acto Administrativo anterior (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), sin

explicación o motivación alguna se le concede a 350 expedientes mineros un nuevo plazo de UN (1) MES contado desde el 20 de septiembre de 2023, hasta el 20 de octubre de 2023, para que alleguen la misma información solicitada el 13 de junio de 2023, resaltamos que, se trata de la misma exacta información, la solicitada en los dos casos, igualmente aclaramos que se trata de 350 solicitudes adicionales y diferentes a las 3000 inicialmente requeridas. **ES EVIDENTE EL TRATO DIFERENCIADO Y DESIGUAL.**

En nuestro caso nos fue declarado el desistimiento de la solicitud minera de placa 506479, aun habiendo aportado la información requerida, mucho antes de abrirse este nuevo plazo. La situación presentada gráficamente se ve así:



Claramente a la misma autoridad minera le quedaron faltando propuesta por notificar mediante el ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, y aun habiendo incurrido en un error propio, que la obligó a abrir un nuevo período de requerimientos, se negó a permitir a los proponentes mineros que si habían allegado la información requerida anteriormente, la oportunidad de radicar la información en cuestión, en una conducta que resulta inexplicable y ciertamente cuestionable.

Por otro lado, en el comunicado de prensa que informó la motivación de esta decisión (Conducta improcedente, ya que la motivación de un Acto Administrativo debe estar vertida al interior del mismo y no en comunicados de prensa externos), se señala que esta medida se toma sobre solicitudes mineras radicadas antes de 25 de octubre de 2022 en los siguientes términos:



El argumento utilizado por la autoridad minera, en el sentido que se estarían notificando solicitudes previas al 25 de octubre de 2022, en sí mismo no comporta mayor lógica ni fundamento o explicación, ya que esa fecha no marcó ningún hito específico que ahora amerite un trato diferencial, el cual además debería haber sido claramente ilustrado a los proponentes con el fin de explicar el manejo preferente a algunas propuestas en detrimento de otras.

Igualmente, nuestra propuesta de contrato de concesión, de placa: 506479, fue radicadas el 4 de agosto de 2023, luego deberían estar incluidas en esta segunda notificación efectuada por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023 ya que como se menciona en el comunicado de prensa, la decisión estaba dirigida a aquellas propuestas radicadas antes del 25 de octubre de 2022. Se reitera la constancia de nuestras radicaciones que demuestra este hecho, a s í : (...)

El trato dado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resulta entonces abiertamente discriminatorio entre las solicitudes notificadas el 13 de junio de 2023 por medio del ESTADO 090 y las solicitudes mineras notificadas el 20 de septiembre de 2023 por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

De los hechos anteriormente descritos se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin justificación o motivación expresa, decide abrir plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna

diferencia en sus propuestas y para presentar la misma certificación ambiental.

En los considerandos del segundo Acto Administrativo por medio del cual se notifica a el segundo bloque de solicitudes mineras (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), no se motiva en forma alguna el trato diferencial dado.

En nuestro caso, presentamos la constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.

Claramente no se da un trato igualitario a todas las propuesta mineras frente al requerimiento de certificación ambiental MASIVO hecho por la Autoridad en este caso, en una clara violación al derecho a la IGUALDAD.

Se debe señalar por otra parte, que el proceso de evaluación de solicitudes mineras comprende una serie de exámenes de la propuesta, que incluyen evaluaciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales. Etc., que tardan períodos prologados de tiempo, contados en meses y años. El requerimiento que ahora nos convoca hace parte de todo ese proceso de análisis, el cual a la fecha no ha terminado, de tal forma que en aplicación de principios de buena fe y de favorabilidad para el administrado, bien se podrían incluir estos documentos a la actuación y analizarse dentro de la evaluación que aún está en curso y no ha sido finalizada, lo que no comportaría para el caso y para la autoridad, ningún perjuicio administrativo.

Dar al traste con todo este esfuerzo, que de ordinario se cuenta en años, presumiendo un desistimiento tácito, que evidentemente no se presentó, y que fue el producto de una compleja notificación masiva, que debió ser simple, directa y eficaz, se aleja de los fines propios de la administración pública, por lo que se solicita considerar el presente caso y por medio del mismo, todos los demás que en este sentido se ocurrieron, y revocar la Resolución 210- 7226 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 31 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506479.

P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 7226 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 31 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506479, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 5 0 6 4 7 9 . "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y en consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 506479 se verificó que la **Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente a la sociedad proponente el día **07 de noviembre de 2023** y mediante Evento No. 505762 de fecha **09 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506479, se fundamentó en la evaluación jurídica del 10 de octubre de 2023 a través de la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada o la constancia de dicho trámite, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión.

Realizada la lectura del recurso de reposición, citado en el acápite anterior, este despacho encuentra que los motivos de inconformidad del recurrente se centran en los siguientes puntos:

1. Argumentos de inconformidad frente al requerimiento notificado por Estado 090 de 13 de junio de 2023.
 - Considera el recurrente que el ESTADO 090, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada: UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes.

- Defiende que debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en encontrar las placas de los expedientes de interés, incurrió en un error tecnológico y entendió que el plazo que le era aplicable era de DOS (2) meses. Y que, debido a la errada interpretación del término aplicable, presentó información el 9 de agosto de 2023.
- Alega que presentó la información por correo electrónico CONTACTENOS ANM, debido a que ANNA MINERÍA no permitía adjuntarla por encontrarse fuera del término. Insiste en que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tenida en cuenta, incluso si la información se allegase de manera física.
- A juicio del proponente, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera.

2. Argumentos de inconformidad respecto del requerimiento masivo efectuado por la ANM con posterioridad mediante AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023, notificado por ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

- Considera el recurrente que la ANM incurrió en un error y por esto fue necesario realizar un nuevo requerimiento para presentar la misma información, sin justificación y motivación alguna.
- Presenta su inconformidad respecto a que la ANM abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros para presentar la misma certificación ambiental, que, a su juicio, no tienen ninguna diferencia en sus propuestas.
- Considera que como el requerimiento del AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 fue realizado a propuestas previas al 25 de octubre de 2022, la propuesta 506479 debía haber sido incluida en el requerimiento notificado en ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.
- Alega que la ANM dio un trato diferenciado y desigual.

Teniendo claros los argumentos del recurrente, se dará respuesta a cada una de los motivos de inconformidad como sigue:

I. Argumentos de inconformidad frente al requerimiento notificado por Estado 090 de 13 de junio de 2023.

Es imperativo presentar las siguientes aclaraciones y consideraciones frente al actuar de la autoridad minera en el desarrollo de los requerimientos masivos, toda vez que son necesarias para esclarecer los argumentos del recurrente.

Sea lo primero explicar en el presente acto administrativo que, tal como es de conocimiento del recurrente, la Agencia Nacional de Minería se vio avocada a cumplir las órdenes impartidas por el Consejo de Estado mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, de la Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, por la cual se decidió en segunda instancia el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, bajo la radicación 25000234100020130245901 y en la cual, con el objeto de proteger los ecosistemas estratégicos de Colombia, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias en materia de propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, y dispuso que la Agencia Nacional de Minería debía exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un **certificado proferido por la autoridad ambiental competente**, en el que se informe:

"(...) (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del

capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)”.

En cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 decretó que la Agencia Nacional de Minería debía exigir el certificado a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición del Decreto aún no contaran con título minero.

Con el ánimo de brindar las garantías necesarias para el correcto uso de la plataforma, la Agencia Nacional de Minería desplegó diferentes **actividades de pedagogía y comunicación** para que los interesados mineros conocieran la existencia de este requisito y cómo la ANM iba dar cumplimiento a este. Razón por la cual, previo a la expedición de los autos de requerimiento masivo hoy discutidos, emitió comunicado el día 05 de junio de 2023, indicando al público en general y a todas las personas naturales o jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión (PCC) y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD) que fueron radicadas antes del 25 de octubre de 2022 y que se encuentran en proceso de evaluación, que el día 13 de junio de 2023 serían expedidos los requerimientos para que estos interesados pudieran allegar dicho requisito[1].

Es preciso señalar que la ANM acudió a la realización de requerimientos masivos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 y a lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, precisamente en ejercicio del principio de igualdad, economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa para garantizar que todos los interesados en los trámites mineros en curso pudieran allegar la certificación ambiental con las mismas condiciones.

Trato igualitario que no puede desconocer las normas mineras y de derecho administrativo que le son aplicables a cada uno de los trámites mineros producto de la fecha en la que fueron iniciados.

De tal manera que, la ANM realizó la revisión de la totalidad de las propuestas en trámite para determinar, de manera ordenada y con respeto del debido proceso, el estado actual de la actuación administrativa e identificar la procedencia del requerimiento de certificación ambiental, en dicho momento. Aquí es necesario aclarar que, si un trámite minero se encontraba en curso de una actuación como: notificación de actos administrativos, términos para presentar recursos de reposición, en curso del término para acatar requerimientos, entre otros, la ANM se encontraba en la obligación de garantizar el debido proceso administrativo y, por lo tanto, esperar que finalizaran dichas actuaciones. En consecuencia, las propuestas que se encontraron en situaciones de este tipo no podían ser incluidas en los requerimientos masivos iniciales, y la ANM debía continuar revisando su estado hasta que estuvieran habilitadas para s e r r e q u e r i d a s .

Aunado a lo anterior, la revisión de la ANM debió identificar el momento en el que fue iniciado el trámite minero con el fin de determinar la norma administrativa aplicable para conceder el término para presentar el requisito de certificación ambiental. Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 297 del Código de Minas reza que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. Esto significa que por remisión expresa del Código de Minas a los trámites mineros también le son aplicables las normas administrativas.

El Código Contencioso Administrativo, al que hace referencia la norma, es el Decreto 01 de 1984 el cual estuvo vigencia hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 2 de julio de 2012[2].

Explicado esto, se señala que a un grupo de propuestas de contrato de concesión en curso le podrían ser aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984 y, a otro grupo de propuestas de contrato de concesión le aplican las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, esto en virtud de la fecha de radicación del trámite.

De un lado, el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, en los artículos 12 y 13 dispone que las solicitudes pueden ser complementadas en el término de 2 meses, así:

“Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. (...)”

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 señala que cuando una petición ya radicada está incompleta se le podrá requerir para que la subsane en el término de 1 mes, así

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Aclarado lo anterior, queda demostrado que la ANM en los requerimientos masivos está obligada a atender y velar que se respete el debido proceso de cada una de las propuestas objeto del mismo y en esa medida, para la fecha del requerimiento realizado a la propuesta 506479, profirió los siguientes Autos:

1. Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de dos (02) meses para dar respuesta al mismo.

2. Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo.

3. Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo.

A la fecha, la ANM ha continuado su labor de realizar requerimientos para la presentación de certificación ambiental a las propuestas mineras según las consideraciones hasta aquí expuestas.

A continuación, procede este despacho a pronunciarse respecto de cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición:

- i. Considera el recurrente que el ESTADO 090, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada: UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes.**

Como quedó demostrado en las aclaraciones y consideraciones del presente acápite, la ANM en toda la actuación administrativa y puntualmente en los requerimientos masivos está obligada a atender y velar que se respete el debido proceso de cada una de las propuestas, lo cual concierne también en la aplicación de la norma administrativa que le resulte aplicable. En esa medida la ANM debió realizar el requerimiento de certificación ambiental concediendo el término de 1 mes o 2 meses según le correspondía a cada propuesta. Decisión que no obedeció a un criterio discrecional de la autoridad administrativa si no, a la correcta aplicación de las normas dispuestas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a algunos argumentos en los que asegura el recurrente que la ANM no justificó la decisión, es necesario señalar que siguiendo las lineamientos del derecho administrativo general[3], el deber de las autoridades administrativas de motivar los actos administrativos está orientado, entre otros aspectos, a adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos **compele a la administración a realizar un examen acucioso** de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación. La motivación se conecta con el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión y por ende permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos

administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del
d e r e c h o d e d e f e n s a .

En sentencia SU 250 de 1998, el Consejo de Estado señaló, “La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. (...) la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”. En el examen de los autos de requerimiento masivos la ANM expuso de manera suficiente el origen contencioso de la exigencia del requisito de certificación ambiental y las razones de aplicación del principio de precaución desarrollados en la sentencia del Consejo de Estado.

De igual manera, la ANM dispuso en la motivación del acto administrativo la norma aplicable para conceder el término de respuesta, así como el sustento legal para señalar la plataforma a través del cual se exigía la presentación de dicho certificado. De tal manera que no le asiste razón al recurrente al manifestar que a ANM sin justificación o motivación alguna incurrió en una distinción en el trato a los proponentes.

- ii. **Defiende el recurrente que debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en encontrar las placas de los expedientes de interés, incurrió en un error tecnológico y entendió que el plazo que le era aplicable era de DOS (2) meses. Y que, debido a la errada interpretación del término aplicable, presentó información el 9 de agosto de 2023.**

En cuanto a la **notificación por estado**, se señala que el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece en relación con la notificación lo siguiente:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el **artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En aplicación de la norma especial, la ANM realiza la notificación de las actuaciones de trámite por estado. Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 es un acto de trámite puesto que no resuelve de fondo el trámite, sino que se realice para complementar los requisitos de la propuesta, se notificó por estado No. 090 del 13 de

i. Alega que presentó la información por correo electrónico CONTACTENOS ANM, debido a que ANNA MINERÍA no permitía adjuntarla por encontrarse fuera del término. Insiste en que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tenida en cuenta, incluso si la información se allegase de manera física.

De conformidad con lo anterior, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería desde la expedición del decreto, constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del D e c r e t o 2 0 7 8 d e 2 0 1 9 .

Difiere la ANM de las consideraciones del proponente respecto a que debido a la confusión respecto al término debió allegar la información por Contáctenos, toda vez que se encontraba en el campo de su propia diligencia realizar una correcta lectura del Auto de requerimiento, por cuanto el estado 090 solo corresponde al medio de publicación de la decisión administrativa y no a su contenido. Adicionalmente, como ya se explicó, el estado contenía los actos administrativos publicados.

ii. A juicio del proponente, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera.

Las consecuencias jurídicas aplicables al requerimiento obedecen estrictamente a la falta de respuesta de los interesados procedentes en aplicación de la norma administrativa que le corresponda al trámite.

- Considera el recurrente que la ANM incurrió en un error y por esto fue necesario realizar un nuevo requerimiento para presentar la misma información, sin justificación y motivación alguna.

- Presenta su inconformidad respecto a que la ANM abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros para presentar la misma certificación ambiental, que, a su juicio, no tienen ninguna diferencia en sus propuestas.
- Considera que como el requerimiento del AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 fue realizado a propuestas previas al 25 de octubre de 2022, la propuesta 506479 debía haber sido incluida en el requerimiento notificado en ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.
- Alega que la ANM dio un trato diferenciado y desigual.

El recurrente manifiesta que con el requerimiento elevado mediante Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023, se estableció un trato diferencial a los proponentes, dado que considera que “Claramente a la misma autoridad minera le quedaron faltando propuesta por notificar mediante el ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, y aun habiendo incurrido en un error propio, que la obligó a abrir un nuevo período de requerimientos, se negó a permitir a los proponentes mineros que si habían allegado la información requerida anteriormente, la oportunidad de radicar la información en cuestión, en una conducta que resulta inexplicable y ciertamente cuestionable”

“(…) El trato dado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resulta entonces abiertamente discriminatorio entre las solicitudes notificadas el 13 de junio de 2023 por medio del ESTADO 090 y las solicitudes mineras notificadas el 20 de septiembre de 2023 por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.”

En virtud de las aclaraciones y consideraciones expuestas en la primera parte de esta sección, encuentra este despacho imperativo señalar que el argumento obedece a una interpretación errada del recurrente, por cuanto el requerimiento contenido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 estaba dirigido a las propuestas que, en ese momento, contaban con la viabilidad para ser requeridos para la presentación de certificación ambiental por cuanto no tenían actuaciones administrativas previas en curso o términos en curso. A Efectos de ampliar el entendimiento del recurrente y a manera de ejemplo se le informó que una propuesta que se encuentra en curso de alguna actuación como, por ejemplo: un requerimiento anterior o un proceso de notificación no se encontraba en posibilidad de ser requeridos y para garantizar el debido proceso del interesado, fue necesario hacer nuevos requerimientos.

Es menester informarle al proponente que la Agencia Nacional de Minería viene requiriendo la certificación ambiental paulatinamente a todas las propuestas de contrato de concesión en curso, diferenciándolas debidamente según la norma administrativa que les sea aplicable a cada una, y producto de este ejercicio se han proferido **más de 10 autos de requerimiento masivo**, entre los cuales se encuentran el Auto 00008 de 18 de septiembre de 2023 y el Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023.

- El Auto 00008 de 18 de septiembre de 2023, dirigido a propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que fueron radicadas bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de Dos (02) mes para dar respuesta al mismo.
- El Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023, dirigido a propuestas de contrato de concesión con **requisitos diferenciales** que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de Un (01) mes para dar respuesta al mismo.

De acuerdo a lo anterior, es palpable que esta autoridad minera no ha establecido trato desigual a los proponentes, en la medida en que los requerimientos se efectuaron en virtud de la norma administrativa que le es aplicable a cada propuesta de contrato de concesión en específico. Así mismo es factible mencionarle que la propuesta de contrato de concesión 506479, de la que es interesado, no hace parte de las propuestas a las que les aplica el **Decreto 1378 de 2020** el cual regula las propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Referente a la imagen publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, allegada por el proponente, con la finalidad ilustrar el supuesto trato diferencial dentro de su trámite minero, así:

La ANM realizó nuevos requerimientos para presentar la Certificación Ambiental en las propuestas de contratos de concesión minera radicadas antes del 25 de octubre de 2022



La Agencia Nacional de Minería (ANM) realizó nuevos requerimientos masivos para que las personas naturales y jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales en trámite, aporten la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.

Es necesario recalcarle que como bien se lee en los apartes de la publicación, el anuncio va dirigido a las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales radicadas antes del 25 de octubre de 2022, que como ya se explicó con suficiencia en líneas anteriores, esta legislación no le es aplicable a la propuesta de contrato de concesión No. 506479, que si bien fue radicada en fecha 04 de agosto de 2022 y no en el año 2023 como menciona en el proponente en el recurso, no se radicó bajo la modalidad de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En ese orden de ideas, esta autoridad minera ha regido su actuación administrativa, basada en el respeto de las garantías constitucionales y legales de las que gozan los proponentes mineros.

Ahora bien, la proponente reconoce haber incumplido el requerimiento efectuado mediante el multicitado auto, al manifestar que: “Fuera de tiempo realizo la solicitud del certificado mencionado dentro de las nuevas directrices en cuanto a las propuestas contrato con términos diferenciales; sin recibir respuesta aun a dicha solicitud, por parte de la entidad correspondiente”, lo que significa que comprende que fue requerido para cumplir en un término perentorio que feneció el 14 de julio de 2023, y por lo tanto deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

[1] Comunicado que se encuentra dispuesto en la página web de la entidad a través del siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

[3] René Chapus. Tratado de derecho administrativo general.

Así las cosas, en atención a que fueron decantados todos y cada uno de los argumentos expuestos por el proponente y se constató que no allegó respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506479.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7226 del 19 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506479**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 31 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8380 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506479, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7226 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506479**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PALMAS DEL SINU S.A.S**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1529**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8381 (31 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508785 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900764350-6, radicó el día 18 de diciembre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**,

ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el, expediente No. 508785.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5813 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 57 del 12 de abril de 2024, se requirió a la sociedad proponente GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., identificada con NIT 900764350-6, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., identificada con NIT 900764350-6, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508785. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 23 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”

Que el **20 de abril de 2021**, el proponente, ingresó a la plataforma Anna Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al el Auto No. AUT-210-5813 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 57 del 12 de abril de 2024.

Que el día 22 de febrero de 2022, se evaluó técnicamente el certificado ambiental con número VITAL 1210090076435023014 del 27 de marzo de 2023, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA., de la propuesta de contrato de concesión No. **508785** y se determinó que:

“DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente GENERACION DE TALENTOS S.A.S, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210090076435023014 del 27 de marzo de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADSD. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que “El polígono de solicitud minera identificado con número 508785 ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. (Anexo 2. Determinantes Ambientales)

Por otra parte, se informa que “consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono. No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del

cauce u orilla, entendiendo este como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO adoptado mediante Resolución 0537 de 2019 y cuenta con la siguiente zonificación: • Áreas de restauración ecológica. • Áreas agrosilvopastoriles. • Áreas de amenazas naturales. • Áreas de rehabilitación.

“Es importante tener en cuenta que el POMCA es un instrumento de planificación a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. La zonificación ambiental del POMCA es un lineamiento que se debe tener en cuenta en cualquier ámbito de aplicación, este a su vez identifica todos los elementos ambientales tanto de estructura ecológica principal como zonas de importancia ambiental, sin embargo, estos NO reglamentan los usos del suelo, pues la competencia es única y exclusiva de los municipios a través de su ordenamiento ambiental.

En este sentido, los municipios deberán armonizar el modelo de ocupación establecido en el POMCA con los modelos de ocupación propuesto en marco de la formulación y/o actualización de los ordenamientos territoriales (EOT, PBOT, POT)”.

Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este si SE SUPERPONE con el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CARARE MINERO, que si bien en dicha área la Corporación no excluye la actividad minera, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente GENERACION DE TALENTOS S.A.S, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 508785; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica. Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. NOTA: La verificación del polígono se realizó con la salida gráfica y con los Shapefiles radicados por el proponente en la Plataforma VITAL para la solicitud de la Certificación. Verificado el expediente SL6-13061 que menciona la certificación, se evidencia que este corresponde a una solicitud archivada y/o histórica.

Que el día **9 de mayo de 2024**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No.508785 y se determinó que:

‘Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508785, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR en el departamento de BOYACÁ -- El Proponente aporó documentación tendiente a dar cumplimiento al AUT-210-5813_2024.

*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”

Que el día 14 de mayo de 2024, se realizó a evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 508785, la cual concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 508785 y radicado 86479-1, de fecha 20/ABR/2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5813 del 11/ABR/2024, Notificado por Estado 057 del 12/ABR/2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 1007 de 2023. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Conciliación fiscal y contable que justifique las diferencias presentadas en los estados financieros y la declaración de renta del año 2022, de conformidad con la normatividad vigente y debe adjuntar certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento, se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

RESPUESTA:

A. El proponente presenta estados financieros del año gravable 2023, comparado con el 2022, firmados por DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA representante legal, VICTOR GIOVANNI RINCON contador público, CAROL JOHANNA VELASCO BENAVIDES Revisor Fiscal, certificados. No cuentan con dictamen del revisor fiscal.

B. El proponente presento documento aclaración de las diferencias entre lo reportado en los EE.FF del año gravable 2022 y la declaración de renta del 2022, en la cual afirman que "... Durante el año 2022, se realizaron contratos a nombre de GENERACION DE TALENTOS SAS, con ejecución durante el año 2024, 2025 y 2026, con terceros nuevos, tanto entidades estatales como privadas, y fueron reconocidos según la NIIF 15 "INGRESOS PROCEDENTES DE CONTRATOS CON CLIENTES..." ...también afirma " Se realizó efectivamente los pasos para identificar los ingresos de manera contable..." "...De manera Fiscal, solo se reconocieron los Ingresos facturados de manera electrónica ante la DIAN, según lo establecido en el Artículo 28 del Estatuto Tributario numeral 9 y numeral 10..." Sin embargo, con la información aportada no se evidencia que el proponente cuente con los recursos suficientes para cubrir tanto la inversión de la presente placa como con el patrimonio remanente.

C. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de contador y/o revisor fiscal VICTOR GIOVANNI RINCON contador público del 3 de abril de 2024., y CAROL JOHANNA VELASCO BENAVIDES Revisor Fiscal del 3 de abril de 2024.

2. Declaración de renta. En caso de que el solicitante o cesionario esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario, deberá allegar la declaración de renta correspondiente a los dos periodos fiscales anteriores a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas, según sea el caso que corresponda. Este documento deberá ser coherente y consistente con la información reportada en los estados financieros allegados, so pena de ser objeto de requerimiento y, ante la inobservancia del mismo, o el no cumplimiento de la acreditación de capacidad económica se entenderá desistido el trámite por parte de la Autoridad Minera, de conformidad con las disposiciones legales para el efecto, por no consistencia ni coherencia con dicha declaración de renta.

RESPUESTA:

El proponente presenta declaración de renta de los años gravable 2022 Y 2021 y corresponden a los dos últimos años gravables declarados.

3. Extractos bancarios.

Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario, en donde se podrá visualizar el saldo disponible de la cuenta y los movimientos que se hayan realizado durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud, donde se deberán reflejar todos los ingresos del solicitante, evidenciando los ingresos reportados en los estados financieros allegados. Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del

sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

RESPUESTA: El proponente 900.764.350 presenta extractos bancarios del año 2023 banco Coomeva.

4. Certificado de composición accionaria. Esta certificación deberá estar suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Asimismo, la composición accionaria deberá corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud.

RESPUESTA:

El proponente presenta certificado de composición accionaria de GENERACION DE TALENTOS S.A. S identificada con NIT 900.764.350 – correspondiente al 100%, firmado por revisor fiscal CAROL JOHANNA VELASCO BENAVIDAES.

5. Documento de constitución de sucursal en Colombia (Si aplica). Teniendo en cuenta que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, este deberá ser allegado junto con el certificado de matrícula mercantil de la sucursal; todo en los términos establecidos en el Código de Comercio. Para el caso de solicitante de un contrato de concesión minera, no es exigible este requisito con la presentación de la propuesta; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del actual Código de Minas, para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional.

RESPUESTA:

No aplica.

6. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Asimismo, los solicitantes podrán soportar la capacidad económica a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y /o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión o derechos de área.

RESPUESTA:

El proponente presentó información tendiente a acreditarse con información propia. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 DE 30 NOV 2023. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 DE 30 NOV 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa o de conformidad con lo solicitado y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente con placa 508785 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5813 del 11/ABR/2024, Notificado por Estado 057 del 12/ABR/2024 dado que, aunque allegó información tendiente a para soportar la capacidad económica según el artículo 2º de la Resolución 1007 DE 30 NOV 2023 esta no cumplió y no se realizó el análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 DE 30 NOV 2023, por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Que el día 16 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508785**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5813 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 57 del 12 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que, no allegó la información completa requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 2º de la Resolución 1007 de 30 noviembre 2023, esta no cumplió y no se realizó el análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la citada Resolución. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) *El*

desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el 16 de mayo de 2024, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508785**, en la cual concluyó que *"una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5813 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 57 del 12 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que, no allegó la información completa requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 2º de la Resolución 1007 de 30 noviembre 2023, esta no cumplió y no se realizó el análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la citada Resolución"*, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508785**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508785**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900764350-6, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8381 DEL 31 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508785, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508785 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1533**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7645

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y desiste de la propuesta de contrato de concesión No. **506620**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S** identificado con NIT No. **9014023854** representado legalmente por **JULIO HERNANDO GALLEGOS VASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70416919**, radicó (aron) el día **22/AGO/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **EL CARMEN**, departamento (s) de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **506620**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció a la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, como el medio idóneo para la radicación y gestión de la totalidad de los trámites mineros de conocimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S** identificado con NIT No. **9014023854** representado legalmente por **JULIO HERNANDO GALLEGOS VASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70416919**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **06 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506620**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506620**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, en la cual, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, arrojado por la consulta ante el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se determinó que, la sociedad proponente dentro de su objeto social no contempla las actividades de exploración y explotación minera.

Que, en atención a la restricción y limitación del objeto social del proponente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) así: *“La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”* por lo cual se estima que el proponente no cumple con tal requisito y en consecuencia se impone el rechazo de su propuesta.

Que, conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...) "

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente: *(...) Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)." (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación: *(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.* (Nota: El

Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)" (Negrilla fuera del texto).

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos: "(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el día **11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506620**, en la cual se determinó que no cumple con la capacidad legal puesto que su objeto social no satisface el requisito de incluir expresamente las actividades de exploración y explotación mineras, así mismo que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el rechazo y el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506620**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **506620**, presentada por el (los) proponente (s): **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S identificado con NIT No. 9014023854 representado legalmente por JULIO HERNANDO GALLEGOS VASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70416919**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506620**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S identificado con NIT No. 9014023854 representado legalmente por JULIO HERNANDO GALLEGOS VASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70416919**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE
Mariamela Laguarda Erdmann
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8383
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (04 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7645 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506620”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S** con NIT 901402385, radicó el día 22 de agosto de 2022, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de EL CARMEN, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. 506620.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra el expediente sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **06 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506620 y se **d e t e r m i n ó :**

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Contrato de concesión No. 506620, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, en la cual, una vez revisado el Certificado de Existencia y representación Legal, arrojado por la consulta ante el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se determinó que, la sociedad proponente dentro de su objeto social no contempla las actividades de **exploración y explotación minera.**

Que en atención a la restricción y limitación del objeto social del proponente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) así: *“La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”* por lo cual se estima que la sociedad proponente no cumple con tal requisito y en consecuencia se impone el rechazo de su propuesta.

Que conforme con la evaluación ambiental la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar en término a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s); requerimiento que fue elevado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de **Contrato de Concesión en cuestión.**

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023** por la cual se rechaza y desiste de la propuesta de contrato de concesión No. 506620.

Que la **Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de

2023, según la constancia GGN-2023-EL-2978 de la misma fecha.

Que el día **26 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente mediante escrito con radicado No. 20231002753092, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos:

“ Me permito la presente para interponer un Recurso de Reposición en relación con el expediente 506620 correspondiente a la solicitud de contrato de concesión minera, para obtener el Certificado Ambiental. En nuestra solicitud inicial del certificado ambiental, realizada mediante la plataforma VITAL, presentada el día 24 de marzo de 2023 con numero de seguimiento 1210109739650223001, solicitamos la emisión del Certificado Ambiental Orden 1.3.1, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. Sin embargo, debido a tramites internos de la plataforma y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó solo se generó el radicado hasta el día 3/10/2023 con número 031020230340, a partir de ese radicado tuvimos respuesta nuevamente hasta el día 22/11/2023 solicitando la información de la empresa para generar la Factura de pago correspondiente al Certificado Ambiental Orden 1.3.1, información que fue enviada el día 23/11/2023 y a la cual nos encontramos a la espera para darle pronto tramite, nos hemos visto en la necesidad de solicitar una ampliación del plazo original para la entrega de dicho certificado a La Agencia nacional de minería en marco de la solicitud radicada con expediente 506620.

Entendemos la importancia de cumplir con los plazos establecidos y asumimos nuestro compromiso con las normativas ambientales. No obstante, las circunstancias mencionadas nos han llevado a reconsiderar el tiempo necesario para garantizar la entrega de una documentación completa y conforme a los requisitos establecidos.

Adjunto a esta solicitud las solicitudes y respuestas realizadas. Solicitamos amablemente que este Recurso de Reposición sea considerado y se nos otorgue una ampliación del plazo para la entrega del Certificado Ambiental hasta que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó genere el Certificado según sus plazos.

Agradecemos de antemano su comprensión y consideración respecto a nuestra situación. Estamos dispuestos a colaborar estrechamente con la Autoridad Ambiental y a proporcionar cualquier información adicional que puedan requerir para evaluar nuestra solicitud.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o reunión que consideren pertinente.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente . (...) ”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 506620 se verificó que la Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002753092 del 26 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó y desistió la propuesta de contrato de concesión No. 506620, se fundamentó en la evaluación jurídica del 11 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, en la cual, una vez revisado el Certificado de Existencia y representación Legal, arrojado por la consulta ante el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se determinó que, la sociedad proponente dentro de su objeto social no contempla las actividades de exploración y explotación minera.

Que en atención a la restricción y limitación del objeto social del proponente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) así: “La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras” por lo cual se estima que el proponente no cumple con tal requisito y en consecuencia se impone el rechazo de su propuesta.

Que, conforme con la evaluación ambiental la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

El argumento de la recurrente se centra en:

Que la solicitud inicial del certificado ambiental, realizada mediante la plataforma VITAL, presentada el día 24 de marzo de 2023 con numero de seguimiento 1210109739650223001, solicitamos la emisión del Certificado Ambiental Orden 1.3.1, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. Sin embargo, debido a tramites internos de la plataforma y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó solo se generó el radicado hasta el día 3/10/2023 con número 031020230340, a partir de ese radicado tuvimos respuesta nuevamente hasta el día 22/11/2023 solicitando la información de la empresa para generar la Factura de pago correspondiente al Certificado Ambiental Orden 1.3.1, información que fue enviada el día 23/11/2023 y a la cual nos encontramos a la espera para darle pronto trámite.

A continuación se hará un análisis de los anteriores argumentos

Pues bien, se observa que la recurrente anexa al recurso correo anexa correo de notificacionesvital@minambiente.gov.co del 03 de octubre de 2023 dirigido a JUAN FELIPE ROJAS, donde se lee:

“Nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud y ha sido radicada con la siguiente información:

Número	VITAL:	1210109739650223001
Número de	radicación:	031020230340
Fecha de	radicación:	3/10/2023
Autoridad Ambiental:	Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.	

Afirma el recurrente en su recurso que la solicitud inicial del certificado ambiental, fue realizada mediante la plataforma VITAL la cual presentó el 24 de marzo de 2023 con numero de seguimiento 1210109739650223001, pero se advierte que tal número de seguimiento corresponde al radicado VITAL, con el cual supuestamente el recurrente contaba ya el día 24 de marzo de 2023, incluso antes del Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, por lo tanto el proponente tenía la opción de radicar en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término concedido de un mes por el precitado Auto, la constancia de dicha solicitud, relacionada con No. 1210109739650223001, con la cual contaba supuestamente la sociedad proponente en fecha 24 de marzo de 2023 y se observa que el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comentario, expresamente advirtió:

“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto la proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ambiental para lo cual contó con el término de un mes y en tal caso eventualmente habría tenido la oportunidad de aportar más adelante la certificación ambiental, como previamente se precisará al citar el parágrafo segundo del artículo primero del Auto 00004 del 08 de junio de 2023.

No obstante, se observa que el mismo recurrente se pone en evidencia pues acorde con el correo anexado tal radicado VITAL No. 1210109739650223001, lo obtuvo el 03 de octubre de 2023, el cual esta solicitado de forma muy posterior al vencimiento del término del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023.

Por lo tanto, es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

El fundamento legal de la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 506620, mediante la resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023, se trata de una sanción, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506620, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con

ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

De otra parte con relación al motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión a continuación se abordará el tema de la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

El **artículo 273 del Código de Minas** establece entre otros establece en qué casos, la propuesta se podrá corregir o adicionar.

Art. 273 Objeciones de la Propuesta. "(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, que consiste en la inclusión en el objeto social de las actividades de exploración y explotación mineras toda vez que se reitera, es un requisito sin el cual no se puede adelantar el trámite de la propuesta, pues este debe tenerse al formular la propuesta y mantenerse durante la evaluación de la propuesta e incluso en la eventualidad de cumplirse los requisitos para celebrar contrato de concesión minera.

Dicho lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal del 21 de junio de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Chocó, aportado por la sociedad proponente GEOFORTE INGENIEROS SAS con la radicación de la propuesta, no incluye en su objeto social expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, lo cual es así mismo corroborado al revisar su objeto social en el certificado de Existencia Y representación legal existente en el Registro Único Empresarial -RUES; razón por la cual procede la confirmación del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 506620 por la Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023.

Sin perjuicio de que de la sociedad proponente pueda incluir más adelante en su objeto social la exploración y explotación mineras pueda así formular una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la sociedad proponente GEOFORTE INGENIEROS SAS No allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de un mes por el Auto 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y que además no cuenta

con capacidad legal, dado que su objeto social no incluye las actividades de exploración y explotación mineras de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7645 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechaza y desiste la propuesta de contrato de concesión minera No. 506620.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No.7645 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se rechaza y desiste la propuesta de contrato de concesión No. 506620, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S** con NIT 901402385, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación y liberación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506620 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM/VCT

Aprobó: KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8383 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506620, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7645 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506620**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GEOFORTE INGENIEROS S.A.S**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1530**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7598

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501063"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de noviembre de 2020**, los proponentes **MARÍA MARINA PÉREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46353151**, y **FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74084155**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **MONGUÍ y SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 0 6 3 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante Resolución **210-3852 de 23/JUL/2021**, se ordenó declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501063** respecto del proponente **FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ**, y continuar con la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, según constancia **CE-VCT-GIAM-02747** de **2021**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002632902 del 19 de septiembre de 2023**, la solicitante allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el auto Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501063**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **02 de octubre 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501063**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **5 0 1 0 6 3 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y

jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501063**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARÍA MARINA PÉREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46353151**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **501063** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIAM PÉREZ DE ACEVEDO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8384
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (04 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7598 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501063”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de noviembre de 2020**, los proponentes **MARÍA MARINA PÉREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46353151**, y **FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74084155**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **MONGUÍ y SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **501063**. Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante Resolución **210-3852 del 23 de julio de 2021**, se ordenó declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501063** respecto del proponente **FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ**, y continuar con la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, según constancia CE-VCT- GIAM-02747 DE 2021.

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de**

2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002632902 del 19 de septiembre de 2023**, la solicitante allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no es tomada en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501063**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501063.

Que la **Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2974 de la misma fecha.

Que el día **29 de noviembre de 2023**, la proponente mediante escrito con radicado No. 20231002759212, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resume:

Que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó las solicitudes impetradas mediante derechos de petición presentados mediante radicados No. 20231002546142 de fecha 25 de julio de 2023, ANM No. 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023, respecto de las cuales no emitió una respuesta eficaz y de fondo y la petición radicada bajo número 20231002658212 de fecha 05 de octubre de 2023, respecto de la cual no se emitió respuesta oportuna y de fondo. Los derechos de petición referidos fueron encaminados a solicitar la habilitación de la casilla respectiva de la plataforma ANNA MINERÍA para proceder a cargar la certificación ambiental respectiva que fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, peticiones radicadas con suficiente anterioridad a la fecha de proferir Resolución RES-210-7598 de fecha 17 de noviembre de 2023 y sin que la autoridad minera emitiera respuesta de fondo y sí se pronunciara a través de la declaratoria de desistimiento. Que por lo tanto se desconocen e inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, celeridad.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución RES-210-7598 de fecha 17 de noviembre de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501063*".

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se habilite la plataforma ANNA MINERÍA para el respectivo cargue de la certificación ambiental allegada a la autoridad minera por canales institucionales electrónicos y se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501063.

P R U E B A S

Aporto los siguientes documentales:

1. Copia digital de los derechos de petición presentados con radicados No. 20231002546142 de fecha 25 de julio de 2023, ANM No. 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023, respecto de las cuales no emitió una respuesta eficaz y de fondo y 20231002658212 de fecha 05 de octubre de 2023.
2. Certificación ambiental expedida por Corpoboyacá para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501063.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus **f u n c i o n e s**.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de **M i n a s** **e s t a b l e c e**:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los **s i g u i e n t e s** **r e c u r s o s**:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en **c u a l q u i e r** **t i e m p o**. (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir **l o s** **s i g u i e n t e s** **r e q u i s i t o s**:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este **m e d i o**.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar

esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501063 se verificó que la Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002759212 del 29 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501063, se fundamentó en la evaluación jurídica del 02 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido de un mes, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en:

Que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó la solicitudes impetradas mediante derechos de petición presentados mediante radicados No. 20231002546142 de fecha 25 de julio de 2023, ANM No. 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023, respecto de las cuales no emitió una respuesta eficaz y de fondo y la petición radicada bajo número 20231002658212 de fecha 05 de octubre de 2023, respecto de la cual no se emitió respuesta oportuna y de fondo. Los derechos de petición referidos fueron encaminados a solicitar la habilitación de la casilla respectiva de la plataforma ANNA MINERÍA para proceder a cargar la certificación ambiental respectiva que fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a su voluntad, peticiones radicadas con suficiente anterioridad a la fecha de proferir Resolución RES-210-7598 de fecha 17 de noviembre de 2023 y sin que la autoridad minera emitiera respuesta de fondo y sí se pronunciara a través de la declaratoria de desistimiento.

Que por lo tanto se desconocen e inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, celeridad.

Pues bien, revisados los derechos de petición con radicados No. 20231002546142 del 25 de julio de 2023 y 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023, se observa que el grupo de Contratación Minera le dio respuesta de fondo mediante el radicado de salida No. 20232100398561 del 22 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“Asunto: Respuesta a comunicación de radicado 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023 y radicado 20231002546142 del 25 de julio de 2023, Placa 501063.

El Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la comunicación por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

“Para que me sea nuevamente activada la opción para el cargue de la certificación ambiental dentro la plataforma ANNA MINERÍA, y poder continuar con el proceso de la solicitud de la Propuesta del Contrato de Concesión, en virtud de que por demoras del proceso de la generación del certificado por parte de Corpoboyacá no se pudo realizar el cargue en el lapso solicitado, aun cuando se realizó el respectivo trámite desde VITAL con prontitud de mi parte (...)”

En atención a lo anterior nos permitimos informarle que la propuesta de contrato de concesión de Placa No. 501063, fue requerida mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

Sin embargo, el auto masivo 00004 del 08 de junio de 2023, en su artículo primero otorgó el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por

estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023.

Ahora bien, el Artículo 17 contenido en la Ley 1755 de 2015 dispuso:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. En consecuencia, el precitado artículo prevé la posibilidad de otorgar una prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando ésta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente:

"(...) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta."

Así las cosas, si al día 11 de junio de 2023, contaba con la constancia de solicitud en trámite de la certificación ambiental, el proponente tuvo la oportunidad de haber cargado en la plataforma de Anna Minería dicha constancia.

Aunado lo anterior el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501063."

Pues bien se precisa que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expidiera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. 501063 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, la proponente tenía la opción de radicar en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término concedido de un mes por el precitado Auto, la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior, con la cual contaba la proponente en fecha 11 de junio y se observa que el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente advirtió:

"Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto la proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ambiental para lo cual contó con el término de un mes y en tal caso eventualmente habría tenido la oportunidad de aportar más adelante la certificación ambiental, como previamente se precisara al citar el parágrafo segundo del artículo primero del Auto 00004 del 08 de junio de 2023.

Así las cosas, se reitera en la presente providencia que los radicados 20231002632902 del 19 de septiembre de 2023 y radicado 20231002546142 del 25 de julio de 2023, no son de recibo por la autoridad minera puesto que tienen el carácter de extemporáneos, por lo tanto no se desconocen ni se inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, celeridad.

Por lo tanto, es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

El fundamento legal de la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 501063, mediante la resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023, se trata de una sanción, de la cual no puede sustraerse la proponente, puesto que no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023 dentro del término concedido de un mes, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501063, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once

(2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas

procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la proponente **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de un mes por el Auto 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7598 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera N o . 5 0 1 0 6 3 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera. Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No.210-7598 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501063, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARÍA MARINA PÉREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46353151, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 501063 del Sistema del

Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobo: KMOM-Abogada

Coordinadora VCT/GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8384 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501063, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7598 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501063**, fue notificado electrónicamente a la señora **MARÍA MARINA PÉREZ DE ACEVEDO**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1528**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 210-3295 DEL 20 DE MAYO DE 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083410**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900386703**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SAN LUIS**, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-083410**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-153, RES-210-3295** de fecha **23/OCT/2020, 20/MAY/2021** notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020 se requirió a **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083410**.

Que el día **26 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083410**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse

subsana sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **26 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083410**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-153 del 23 de octubre de 2020** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de **Concesión** **No. OG2-083410**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-083410**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900386703 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8385

(04 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3295 DEL 20 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083410”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT No. 900386703, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-083410**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-153 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020 se requirió a **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083410**.

Que el día **26 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083410**, en la cual determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021** por medio de la cual rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-083410**.

Que la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día **catorce (14) de septiembre de 2021**, conforme a la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-05243.

Que el 28 de septiembre de 2021 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición radicado No. 20211001451762 contra la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

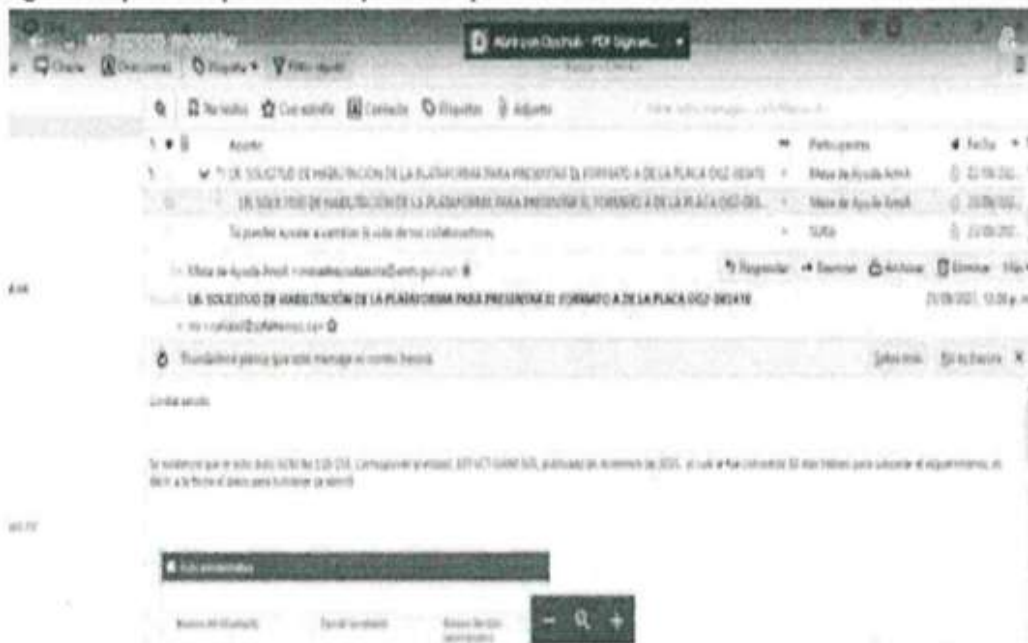
Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

ARGUMENTOS

1. Mediante Auto GCM No. AUT-210-153, RES-210-3295 de fecha 23/OCT/2020, 20/MAY/2021 notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020 se requirió A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S. fuimos requeridos para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dentro del término legal establecido se procedió a realizar el diligenciamiento del formato A, sin embargo es importante ponerles de presente que dicho formato NO SE PUEDE SUBIR A LA



PLATAFORMA Anna Minería, la cual para el mes de enero de 2021, se encontraba deshabilitada, impidiendo el diligenciamiento de este formato A, situación que a la fecha continua en las mismas condiciones, conforme se evidencia en el correo, para la fecha del requerimiento y aun a la fecha la Agencia Nacional de Minería se encuentra realizando capacitaciones en de dominio de la plataforma.

En atención a los anteriores argumentos, me permito hacer la siguiente:

PETICION

REVOCAR, RESOLUCIÓN No210-3295 del 20 de mayo 2021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-083410, y en su lugar ordenar continuar con el trámite de la propuesta de concesión No OG2-083410, habilitando la plataforma para proceder con el diligenciamiento del formato A.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-083410**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083410 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 26 de marzo de 2021 determinó que a esa fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 210-153 del 23 de octubre de 2020 se encontraban vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que, dentro del término concedido en el auto de requerimiento se procedió a realizar el diligenciamiento del Formato A, sin embargo, el mismo no se pudo cargar en la plataforma Anna Minería, y que la misma, se encontraba deshabilitada para el mes de enero de 2021 y para la fecha del requerimiento, impidiendo el diligenciamiento de dicho formato, y que la situación a la fecha persiste.

En virtud de lo manifestado por la recurrente y que en su escrito adjunta una imagen en la que no se alcanza a distinguir con claridad el contenido, se procedió a realizar las validaciones correspondientes al interior de la entidad, con el fin de verificar si la sociedad proponente informó a esta Autoridad Minera de los inconvenientes que manifiesta haber presentado con la plataforma Anna Minería para cumplir con el requerimiento efectuado, esto es, el diligenciamiento del Formato A, y si dicha manifestación fue realizada dentro del término concedido por el Auto GCM No. 210-153 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020, es decir, entre el 30 de diciembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021.

Realizada la consulta con Anna Minería, se obtuvo la siguiente respuesta: *“De manera atenta nos permitimos informar que luego de validar en la bandeja de entrada de Mesa de ayuda para el rango de fechas estipulado y no se evidencian solicitudes de parte del usuario enviados o atendidos con relación a la placa en mención. Sugerimos consultar también en el correo de contactenos@anm.gov.co con el área competente, esto dado que, en ocasiones muchos usuarios enviaron solicitudes a dicho correo pensando que enviaban a contactenosanna@anm.gov.co que en su momento era el correo de atención de la plataforma Anna Minería”.*

En ese sentido, se procedió a hacer la validación indicada por Anna Minería, recibiendo como respuesta por parte del Grupo Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones, la siguiente: *‘Una vez revisada su solicitud: “se valide si al correo de Contáctenos ANM contactenos@anm.gov.co se allegó algún correo electrónico desde la cuenta de la sociedad proponente A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S. calidad@asfaltemos.co en el cual manifestara tener inconvenientes en la plataforma ANNA Minería para diligenciar el formato A, de acuerdo a lo requerido a través del Auto 210-153 del 23 de octubre de 2020, dentro del término concedido para tal fin, el cual inició el 30 de diciembre de 2020 y finalizó el 11 de febrero de 2021, dentro de la placa OG2-083410. “ Se realizo la debida validación en nuestra base de datos y el correo de contactenos@anm.gov.co, sin obtener un correo de ingreso de calidad@asfaltemos.co en el cual manifestara inconvenientes en la plataforma ANNA Minería”.*

Así las cosas, es pertinente colocarle de presente a la recurrente, que si al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Minera a través del Auto GCM No. 210-153 del 23 de octubre de 2020 presentó inconvenientes con la plataforma Anna Minería, era su deber informar a la entidad de la situación presentada dentro del término que le fue concedido para efectuar el cumplimiento al requerimiento; y como se observa en el presente asunto, en su escrito de reposición

la sociedad proponente no hace referencia de manera clara haber manifestado dicha situación a la entidad y realizadas las verificaciones al interior de la misma, tampoco se encontraron registros de que lo haya informado durante el término concedido para dar respuesta a lo requerido.

Entonces bien dado que, el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental cuyo contenido se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo; al no haber sido diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería por la sociedad proponente para su respectiva evaluación, como fue requerido a través del Auto GCM No. 210-153 del 23 de octubre de 2020, se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida en el mismo, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hizo mediante la Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021.

Al respecto, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la proponente no atendió el requerimiento mencionado y tampoco puso en conocimiento a esta autoridad minera que había presentado inconvenientes para dar cumplimiento a lo requerido, por lo que se reitera, se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083410.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3295 del 20 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083410**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT No. 900386703, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: AVC – Abogada GCM

Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8385 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-083410**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3295 DEL 20 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **OG2-083410**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **A & G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 19 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1534**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8420
(13/JUN/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092717X”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.162.946 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.356, el día 02 de julio de 2013 presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PACHO**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-092717X** .

Que mediante **Resolución 210-314 del 12 de noviembre de 2020**, se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-092717X, para el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** toda vez que se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y continuar el trámite con **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02272 del 14 de septiembre de 2021.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4776 del 8 de junio de 2022**, notificado por estado No. 152 del 29 de agosto de 2022, se requirió al proponente **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092717X** .

Que el día **31 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092717X, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, NO aportó documentación

tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4776 del 8 de junio de 2022, notificado por estado No. 152 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el plazo venció el día 10 de octubre de 2022, por tal razón se recomienda el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092717X

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, lo allega de forma extemporánea, o no lo cumple en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **31 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092717X, en la que concluyó que el proponente GERSON IGNACIO GAMBA BUITARGO no aportó los documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante artículo primero del Auto No. AUT-210- 4776 del 22 de agosto de 2022 notificado por estado No. 152 del 29 de agosto de 2022, con plazo de vencimiento el 10 de octubre de 2022, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-092717X

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del C o o r d i n a d o r d e l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092717X por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento Al proponente **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.356, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8420 DEL 13 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-092717X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **OG2-092717X**, fue notificado electrónicamente al señor **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1465**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES